

**RV: PODER LITISOFT 33360 - SOLICITUD DE CONCILIACION PARA DEMANDAR POR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - PRF No. 36-22**

NOTIFICACIONES JUDICIALES &lt;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co&gt;

Jue 15/08/2024 13:20

Para:Notificaciones GHA &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

CC:poderes antecedentes &lt;poderesyantecedentes@previsora.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Tarjeta profesional Dr. Herrera.pdf; certificado-19.pdf; PODER JUDICIAL LITISOFT 33360.pdf;

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: OTORGA PODER ESPECIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA

LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668 de Bucaramanga, mayor

de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, sociedad de economía

mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo

electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido

por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.

19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo

electrónico notificaciones@gha.com.co para que en nombre y representación de la entidad mencionada presente

demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la Ley

1437 de 2011, ante su despacho y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORÍA GENERAL

DEL CAUCA, en el que se pretende declarar nulos los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de

responsabilidad fiscal No. PRF-36-22, concretamente: i) Fallo con responsabilidad fiscal No. 16 del 5 de noviembre

de 2023, ii) Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024 “por el cual se decide sobre el recurso de reposición”, iii) Resolución

No. 086 del 06 de marzo de 2024 “por la cual se resuelve el grado de consulta”, iv) y los demás que los adicionen,

modifiquen o aclaren.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo

77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar,

desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.  
Atentamente,

---

---

Señores  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN (REPARTO)**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** OTORGA PODER ESPECIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA

**LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668 de Bucaramanga, mayor de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y portador de la tarjeta profesional No. **39.116** del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) para que en nombre y representación de la entidad mencionada presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ante su despacho y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA, en el que se pretende declarar nulos los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-36-22, concretamente: i) Fallo con responsabilidad fiscal No. 16 del 5 de noviembre de 2023, ii) Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024 “por el cual se decide sobre el recurso de reposición”, iii) Resolución No. 086 del 06 de marzo de 2024 “por la cual se resuelve el grado de consulta”, iv) y los demás que los adicionen, modifiquen o aclaren.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,

  
**LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA**  
C.C. N° 63.511.668 de Bucaramanga  
Representante Legal, Judicial y Extrajudicial  
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Acepto,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. N° 19.395.114  
T.P. 39.116 del C.S. de la J.

ABOGADO INTERNO: ALEJANDRA SANTODOMINGO AGUIRRE  
N° DE LITISOFT: 33360  
FECHA DE ASIGNACIÓN DEL CASO: 26 de abril de 2024

La Previsora S.A., Compañía de Seguros | NIT: 860.002.400-2

**Líneas de Atención al Cliente y Asistencia**

Desde el celular: #345 | Línea Nacional: 018000 910 554  
Bogotá: (+57) 601 348 7555 | PBX Bogotá: (+57) 601 348 5757  
Correo electrónico: [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co)  
APP: Previsora Seguros (Android y iOS)

[www.previsora.gov.co](http://www.previsora.gov.co)

**Defensor del Consumidor Financiero**

Principal: Dr. José Federico Ustáriz González  
Suplente: Dra. Bertha García Meza  
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Ofic. 203 Bogotá  
Teléfono: (+57) 601 6108161 Horario: L-V 8 a.m. a 6 p.m.  
Correo electrónico: [defensoriaprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriaprevisora@ustarizabogados.com)  
APP: Defensoría del Consumidor Financiero (Android / iOS)  
[www.ustarizabogados.com](http://www.ustarizabogados.com)

-  PREVISORA.SEGUROS
-  PREVISORASEGUROS
-  PREVISORA SEGUROS S.A
-  PREVISORA SEGUROS
-  @SomosPREVISORA



**Certificado Generado con el Pin No: 4460409376362616**

Generado el 13 de agosto de 2024 a las 14:15:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y podrá usar la sigla "LA PREVISORA S.A."

**NIT:** 860002400-2

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 0930 del 30 de abril de 2024 de la Notaría 69 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su denominación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y podrá usar la sigla "LA PREVISORA S.A."

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE. La administración de la Sociedad estará a cargo del Presidente, quien será elegido, evaluado y removido por la Junta Directiva. La elección se hará a través de un proceso de selección coordinado por el Comité de Gobierno Corporativo o el Comité que haga sus veces. Cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad. **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía: 1. Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva. 2. Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía, según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y las políticas del Gobierno Nacional. 3. Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía. 4. Ejercer la representación legal de la compañía. 5. Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales. 6. Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a



**Certificado Generado con el Pin No: 4460409376362616**

Generado el 13 de agosto de 2024 a las 14:15:38

## **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia. 8. Designar y remover a los funcionarios de la Alta Gerencia, sin perjuicio de que, en los casos que los mismos requieran ostentar funciones de representación legal, las mismas deban ser otorgadas por la Junta Directiva. 9. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales. 10. Distribuir y reclasificar los cargos de la compañía aprobados en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. 11. Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República. 12. Someter a aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía. 13. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia. 14. Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes. 15. Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía. 16. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía. 17. Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía. 18. Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones. 19. Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza. 20. Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. 21. Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía, y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad. 22. Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. **VACANCIAS DEL PRESIDENTE.** En caso de ausencia temporal del Presidente, y hasta tanto la Junta Directiva efectúe un nombramiento provisional o en propiedad, obrará como Presidente Suplente el Secretario General y, en ausencia de este, ejercerá dicha suplencia el Vicepresidente Financiero, o el Vicepresidente Comercial, en ese orden. Si la falta del Presidente fuere absoluta, asumirá el cargo el Secretario General mientras la Junta Directiva provee el cargo en propiedad. En cualquier caso, deberá atenderse el término previsto en la legislación para la designación de presidentes de entidades financieras. Para estos efectos, la Junta Directiva se deberá apoyar en una firma o persona especializada en la búsqueda y selección de candidatos, la cual será contratada por la Entidad. **VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL.** Los Vicepresidentes y el Secretario General, quienes serán designados y removidos de sus funciones por el Presidente de la Compañía, tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas u otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente, y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General, que podrá ser designado y removido de esta función por el Presidente, y a cuyo cargo estará actuar como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la Compañía; en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad, de quien dependerá directamente. Sin embargo, para que el Secretario General ejerza la representación legal de la Sociedad, deberá ser designado como representante legal por la Junta Directiva. **DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES.** La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las



## Certificado Generado con el Pin No: 4460409376362616

Generado el 13 de agosto de 2024 a las 14:15:38

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (E.P. 930 del 30/04/2024 Not. 69 de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 13507958	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
Luis Danilo Hernández Azula Fecha de inicio del cargo: 27/05/2024	CC - 79384076	Representante Legal Suplente en calidad de Vicepresidente Técnico
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 19/12/2023	CC - 63511668	Vicepresidente Jurídico encargado
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos



## Certificado Generado con el Pin No: 4460409376362616

Generado el 13 de agosto de 2024 a las 14:15:38

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023130899-000 del día 5 de diciembre de 2023 que con documento del 2 de octubre de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1189 del 26 de octubre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones
Milagros Del Carmen Sarmiento Ortiz Fecha de inicio del cargo: 09/07/2024	CC - 1129568000	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Javier Diaz Forero Fecha de inicio del cargo: 12/07/2024	CC - 79459543	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente de Indemnizaciones Seguros Generales y Patrimoniales
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024002797-000 del día 11 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)



## Certificado Generado con el Pin No: 4460409376362616

Generado el 13 de agosto de 2024 a las 14:15:38

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024033488 del día 8 de marzo de 2024, la entidad informa que, con Acta 1194 del 25 de enero de 2024, fue removido del cargo de Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



**Certificado Generado con el Pin No: 4460409376362616**

Generado el 13 de agosto de 2024 a las 14:15:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024033489 del día 8 de marzo de 2024, la entidad informa que, con Acta 1194 del 25 de enero de 2024, fue removido del cargo de Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 14/10/2023	CC - 1144043872	Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024008108-000 del día 24 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A.



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 4460409376362616**

Generado el 13 de agosto de 2024 a las 14:15:38

## **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

  
**NATALIA GUERRERO RAMÍREZ**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI  NO**

**PAGINA: 1 DE 46**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
Y JURISDICCIÓN COACTIVA.**

**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 16**

**RADICACION** : PRF-36-22 Folio 766 del L.R.

**VINCULADOS** : JENNY NAIR GOMEZ  
C.C. No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao  
FLORALBA DIAS CARABALI  
C.C. No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao  
PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT.  
10740106-3

**ENTIDAD AFECTADA:** Municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4

**GARANTE** : LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2  
LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415

En la ciudad de Popayán Cauca, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, profiere el presente Fallo Con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso fiscal radicado bajo partida PRF-36-22 folio 766 del L.R., cuya entidad afectada es el Municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, teniendo en cuenta los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Mediante Memorando No. 202201200007933 de fecha 10 de febrero de 2022, la entonces Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA, remite el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, producto de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Especial, vigencias 2017 - 2019, practicada en el municipio de Villa Rica – Cauca.

En el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, se describen irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante legal de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de "SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019", valorado en \$23.000.000.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**PAGINA: 2 DE 46**

El hallazgo fiscal No. 106, se encontró un detrimento patrimonial, conforme a la siguiente narración:

➤ Acta No. 01 de 8 de abril de 2019, correspondiente a la ejecución contractual del 1 al 30 de abril de 2019, por valor de \$4.304.015.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 205 personas; y se denotan lo siguiente:

1) *El Acta de inicio se suscribe el día 2-04-2019, sin embargo, el Acta No. 1, soporta la ejecución del contrato con documentos de eventos realizados con anterioridad a la suscripción e inicio del contrato No.133- 2019, situación que evidencia y da lugar a legalización de hechos cumplidos, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 4 (117 a 121), 8 (NR), 10 (NR).*

2) *Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 1, se observa que la mayoría de los eventos se realizaron en las instalaciones de la alcaldía y administración municipal, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 3 (116), 5 (122), 6 (123), 8 (NR), 9(NR),11 (NR).*

3) *Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.1, se observa que el número de participantes en los eventos son únicamente 205 más no 300 como se establece en el Acta No.1 y en la cuenta de cobro.*

4) *Los documentos financieros del contrato, no corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:*

*- La Obligación No. 31847 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de \$4.304.015.*

*- El Comprobante de Egreso No. 4413 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de \$3.838.814. Además, a mano se ha escrito que: "en este comprobante se pagó el Acta No.1 (...).*

5) *En el Punto 5 del ACTA No.01 de abril 8 de 2019, se autoriza el pago de \$4.304.015, por las actividades realizadas del 1 al 30 de abril de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato. En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:*

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$2.814.440, correspondiente al Acta No. 01 de 8 de abril de 2019.

➤ Acta No. 02 de 28 de junio de 2019, que corresponde a la ejecución contractual del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, por valor de \$4.479.000.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 24 personas, y se denota lo siguiente:

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>VERSION: 06</b> <b>FECHA: 12/12/2016</b> <b>PAGINA: 3 DE 46</b>

1. Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos - Folios 146, 147, 148, 151, 152,) del Acta No.2, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6.

2. Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de únicamente 24 mas no 300 como se indica en el Acta No.2 y la cuenta de cobro.

3. Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- A folio 143 del expediente contractual obra Cuenta de Cobro presentada por el Sr. Fanor Choco Lucumi, correspondiente a la prestación de servicios del periodo 1 de mayo al 28 de junio, por valor de \$4.479.000.

Se observa que la cuenta se presenta consolidada, sin discriminar los servicios prestados y sin soportes (facturas).

- La Obligación No. 32217 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 02 CPS No. 133/2019 (...) por valor de \$4.479.000.

- El Comprobante de Egreso No. 4815 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 02 CPS No.133/2019 (...) por valor de \$3.736.310.

4. En el Punto 5 del ACTA No. 2 de junio 28 de 2019, se autoriza el pago de \$4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato.

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$7.004.279, correspondiente al Acta No. 02 de 28 de junio de 2019.

➤ Acta No. 03 de 28 de octubre de 2019, correspondiente a la ejecución contractual del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, por valor de \$7.681.895.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 318 personas, y se denota lo siguiente:

1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos. - Folios 186 a 202 del Acta No.3, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6.

2) Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 318 superando el número establecido en el Acta No.3 (300) y en la cuenta de cobro (200) situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>VERSION: 06</b> <b>FECHA: 12/12/2016</b> <b>PAGINA: 4 DE 46</b>

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- La Obligación No.33599 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 133/2019 (...) por valor de \$7.681.895.00
- El Comprobante de Egreso No. 6255 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No.133/2019 (...) por valor de \$6.047.956.

4) En el Punto 5 del ACTA No. 03 de octubre 28 de 2019, se autoriza el pago de \$4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de julio a l 28 de octubre de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato.

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:"

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$6.398.075, correspondiente al Acta No. 03 de 28 de octubre de 2019, pero se deja la siguiente observación; "La información consignada por el Auditado en el Acta No. 3, indica que corresponde al acta No. 2 del periodo de ejecución correspondiente al 2-04-2019 a 7-05-2019".

➤ ACTA FINAL de 20 de diciembre de 2019 correspondiente a la ejecución contractual del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, por valor de \$9.808.471.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 21 personas, y se denota lo siguiente:

1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato, no se establecen registros fotográficos que evidencien que los eventos se realizaron por fuera de las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6.

2). Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta Final, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 21, inferior al número establecido en el Acta Final (319) y en la Cuenta de Cobro (319), situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato.

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- La Obligación No. 34.235 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019 (...) por valor de \$6.535.000
- El Comprobante de Egreso No. 6895 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019 (...) por valor de \$5.816.231



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**PAGINA: 5 DE 46**

*En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:*

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$6.634.261, correspondiente al Acta final de 20 de diciembre de 2019, pero se deja la siguiente observación; *“La información consignada por el Auditado en el Acta No. 3, indica que corresponde al acta No. 2 del periodo de ejecución correspondiente al 2-04-2019 a 7-05-2019”.*

En el siguiente cuadro el grupo auditor hace la síntesis del balance financiero y de ejecución:

ACTAS DE AVANCE	VALORES ACTAS PARCIALES	VALORES CUENTA DE COBRO	VALOR EN OBLIGACIÓN	VALOR EN COMPROBANTE DE EGRESO	VALORES ACTA DE LIQUIDACIÓN	VALORES VERIFICACIÓN PROCESO AUDITOR	VALORES A CARGO
No. 1	7,382,975	6.049.135	4.304.015	3.838.814	4.304.015	3,234,695	2,814,440
No. 2	7,382,975	4.479.000	4.479.000	3.736.310	4.479.000	378,696	7,004,279
No. 3	7,382,975	6,398,075	7.681.895	6.047.956	7.681.895	5,017,722	6.398.075
FINAL	9,808,471	6.535.090	6.535.090	5.816.231	6.535.090	331,359	6,634,261
SUMAN	31,957,396	23,461,300	23,000,000	19,439,311	23.000.000	8,962,472	22,851,055

*El registro que nos antecede permite establecer incertidumbre respecto a la ejecución del contrato, evidenciada en la ausencia de soportes legales y suficientes que justifiquen los pagos realizados, así como en las inconsistencias establecidas entre las actas de avance de ejecución y acta de liquidación del contrato frente a los registros financieros.”*

En tal virtud mediante Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 de 9 de marzo de 2022, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-36-22 al folio 766 del L.R. en contra de JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, para la época de los hechos, por el daño patrimonial generado al Municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, determinado y cuantificado en VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.851.055).

Terminada la instrucción del proceso se emite el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022. Las pruebas solicitadas



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**PAGINA: 6 DE 46**

durante la fase de descargos fueron decididas mediante auto No. 1 de 19 de enero de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política; estos últimos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019; Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios y demás que la modifiquen o complementen; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Leyes 1437 y 1474 de 2011; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

### **COMPETENCIA**

La competencia específica está dada por la Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012; Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 "*Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*"; Decreto No. 009-01-2013 "*Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca*", la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "*Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva Planta*", y la Resolución No. 311 de 5 de octubre de 2021, "*Por la cual se modifica el Manual específico de Funciones y de competencias laborales de la planta de Personal de la Contraloría General del Cauca*" y Auto No. 36 de 9 de marzo de 2022, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Dentro de las presentes diligencias se han adelantado las siguientes actuaciones:

#### **DE TRÁMITE:**

- Auto No. 36 del 9 de marzo de 2022, Mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, (fls. 271 a 277)
- Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 23 de 9 de marzo de 2022, (fls. 279 a 29)
- Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, (fls. 334 a 348)
- Auto No. 1 de 19 de enero de 2023 Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas, (fls. 417 y 418)
- Resolución No. 382 de 3 de noviembre de 2023 Por la cual se suspenden términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, (fl. 696)



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**PAGINA: 7 DE 46**

- Resolución No. 390 de 9 de noviembre de 2023, Por la cual se reanudan los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva. (fl. 697)

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### Documentales:

- Memorando No. 202201200007933 de 10 de febrero de 2022 suscrito por la doctora BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA, Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, (fls. 1)
- Memorando No. 202101200046983 de 1 de julio de 2021 suscrito por la doctora BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA, Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, (fls. 2)
- Lista de chequeo de hallazgo fiscal No. 13, (fl. 3)
- Hallazgo fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, (fls. 4 a 14)
- Copia de oficio dirigido al Alcalde de Villa Rica comunicando el informe final de auditoría gubernamental, modalidad regular, (fl. 15 a 17)
- Copia de los folios 42 a 57 de 105 de informe final de auditoría, (fls. 18 a 26)
- Respuesta del municipio de Villa Rica al informe preliminar de auditoría, (fls. 26 a 33)
- Copia matriz de contradicción, (fls. 34 a 38)
- Copia de traslado de hallazgo penal a Dirección Seccional de Fiscalías, (fls. 39 y 40)
- Copia de traslado de hallazgo disciplinario a Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, (fls. 41 y 42)
- Copia de la póliza No. 1004190 de 28 de mayo de 2019 expedida por La Previsora S.A., (fls. 43 a 44)
- Copia oficio de solicitud de disponibilidad presupuestal de fecha enero de 2019, (fl. 45)
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 21 de 3 de enero de 2019, (fl. 46)
- Copia de estudios previos para servicio de catering y documentos pertinentes a etapa precontractual, (fls. 47 a 111)
- Copia de la Aceptación de Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019, firmada el 28 de marzo de 2019, (fls. 112 a 114)
- Copia de informe de evaluación de selección de mínima cuantía 021-2019, (fls. 115 a 117)
- Copia de registro presupuestal no. 312 de 28 de marzo de 2019, (fl. 118)
- Copia de la Resolución No. 180 de 2 de abril de 2019 por la cual se aprueba una garantía, (fls. 119 y 120)
- Copia de la póliza de seguro cumplimiento estatal No. AA005630 de 2 de abril de 2019 expedida por Equidad Seguros, (fls. 121 y 122)
- Copia de la póliza de seguro cumplimiento estatal No. AA005631 de 2 de abril de 2019 expedida por Equidad Seguros, (fls. 123 a 126)
- Copia de oficio de fecha 28 de marzo de 2019 de designación de supervisor contrato 133 de 28 de marzo de 2019, (fls. 127 y 128)
- Copia Acta de inicio de fecha 2 de abril de 2019, (fl. 129)



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**PAGINA: 8 DE 46**

- Copia de acta de avance 01 de 8 de abril de 2019, (fl. 130)
- Copia de informe de supervisión no. 01 de 8 de abril de 2019, (fl. 131)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$4.304.075, (fl. 132)
- Copia de informe de actividades No. 03 de 30 de abril de 2019 y soportes, (fls. 133 a 149)
- Copia de comprobante de egreso no. 4413 de 10 de mayo de 2019, (fl. 150)
- Copia de obligación No. 31847 de 10 de mayo de 2019, (fl. 151)
- Copia de registro fotográfico y actas de asistencia, (fls. 152 a 155)
- Copia de acta de avance 02 de 28 de junio de 2019, (fls. 156 y 157, 159)
- Copia de informe de actividades No. 02 de 28 de junio de 2019, (fl. 158, 160 a 161)
- Copia de informe de supervisión No. 02 de 28 de junio de 2019, (fl. 162)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$4.479.000 y soportes, (fls. 163 a 174)
- Copia de comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019, (fl. 175)
- Copia de obligación No. 32217 de 28 de junio de 2019, (fl. 176)
- Copia de acta de avance 03 de 28 de octubre de 2019, (fl. 177)
- Copia de informe de actividades No. 03 de 28 de octubre de 2019, (fls. 178 a 179)
- Informe de supervisión No. 003 de 31 de octubre de 2019, (fl. 180)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$7.681.895 y soportes, (fl. 181 a 199)
- Copia de comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019, (fl. 200)
- Copia de obligación No. 33599 de 1 de noviembre de 2019, (fl. 201)
- Copia de registro fotográfico y de firmas a reuniones, (fls. 202 a 237)
- Copia de acta de finalización y liquidación informe general de fecha 20 de diciembre de 2019, (fls. 238 y 239)
- Copia de registro de firmas, (fls. 240 y 241)
- Copia de cuenta de cobro de 20 de diciembre de 2019 por valor de \$6.535.090, (fls. 242)
- Copia de informe de actividades No. 04 de 31 de diciembre de 2019, (fls. 243 y 244)
- Copia de informe de supervisión No. 004 de 31 de diciembre de 2019, (fls. 245 y 246)
- Copia de comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019, (fl. 247)
- Copia de obligación No. 34235 de 23 de diciembre de 2019, (fl. 248)
- Copia de cuantías para contratar en el municipio de Villa Rica vigencia 2019, (fl. 249)
- Copia de la hoja de vida de JENNY NAIR GOMEZ, (fls. 250 a 255)
- Copia de la hoja de vida de FLORALBA DIAS CARABALI, (fls. 256 a 260)
- Copia del Decreto 145 de 21 de agosto de 2018, Manual de Funciones del municipio de Villa Rica, páginas 1, 3, 4, 5, 6, 21, 22, 43, 44, 45 y 46, (fls. 261 a 266)
- Copia de certificado de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 12 de marzo de 2019 correspondiente a FANOR CHOCO LUCUMI, (fls. 267 a 269)
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 10.740.106 de FANOR CHOCO LUCUMI, (fl. 270)
- Oficio NO: SDI-15-2023 de 31 de enero de 2023 radicado en ventanilla única con el No. 202301300097081 de 3 de febrero de 2023 por el señor ROLLER ESCOBAR GOMEZ, Alcalde municipal de Villa Rica – Cauca, adjunta copia de la carpeta contentiva del contrato de 28 de marzo de 2019, (fls. 424 a 674)

**MEDIOS DE DEFENSA:**

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO __</b>	<b>VERSION: 06</b> <b>FECHA: 12/12/2016</b> <b>PAGINA: 9 DE 46</b>

**Descargos:**

- Escrito de descargos enviado electrónicamente el 19 de diciembre de 2022 firmado por el CATALINA CHAVES GUERRERO, apoderada de oficio de PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, (fls. 354 a 357)
- Memorial de descargos enviado electrónicamente el 22 de diciembre de 2022 por el doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, apoderado de EQUIDAD SEGUROS, (fls. 361 a 366)
- Correo electrónico enviado el 22 de diciembre de 2022 por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de LA PREVISORA S.A., indicado que presenta argumentos de defensa conforme se exponen en los archivos PDF adjuntos, pero revisado los mismos, no se encuentra el escrito mencionado, solamente: póliza 1004190-0, clausulado RCP-013-6, certificado de La Previsora Compañía de Seguros, Certificado Previsora Superfinanciera, poder PRF-36-22, (fls. 367 a 376)
- Correo electrónico de 26 de diciembre de 2022 enviado por la Doctora NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS, Gerente Departamental Colegiada del Cauca, mediante el cual remite descargos de la señora JENNI NAIR GOMEZ radicados en esa entidad con el No. 2022ER0213528, (fls. 377 a 415)

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS SUJETOS PROCESALES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, este Despacho pone a disposición de los presuntos responsables fiscales y compañías garantes el expediente radicado bajo partida PRF-36-22 folio 766 del L.R., por el término de diez (10) días hábiles para que presenten descargos, aporten y/o soliciten las pruebas y documentos que consideren pertinentes, respecto del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 del 7 de diciembre de 2022, que fuera notificado a los interesados en debida forma.

- El 19 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término legalmente establecido, la estudiante CATALINA CHAVES GUERRERO apoderada de oficio de PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, quien fue notificada mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2022, presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto No. 15 de 7 de diciembre de 2022 (folios 354 – 357), con los siguientes argumentos:

*“Una vez evidenciado el material probatorio que reposa en el expediente del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, y en representación de Panadería y Restaurante Mi Luz Dos, puedo decir que efectivamente mi representado suscribió un contrato de suministro con el municipio de Villa Rica – Cauca, para la vigencia del año 2019, por un valor de \$23.000.000, cuyo objeto obedece a suministro de servicio de logística, mesa y catering para los diferentes eventos, reuniones sociales, atenciones para comisiones a nivel Nacional e Internacional.*

*Si bien, las Entidades Públicas, como en este caso la Alcaldía Municipal de Villa Rica, gozan de unos derechos que por disposición legal surgen al margen del*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 10 DE 46**

*negocio jurídico, también tienen a su cargo unos deberes y obligaciones para la consecución de la Contratación Estatal, que se materializa en la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la garantía de los intereses de los contratistas. Es decir, que al suscribir un contrato este se realiza entre dos partes, contratista y contratante, quienes adquieren unos deberes y obligaciones para un óptimo y eficaz cumplimiento en los compromisos adquiridos en la etapa contractual. Cabe aclarar, que el contrato se ejecutó debidamente, cumpliendo cada una de las obligaciones pactadas, como se puede observar en los anexos; además, el documento que acredita el cumplimiento del objeto contractual es el informe que presenta mi poderdante sobre cada una de las actividades del objeto contractual y el informe de supervisión que certifica el cumplimiento de las mismas, el cual se encuentra en la parte final del expediente; es decir, que la Alcaldía Municipal de Villa Rica, en ningún momento adelantó un proceso de incumplimiento de obligaciones contractuales a mi poderdante, tampoco cursa una multa pecuniaria por el mismo hecho.*

*Igualmente, se recalca que mi defendido, dentro del objeto del contrato, se pactó el suministro de alimentación; en este punto hay que tener en cuenta, que la cantidad determinada de comida y bebida en los eventos llevados a cabo, se le solicitaron con antelación, fueron pactadas mediante actas, en la que se especifica el precio, las cantidades de comida y número de personas; además, al programar las reuniones y actividades, la administración realizaba confirmación de asistencia, en lo cual le informaban la cantidad que debía preparar; sin embargo, al momento del evento no asistían todas las personas, es decir que, no es responsabilidad del contratista, que las personas no asistan, ya que las porciones que se preparan deben ser cobradas, ya que, son productos alimenticios. Cabe agregar, que los eventos en mayor parte se realizaron en las Instalaciones de la Alcaldía y el Consejo Municipal, por disposición de la administración, por lo que junto, con el personal se debía desplazar hasta esos lugares, para la adecuación del mismo. No obstante, existieron momentos en que se salió a otros espacios, en los cuales se debió alquilar el salón y espacios físicos para el desarrollo de las reuniones, el sustento de ello reposa en secretaria.*

*Por lo anterior, se evidencia que si bien existe una falta por un posible incumplimiento de obligaciones contractuales, los cuales pueden acarrear sanciones de tipo penal, disciplinaria y fiscal, esa infracción a las obligaciones se puede manifestar a través de diversas modalidades, ya sea porque se incurrió en una omisión absoluta o total que en el presente caso, si se presentó una falta y un daño patrimonial, pero no a cargo de mi representado sino por una gestión supervisora omisiva, pues la misma, tenía la obligación de vigilar y exigir el cumplimiento a mi poderdante en calidad de contratista por el contrato de mínima cuantía que se había llevado a cabo; cabe agregar, que en caso de que se presente un incumplimiento por obligaciones contractuales, el supervisor es un sujeto importante para la ejecución satisfactoria del contrato.*

*En consecuencia, es preciso traer a colación las obligaciones a cargo del supervisor del contrato que en el presente caso es la señora JENNY NAIR GOMEZ; entre ellas se encuentran:*

- a) *Vigilar que el contratista cumpla sus obligaciones dentro de la oportunidad pactada.*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 06</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 11 DE 46</b>

- b) Comprobar que los bienes entregados por el contratista cumplan con las condiciones de calidad y de cantidad mínimas exigidas.
- c) Certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
- d) Informar al superior cualquier incumplimiento de las obligaciones del contratista para que esta tome las medidas a las que haya lugar ya sea: una amonestación, la imposición de multas, el cobro de la cláusula penal pecuniaria, hacer efectiva las garantías constituidas, declarar la terminación unilateral del contrato, o la caducidad del mismo o aquella que crea conveniente.

Por lo tanto, las consecuencias jurídicas que se deriven del incumplimiento del contrato antes referenciado están a cargo de la administración contratante (supervisora), pues se evidenció que por parte de la misma se presentó una omisión en el desempeño de sus funciones y actividades asignadas, falencias en los procesos de control y monitoreo al proceso contractual. Así las cosas, no hay justificación para que el colaborador de la administración asuma con su patrimonio el detrimento causado por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, pues éste tiene el deber de desarrollar las herramientas que tiene a su cargo y, así, evitar un detrimento patrimonial. Lo cual, deberán tenerse en consideración al momento del Decreto y práctica de las pruebas con las cuales se van a tomar las decisiones, que atenten, contra los principios consagrados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 como lo son: "principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa". Al igual, se tenga en cuenta que el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, nos menciona, que, "El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas"., que hasta la fecha ninguno de los implicados se ha pronunciado al respecto. Además, La Corte Constitucional en sentencia T-1395 de 2000, ha sido clara al mencionar, que, una vez las pruebas han sido decretadas es obligación del funcionario competente hacer todo lo posible para que se agote la práctica de las mismas so penas de vulnerar el derecho de defensa del implicado; por ello, se considere pertinente tener en cuenta las pruebas aportadas en el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal.

(...)

#### RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

##### CULPABILIDAD

Si bien, existió un daño al patrimonio público en razón a la no debida presentación de los soportes de facturas, la incoherencia reflejada en el alquiler de los salones, los cuales no fueron utilizados en su totalidad puesto que algunos eventos se realizaron en las instalaciones de la alcaldía de Villa Rica, estos presupuestos si bien están sustentados por su Despacho, las mismas no pueden endilgarse a mi defendido pues el cumplió con el objeto contractual, de lo contrario la supervisora del contrato para la vigencia de los hechos año 2019, no hubiera dado cumplimiento a satisfacción de obligaciones contractuales a mi defendido.

En efecto, la Ley 1474 de 2011 incluye diversos preceptos que hacen referencia a los procesos de responsabilidad fiscal. Entre ellas se cuenta el artículo 118, disposición



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

CONTROLADO SI X NO \_\_\_

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 12 DE 46**

*relativa a los parámetros y fundamentos con base en los cuales debe llevarse a cabo la atribución de responsabilidad en los procesos fiscales, de acuerdo con la cual toda decisión debe tener como fundamento un grado de imputación subjetiva, que puede ser culpa grave o dolo. Para la Sala éstos reiteran los parámetros que la jurisprudencia constitucional, ha deducido del análisis conjunto de los artículos 90, 124 y 268 de la Constitución en materia de criterios de imputación en los procesos de responsabilidad fiscal. De acuerdo con los citados criterios jurisprudenciales. La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente” Por lo anterior la Jurisprudencia señala que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo y en el presente caso su Despacho está obrando con objetividad pues se está condenando a mi defendido de forma solidaria cuando él tiene certificación de cumplimiento a obligaciones contractuales del contrato N° 133 vigencia 2019.*

(...)

*Ahora bien, el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. Siendo este el sustento que genera el mérito para abrir formalmente la investigación fiscal puedo concluir que: Estamos frente a uno de los requisitos indispensables para determinar la responsabilidad fiscal, el cual es la determinación del daño como lo indica el artículo 40 de la Ley 610 del 2000. Por tanto, en el presente caso no se desvirtúa la posible existencia de un daño patrimonial, pues hay varias circunstancias que su Despacho manifiesta que no se pueden justificar, y que tal responsabilidad debe recaer única y exclusivamente en el Municipio de Villa Rica-Cauca, (La Alcaldesa y la supervisora) de dicho contrato para la época de los hechos vigencia 2019.*

*El presunto daño patrimonial ha sido determinado con objetividad y claridad, ya que la conducta que se considera omisiva u activa ha sido efectuada, lo único que se puede percibir es que mi representado cumplió con el objeto contractual, así quedo demostrado en la certificación de cumplimiento a obligaciones contractuales que expidió la supervisora del contrato en el año 2019, autorizó los pagos correspondientes.”*

- Con fecha 22 de diciembre de 2022, el doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, apoderado de EQUIDAD SEGUROS, presenta en forma oportuna escrito de descargos, toda vez que se notificó mediante correo electrónico el día 7 de diciembre de 2022, sustentando su defensa en lo siguiente (folios 362 a 366):

*“La Póliza de Cumplimiento ampara diferentes coberturas según lo establece el Decreto 1082 de 2015, determina que se podrá expedir amparos de cumplimiento, buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales y calidad del*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO  CON RESPONSABILIDAD  FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 06</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 13 DE 46</b>

*servicio, calidad y estabilidad de obra, según lo requiera el tipo de contrato u orden de servicio.*

*Para claridad del Despacho debemos analizar la cobertura que pretende afectar como lo es la de cumplimiento determinar si hay o no lugar a afectar alguna de ellas, según los presupuestos de cobertura.*

*conviene aclarar, que la póliza de cumplimiento, tiene como objeto, amparar la conducta del contratista, cuando por su acción omisión, por hechos relacionados con sus obligaciones contractuales, no es clara el auto de imputación en lo que refiere al presunto incumplimiento del contratista, pues, en el expediente reposan actas que dan fe de cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista; tampoco es claro el auto de imputación al momento de determinar el perjuicio, pues se funda en una apreciación subjetiva de la prueba, sin que medie elementos de sana crítica, es más, al analizar el auto de apertura y el auto de imputación, no se observan nuevas pruebas, ni análisis diferente ente un auto y otro, no hay análisis en cuanto a las condiciones del riesgo amparado por la póliza de cumplimiento, ni de determina cual fue la conducta real del contratista, pues se basa en supuesto, o dudas del ente de control en cuanto a la ejecución del contrato, pero no hay prueba determinante de un incumplimiento imputable al contratista, y pretende transmitir al contratista los vicios o falencias en la vigilancia y ejecución del contrato, al punto, que el contratista en una de las acta manifiesta que prestó servicio de 200 refrigerios y son cuestionados por la contraloría, dado que para la entidad se revivieron 324, lo que denota más bien una mala vigilancia de las gestión contractual y no un incumplimiento contractual. En efecto la falta de gestión en la vigilancia es imputable a interventor o supervisor, pero no al contratista. Así las cosas, tenemos que la imputación efectuada al contratista dista de las conductas amparadas por la póliza de cumplimiento, por lo tanto, la condición primordial para la afectación de la póliza, que es, la ocurrencia de una conducta imputable al contratista, con relación a las obligaciones directas del contrato no se ha configurado, motivo por el cual, mal podría afectarse una póliza de cumplimiento, cuando, este tipo de pólizas, amparo una conducta de un sujeto propio determinado como lo es el contratista, y sin imputación o hecho imputable al contratista relacionado con una obligación contractual.*

*(...)*

*La cobertura otorgada por este amparo de cumplimiento tiene como finalidad la de cubrir al asegurado, contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista, de las obligaciones emanadas del contrato garantizado.*

*(...)*

*no se hace cuestionamiento alguno al contratista, al punto que no se le imputa ninguna conducta por acción u omisión al contratista afianzado, por cuanto lo que se cuestiona son los soportes de pago del contrato y las actas del mismos, más no se puede deducir un incumplimiento, menos de hechos que son ajenos al contratista, pues no era de su competencia la elaboración de las actas de entrega y de los soportes de cumplimiento del contrato, y frente a actividad realizada en contratista pasaba su cuenta de cobro, y como ya lo hemos advertido, como presupuesto para*

*Q*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**PAGINA: 14 DE 46**

*poder afectar la póliza de cumplimiento en cualquiera de sus amparos, se requiere que se determine cuál es la conducta que se le imputa el contratista, y en este caso no hay conducta imputable al contratista, al punto que ni siquiera se le imputó responsabilidad fiscal, y por lo tanto mal podría afectarse una póliza de cumplimiento por un hecho no cubierto*

(...)

*Así las cosas, el auto de imputación estaría viciado por falsa motivación, Dado que, en parte alguna se analizan los amparos de cumplimiento, y de calidad del servicio, solo se menciona hay una póliza de cumplimiento, con dichos amparos, y manifiesta que afectará el de cumplimiento, pero no da razone del porqué, cual fue la conducta desplegada por el contratista que se podría considerar como de incumplimiento contractual, pero en parte alguna se analiza si hay o no lugar a afectar alguno de los amparos otorgados, y de marea simple se vincula a la Garante bajo el presupuesto legal que el contrato este amparado por una póliza, pero no analiza condiciones del riesgo amparado como lo ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en ya reiterada jurisprudencia, y se pretende afectar, algún amparo, pues no se dice cual, sin analizar las condiciones de cobertura en cada caso ni las pruebas obrantes en el expediente contractual, y simplemente se limita a indicar que se afectarían la póliza de cumplimiento y sus certificaciones, , pero no media análisis alguno.*

(...)

*Igual apreciación respecto de cumplimiento que no tuvo en cuenta los avances de obra y las ejecuciones contractuales. Pues como ya se expresó, la Contraloría ha determinado una responsabilidad netamente objetiva, sin tener en cuenta documentos importantes cómo son las actas y todo el historial del contrato, no tuvo en cuenta la adquisición de materiales y mucho menos las causales que dieron lugar a las diferentes suspensiones del contrato, que resultaban ajenas a la voluntad de las partes, y que entraron en dificultades propias de la ejecución sin que ello implicará una culpa grave o un dolor de los contratos, así las cosas ante la proscripción legal y constitucional de la responsabilidad objetiva incluso en materia de responsabilidad fiscal, el fallo que nos ocupa se encuentra viciado precisamente puede establecer una responsabilidad netamente objetiva.*

(...)

*Entendido entonces, que la vinculación como tercero civilmente responsable se dé estrictamente dentro de los parámetros del contrato de seguros de la Ley que lo regula, pues la vinculación de las garantes en los procesos de responsabilidad fiscal, sea en virtud de haber expedido una póliza que ampara o bien al funcionario, a los o al contrato como bien lo cita el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, y es de esa naturaleza la vinculación como tercero, que se deriva la responsabilidad de la aseguradora, que como bien lo ha afirmado la Corte debe estar delimitada por las condiciones propias del riesgo amparado, que no sería otra cosa que las condiciones mínimas del contrato de seguros en su condicionamiento particular, el*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 06</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO __</b>	<b>PAGINA: 15 DE 46</b>

*condicionamiento general según el ramo y la póliza, y en lo no regulado de ellos pues lo establecido en la Ley.*

*Así las cosas, es claro que para poder afectar la póliza de cumplimiento, es requisito sine qua non, que existe una conducta clara y evidente del contratista, que encuadre dentro de los amparos otorgados por la póliza de cumplimiento, de no existir imputación al contratista quién quiere dentro de estos amparos, mal podría afectarse la póliza, y como quiera que en el caso de autos no hay conducta imputable al contratista, en sana lógica debes vincularse a la equidad seguros, pues sin responsabilidad del contratista, no era consecuentemente responsabilidad de su gran.”*

- Con fecha 22 de diciembre de 2022, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, envía correo electrónico indicando que procede a pronunciarse respecto al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, de acuerdo a los argumentos que se exponen en los archivos PDF adjuntos. No obstante, en dichos adjuntos solo se encuentra póliza 1004190-0, clausulado rcp-013-6, certificado la Previsora S.A. Compañía de Seguros, certificado Previsora Superfinanciera, y Poder PRF-36-22, es decir, no se adjunta el mentado escrito que contiene los argumentos de defensa, (fls. 367 a 376).
- Con fecha 26 de diciembre de 2022, la doctora NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS, Gerente Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, remite documentos que hacen parte del escrito de descargos de la señora JENNI NAIR GOMEZ, ex Alcaldesa del municipio de Villa Rica, radicados en esa entidad con el No. 2022ER0213528, folios 377 a 415.

En efecto, se tiene escrito presentado por el abogado FERNANDO PARRA TOBAR, apoderado especial de la señora JENNI NAIR GOMEZ, quien argumenta lo siguiente:

*“Con respecto al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el cual se formulan cargos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado bajo Partida Número PRF – 36 – 22 Folio 766 del L. R., considero pertinente puntualizar sobre algunos aspectos fundamentales de la providencia deprecada, con el fin de propiciar una sana apreciación de los hechos, los motivos determinantes y las circunstancias que me llevan a fundamentar mis motivos de inconformidad frente al proveído emanado de su Despacho.*

*Conforme lo anterior, es pertinente manifestar que aunque respeto la decisión tomada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, en el sentido de formularle cargos a mi representado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado bajo Partida Número PRF – 36 – 22 Folio 766 del L. R., disiento, como es obvio de entender, de los fundamentos fácticos expuestos en el proveído en cita, por cuanto los mismos no se atemperan a la realidad fáctica y jurídica para el caso en comento. Por ello y antes de adentrarnos en el fondo del asunto es necesario hacer unas breves precisiones de tipo conceptual sobre el sentido, alcance y contenido del proveído emanado de su Despacho. Veamos:*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**PAGINA: 16 DE 46**

*Comencemos por manifestar que efectivamente el Municipio de Silvia cumplió a cabalidad y strictu sensu con lo dispuesto en el Estatuto General de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios que la adicionan y complementan, por tanto, los mismos derivaron en la ejecución del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAÍR GÓMEZ, con el señor FANOR CHOCÓ LUCUMÍ representante legal de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de "SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGÍSTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019", por valor de \$23.000.000.*

*Ahora bien, frente a cada una de las imputaciones efectuadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, es preciso manifestar que en escrito aparte se da respuesta a todos y cada uno de los puntos expuestos por el Operador Fiscal.*

*Como se puede evidenciar, el contrato se ejecutó tal y como se había pactado, en términos de las entregas y las cantidades, aclarando que no siempre el número de refrigerios suministrados por contratista correspondía al número de asistentes a las actividades, pues en todo evento se convoca un número de persona y asiste otro y más en esta población donde se da inasistencias por factores de salud, de movilidad, de condiciones ambientales, entre otros factores, etc. Ahora bien, frente a los gastos de transporte, por efecto de realización de Comités de Discapacidad, Comités de Justicia Transicional, Comité de Estratificación Socioeconómica, se requería del desplazamiento de los integrantes desde las Veredas hacia el casco urbano, fuera de que hubo reuniones de trabajo y Consejos de Gobierno que se realizaron en sitios por fuera del caso urbano y/o del Municipio de Villa Rica Cauca.*

*En virtud de lo deprecado anteriormente, es preciso manifestar que por un error involuntario en Oficina de Archivo del Municipio de Villa Rica Cauca, se ingresaron al expediente contractual asistencias no correspondientes al período de ejecución del Contrato 133 de 2019, hecho que se corrige en el expediente original que reposa en el archivo del Municipio, por lo cual se solicita a la Contraloría General del Cauca que se oficie al Archivo del Municipio de Villa Rica Cauca, para que se allegue la Carpeta Original del Contrato citado con anterioridad.*

*Por fuerza de la razón habría que inferir, entonces, que la doctora JENNY NAÍR GÓMEZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica Cauca, para la época de los hechos materia de investigación, no ha omitido deberes legales que la hubieran hecho incurrir en presuntas irregularidades e inconsistencias en la ejecución del Contrato No. 133 de 2019 que tiene por objeto "Suministro de Servicio de Logística, Mesa y Catering para los diferentes eventos, reuniones sociales, atenciones para comisiones a nivel Departamental y Nacional, que realizara la administración municipal de Villa Rica – Cauca, para la Vigencia 2019", por valor de \$23.000.000. A contrario sensu, mi representada siempre ha actuado con denuedo,*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 06</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>PAGINA: 17 DE 46</b>

*esfuerzo, acuciosidad, diligencia y responsabilidad desde la etapa precontractual hasta la fase de liquidación del vínculo contractual respectivo.*

*En el caso sub Litis, por tanto, no hay vocación ni fuerza vinculante para continuar este Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues como lo he sostenido en acápites precedentes, la doctora Jenny Náir Gómez, en el ejercicio de la gestión contractual, siempre ha actuado conforme a derecho*

*Ahora bien, respecto al principio de buena fe y de confianza legítima aplicado a los funcionarios públicos, verbi gratia, Gestión Contractual, es preciso manifestar que en todo proceso contractual intervienen dependencias y personas las cuales tienen su rol determinado, es decir, estamos ante una forma de distribución del trabajo para lograr los objetivos, cumpliendo, strictu sensu, cada uno los roles asignados confiando en que no se habrían de defraudar las expectativas propias del ejercicio de las funciones, lo cual surge del Artículo 83 de la Norma Normarum que establece el principio de buena fe, pero también de confianza legítima y seguridad jurídica, situación que debe ser analizada por el Operador Fiscal al momento de realizar el respectivo juicio de valor, como lo que ha acontecido en el caso sub examine.*

*En conclusión, haciendo un análisis pormenorizado y de fondo, al caso sub examine, se determinará que la actuación de la doctora Jenny Náir Gómez, se ciñó a los postulados de la gestión administrativa, por lo cual solicito, señores de la Contraloría General del Cauca, se proceda a terminar la actuación fiscal que se adelanta en contra de la doctora JENNY NAÍR GÓMEZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica Cauca, para la época de los hechos materia de investigación fiscal y Otrosy, en consecuencia, se archiven las diligencias pertinentes, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.*

*Así las cosas, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, no se vislumbra irregularidad alguna, por tanto, se ha de concluir que respecto de los hechos objeto de investigación no existe mérito alguno para continuar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal.*

*En efecto, el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, consagra que "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

#### **MOTIVACION JURIDICO FISCAL**

Ante todo se debe recordar que la Contraloría es un organismo técnico con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de la función pública del control fiscal, cuyo ejercicio comporta la responsabilidad de "vigilar la gestión fiscal" de las administraciones y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, con arreglo a las atribuciones especiales que le han sido señaladas, lo anterior con el fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 18 DE 46**

gasto y en su inversión, se proceda de acuerdo con la Ley y conforme a los intereses generales, propios de la función administrativa.

Por mandato Constitucional, el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, las cuales vigilan la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. Además, la vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la Administración.

De conformidad con el artículo 268 de la Constitución Política, le corresponde a este ente de control, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Según lo ha recalcado la Corte Constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal tiene como fin la protección del patrimonio público, la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. Estas medidas se enmarcan en la concepción del Estado Social de Derecho, fundada en la prevalencia del interés general y propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En este sentido bueno es indicar que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial resarcir el patrimonio público; es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ésta por parte de un agente público o privado.

El carácter especial del patrimonio lo determina su esencia pública, el Estado en cabeza de las entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio, con aplicación de los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1º de la Constitución Política).

En el caso objeto de estudio, el proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 al folio 766 del L.R., tuvo fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, modalidad especial, vigencia 2017 - 2019, por irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante legal de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de "SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS,

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>VERSION: 06</b> <b>FECHA: 12/12/2016</b> <b>PAGINA: 19 DE 46</b>

**REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019”, valorado en \$23.000.000, cuantificando el daño o detrimento patrimonial en la suma de \$22.851.055.**

Con auto de 7 de diciembre de 2022 el Despacho imputa responsabilidad fiscal en los hoy investigados, por la suma de \$14.346.090, conforme el siguiente resumen:

- ✓ **REFRIGERIOS:** Se contrataron 800 refrigerios, se asume que a cada una de las 436 personas se les suministró un (1) refrigerio por valor c/u de \$5.516, en total serían \$2.404.976.
- ✓ **ALMUERZOS ESPECIALES:** Se contrataron 221 almuerzos especiales por un valor unitario de \$16.673, se asume que se entregaron todos, para un total de \$3.684.733.
- ✓ **ALMUERZOS CORRIENTES:** Se contrataron 400 almuerzos corrientes a razón cada uno de \$10.263, se asume que las personas que no recibieron almuerzo especial de las 436 que asistieron, se les dio almuerzo corriente a las restantes 215 personas, lo cual daría \$2.206.545.
- ✓ **ALQUILER DE SONIDO:** Se contrató 4, cada uno a \$356.910, no hay evidencias de la prestación de este servicio, el Despacho asume que en el Comité de Discapacidad llevado a cabo en el mes de diciembre de 2019 en la sede de la Defensa Civil, se alquiló el sonido, por lo cual se valoraría la suma de \$356.910.

Total valor ejecutado en cumplimiento del Contrato No. 133 de 28 de marzo de 2019: \$8.653.164.

Valor no ejecutado en desarrollo del Contrato No. 133 de 28 de marzo de 2019: valor del contrato \$23.000.000 menos el valor ejecutado \$8.653.164: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$14.346.090).

Ahora bien, conforme los argumentos de defensa planteados se ordenó la práctica de la prueba documental solicitada dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 folio 766 del L.R., consistente en oficiar a la Oficina de Archivo del municipio de Villa Rica – Cauca, para efectos que con destino al proceso, allegue copia autentica de la carpeta contentiva del contrato No. 133 de 2019.

Mediante oficio SDI-15-2023 radicado en ventanilla única con el No. 202301300097081 de 3 de febrero de 2023, el señor Alcalde del municipio de Villa Rica ROLLER ESCOBAR GOMEZ, remite copia autentica de la carpeta contentiva del contrato de 28 de marzo de 2019, como obra a los folios 424 a 674, documentos que fueron revisados y analizados por el Despacho, arrojando el siguiente resultado:



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 20 DE 46**

**INFORME DE SUPERVISIÓN No. 01**

FOLIO	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA	ASISTENTES
540	Consejo de seguridad	Despacho Alcaldesa	01-04-19	10
541	Consejo de seguridad ordinario	alcaldía	05-04-19	10
542	Capacitación en primeros auxilios	Finca vacacional	08-04-19	6
543	Consejo de seguridad	Despacho Alcalde	09-04-19	10
544	Reunión de trabajo secretarios		15-04-19	9
545	Reunión de trabajo función	Despacho parroquial	07-04-19	15
546	Reunión de trabajo funcionarios	Despacho parroquial	17-04-19	20
547	Comité de discapacidad	Sala de	21-04-19	21
548	Comité de discapacidad	Sala de juntas	21-04-19	4
549	Capacitación coaching	Salón casa cural	22-04-19	22
550	Socialización del s.s.s.s.s.	Centro de bienestar del adulto mayor	29-04-19	9
Total asistentes				136

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de las actividades del Contrato de 28 de marzo de 2019, del 1 al 30 de abril de 2019, según informe de supervisión No. 01; cuenta de cobro y factura del contratista; e informe de actividades:

ACTIVIDAD	INFORME DE SUPERVISIÓN No. 01	FACTURA No. 021 DE 08-04-2019	INFORME DE ACTIVIDADES 08-05-2019
Refrigerios	0	300	300
Almuerzo especial	80	80	80
Almuerzo corriente	0	0	0
Alquiler de mesas	20	20	20
Alquiler de salón	1	1	1
Transporte fuera del municipio	3	3	3
Alquiler de equipo de sonido	1	1	1

Dentro de los soportes del informe de supervisión No. 01 no se adjuntan evidencias de alquiler de mesas, alquiler de salón, alquiler de equipo de sonido, sobre transporte

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>VERSION: 06</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 21 DE 46</b>

fuera del municipio en el folio 542 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios el 8 de abril de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte.

### ACTA DE AVANCE No. 02

FOLIO	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA	ASISTENTES
567	Jornada de optometría	Sala de juntas	03-05-19	17
568	Consejo de seguridad ordinario		03-05-19	12
569	Consejo de seguridad	Despacho	07-05-19	12
570	Inducción capacitación valisa	infraestructura	08-05-19	20
571	Inducción capacitación valisa	Secretaría de hacienda	08-05-19	4
572	Reunión Copastt auditorio	Sala de juntas	15-05-19	5
573	Reunión de capacitación coaching		27-05-19	8
574	Consejo de seguridad		07-06-19	10
575	II Compos ordinario	Concejo municipal	10-06-19	21
576	2 comité de justicia transicional	Concejo municipal	10-06-19	15
577	II Compos ordinario	Concejo municipal	10-06-19	1
578	Reunión situación población inmigrante		12-06-19	21
579	Jornada de planeación	Salón casa cural	26-06-19	20
580	Jornada de planeación	Despacho casa cural	26-06-19	15
Total asistentes				181

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de las actividades del Contrato de 28 de marzo de 2019, del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, según informe de supervisión No. 02; cuenta de cobro y factura del contratista; e informe de actividades:

ACTIVIDAD	INFORME DE SUPERVISIÓN No. 02	FACTURA No. 577 DE 29-06-2019	INFORME DE ACTIVIDADES 28-06-2019
Refrigerios	80	0	300
Almuerzo especial	0	80	80



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CÓDIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI  NO**

**PAGINA: 22 DE 46**

Almuerzo corriente	0	0	0
Alquiler de mesas	20	0	20
Alquiler de salón	1	1	1
Transporte fuera del municipio	3	3	3
Alquiler de equipo de sonido	1	1	1

Dentro de los soportes del informe de supervisión No. 02 no se adjuntan evidencias de alquiler de mesas, alquiler de salón, alquiler de equipo de sonido, transporte fuera del municipio.

**ACTA DE AVANCE 03**

FOLIO	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA	ASISTENTES
598	Consejo de gobierno	Despacho Alcalde	09-07-19	14
599	Consejo de seguridad ordinario	Despacho Alcaldesa		16
600	Reunión informativa y capacitación de coaching transformacional	Parque sur	11-08-19	22
601	Comité local de seguridad vial	Villa rica	18-06-19	19
602	Empoderamiento y liderazgo	Secretaría de movilidad	06-09-19	20
603	Consejo de septiembre de seguridad	Despacho	06-09-19	9
604	Capacitación en primeros auxilios rcp	Finca vacacional	08-09-19	6
605	Reunión copastt auditorias	Sala de juntas	09-19	4
606		Despacho	26-09-19	11
607	Reunión ordinaria comité de estratificación	Sala de juntas	29-09-19	8
608	Consejo municipal de política social		10-19	5
609	Consejo de gobierno		10-19	15
610	Consejo de gobierno		10-19	14
611	Reunión secretarios de Despacho trabajo presupuesto		10-19	10
612	Capacitación transición laboral	alcaldía	10-19	10



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

CONTROLADO SI  NO

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 23 DE 46**

613	Capacitación transición laboral		10-10-19	9
614	Reunión informativa y capacitación coaching	Parque sur	11-10-19	22
Total asistentes				214

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de las actividades del Contrato de 28 de marzo de 2019, del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, según informe de supervisión No. 03; cuenta de cobro; e informe de actividades:

ACTIVIDAD	INFORME DE SUPERVISIÓN No. 03	CUENTA DE COBRO DE JULIO A OCTUBRE DE 2019	INFORME DE ACTIVIDADES 28-10-2019
Refrigerios	200	200	300
Almuerzo especial	150	150	80
Almuerzo corriente	0	0	0
Alquiler de mesas	20	20	20
Alquiler de salón	15	15	1
Transporte fuera del municipio	3	3	3
Alquiler de equipo de sonido	2	2	1

Dentro de los soportes del informe de supervisión No. 03 no se adjuntan evidencias de alquiler de mesas, alquiler de salón, alquiler de equipo de sonido, sobre transporte fuera del municipio en el folio 604 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios RCP el 8 de septiembre de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte.

**INFORME DE SUPERVISIÓN No. 4**

FOLIO	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA	ASISTENTES
640	Consejo de gobierno	Despacho	11-19	15
641	Consejo de gobierno		11-19	14
642			11	12
643	empalme	Despacho	20-11-19	19
644	Consejo municipal de política social		28-11-19	21
645	4 comité de justicia transicional	Despacho	28-11-19	21

2



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 24 DE 46**

646	Consejo municipal de política social		12-19	5
647	Capacitación transición laboral	Alcaldía	12-19	10
648	Capacitación comité de estratificación	Parque sur	12-19	10
649	Capacitación promoción laboral	Secretaria de Planeación	11-12-19	5
650	Reunión de trabajo jornada extendida secretarios		12-19	10
651	Organización de actividades fin de periodo		12-19	21
652	Jornada de trabajo extendido		12-19	13
653	Jornada de trabajo presupuesto		12-19	9
654	Comité de discapacidad	Defensa civil	12-19	20
566	Comité de discapacidad	Defensa civil	19-19	21
656	Capacitación coaching		30-12-19	14
Total asistentes				240

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de las actividades del Contrato de 28 de marzo de 2019, del 1 de octubre al 20 de diciembre de 2019, según informe de supervisión No. 04; cuenta de cobro; e informe de actividades:

ACTIVIDAD	INFORME DE SUPERVISIÓN No. 04	FACTURA No. 577 DE 29-06-2019	INFORME DE ACTIVIDADES 20-12-2019
Refrigerios	481	319	319
Almuerzo especial	521	100	100
Almuerzo corriente	0	0	0
Alquiler de mesas	200	100	100
Alquiler de salón	40	10	10
Transporte fuera del municipio	6	4	4
Alquiler de equipo de sonido	3	1	1

Dentro de los soportes del informe de supervisión No. 04 no se adjuntan evidencias de alquiler de mesas, alquiler de salón, alquiler de equipo de sonido, transporte fuera del municipio.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 06</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>PAGINA: 25 DE 46</b>

Como se observa, de acuerdo a los informes de supervisión, actas de avance y sus soportes, se tiene que en todos los eventos que realizó la administración municipal de Villa Rica, durante la vigencia del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), participaron 771 personas.

Ahora bien, una vez establecido el número de personas que participaron en todos los eventos que realizó la administración municipal de Villa Rica durante el plazo del contrato (2 de abril de 2019 a 31 de diciembre de 2019), se procederá a hacer la valoración de las cantidades ejecutadas en cada ítem, asumiendo que a cada persona se le dio un refrigerio y se le dio almuerzo, porque si bien existen unos listados de asistencia a las capacitaciones, reuniones o comités, infortunadamente no existen listados de entrega de refrigerios, no existen listados entrega de almuerzos corrientes ni almuerzos especiales, no hay evidencias de alquiler de mesas, no hay evidencias de alquiler de salón por horas, no hay evidencias de transporte por fuera del municipio, no hay evidencias de alquiler de equipo de sonido.

- ✓ **REFRIGERIOS:** Se contrataron 800 refrigerios, se asume que a cada una de las 771 personas se les suministró un (1) refrigerio por valor c/u de \$5.516, en total serían \$4.252.836.
- ✓ **ALMUERZOS ESPECIALES:** Se contrataron 221 almuerzos especiales por un valor unitario de \$16.673, se asume que se entregaron todos, para un total de \$3.684.733.
- ✓ **ALMUERZOS CORRIENTES:** Se contrataron 400 almuerzos corrientes a razón cada uno de \$10.263, se asume que las personas que no recibieron almuerzo especial de las 771 que asistieron, se les dio almuerzo corriente a 400 personas, lo cual daría \$4.105.200.
- ✓ **ALQUILER DE SONIDO:** Se contrató 4, cada uno a \$356.910, no hay evidencias de la prestación de este servicio, en los registros fotográficos tampoco se evidencia la prestación de este servicio.
- ✓ **ALQUILER DE MESAS:** Se contrató el alquiler de 300 mesas a \$10.868 c/u, no hay evidencias de la prestación de este servicio.
- ✓ **ALQUILER DE SALON POR HORAS:** Se contrató el alquiler de salón por 50 horas, cada una a \$77.970, no hay evidencias de la prestación de este servicio.
- ✓ **SERVICIO DE TRANSPORTE POR FUERA DEL MUNICIPIO:** Se contrató diez (10) servicios de transporte, cada uno a \$221.065. De los listados de las capacitaciones se tiene en el folio 542 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios el 8 de abril de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte; igualmente en el folio 604 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios RCP el 8 de septiembre de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte. Tendríamos 2 servicios de transporte por valor de \$442.130.

Q



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO**

**PAGINA: 26 DE 46**

En el siguiente cuadro se muestra el resumen de lo ejecutado y el valor de las actividades no prestadas o ejecutadas:

No	ITEM	UND	CANT	TOTAL EJECUTADO SEGÚN PRUEBAS	DIFERENCIA	TOTAL NO EJECUTADO
	a) Sanduche de jamón y queso tajado, lechuga, tomate, mantequilla en pan de hamburguesa grande o Pastes de harina relleno de hawaiano, o pollo o arequipe de 120 gr combinada con verduras (variada) b) Pastel Hojaldrado de carne o pollo, y/o huevos pericos con arroz y arepa. c) Ensaladas de frutas con helado, queso y galletas empacadas en tarrina de 16 onzas. d) Salpicón de frutas y/o kumis casero en vasos 12 onzas acompañadas de empanadas caseras, o galletas negras caseras. e) Bebidas variadas – Opciones café, milo, Jugo de frutas natural variado, colada de millo, soya, maíz o mazamorra, y/o avena de arroz casera, todo en vasos de 9 onzas con tapas y debidamente empacado con buena presentación e higiene, de acuerdo a requerimientos o solicitud de supervisor /a del contrato.	UND	800	771	29	\$159.964
	<b>MINUTA PATRON: OPCIONES</b>  1. Sancocho o sopa de costilla de res, Pollo o cerdo, acompañado de arroz con fideos finos, con costilla de cerdo en salsa BBQ de 100 grs, o pollo con champiñones o canelones de Pollo de principios frijoles o lentejas o ullucos, tajadas de plátano o papa a la francesa 80 grs, ensalada dulce de lechuga y frutas con aderezo 50 grs y/o ensalada de verduras. De postre Torta o Gelatina Casera o Dulce de Guayaba.  Bebidas: jugo de frutas naturales varios sabores en vaso de 9 Onzas.	UND	400	400	0	
	<b>ALMUERZOS ESPECIALES A ESCOGER "Carta"</b>	UND	221	221	0	
3	Alquiler de Mesas	UND	300	0	300	\$3.260.400
4	Alquiler de salón Por Horas	UND	50	0	50	\$3.898.483
	Servicio de Transporte por fuera del Municipio	UND	10	2	8	\$1.768.520
	Alquiler equipo de sonido	UND	4	0	4	\$1.427.638
<b>TOTAL VALOR NO EJECUTADO</b>						<b>10.515.005</b>

Es importante resaltar que el contrato estatal es una de las más importantes herramientas para la gestión fiscal y la consecución de los fines del estado, sin

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>VERSION: 06</b>
		<b>PAGINA: 27 DE 46</b>

embargo, la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales también es una fuente potencial de daños patrimoniales al Estado al respecto la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-967-12 en uno de sus apartes indicó:

*“La contratación estatal es uno de los ámbitos donde en mayor medida se involucra la gestión de recursos públicos, tanto por parte de las autoridades como de los particulares que intervienen en sus diferentes etapas. Desafortunadamente la experiencia también ha demostrado que representa uno de los escenarios en los cuales con frecuencia se registran graves anomalías en el manejo de esos fondos con el consecuente detrimento patrimonial del Estado. Es por ello por lo que el Congreso de la República ha procurado implementar herramientas que permitan no sólo reprimir penal y disciplinariamente los actos de desidia y corrupción, sino también resarcir los daños causados al erario derivados del incumplimiento de los deberes funcionales asignados.*

*Una de las formas como se cumple dicho cometido es a través de los procesos de responsabilidad fiscal, encaminados a determinar si la actividad desplegada por un servidor público o por un particular conllevó un daño al patrimonio del Estado como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente en la administración de los recursos. En tal sentido el artículo 268 de la Constitución señala:*

*“Artículo 268.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes funciones:*

*(...) 5.- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.*

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que se debe dar aplicación a lo normado en los artículos 52 y 53 de la Ley 610 de 2000:

*“Artículo 52. Término para proferir fallo. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.”*

*“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002”*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 28 DE 46**

## **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

La vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad aceptados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y finalmente los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración. (Ley 42 de 1993, artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; Corte Constitucional, sentencia C-529, nov. 11 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

## **DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**

La responsabilidad fiscal tiene como principio o razón jurídica la protección del patrimonio económico del Estado, su finalidad no es sancionatoria, puesto que no se orienta a reprimir una conducta reprochable, sino eminentemente resarcitoria, dado que pretende garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular.

Se considera procedente hacer mención al concepto de daño patrimonial, definido por el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante en la Sentencia C-340 de 2007.

Dicho daño se podrá ocasionar por acción o por omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa, produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Como lo ha recalcado la jurisprudencia y la doctrina, el daño debe ser cierto, se



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO\_\_**

**PAGINA: 29 DE 46**

entiende que *“el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”*

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud”.*

La certeza del daño se refiere a la realidad o certidumbre de su existencia pues los daños inciertos no son indemnizables; su carácter de anormal, en el sentido de que el daño no se derive del uso ordinario o natural de los bienes; cuantificable, implica que se establezca en cifras concretas, reales y actual, debe ser pasado o presente, no futuro ni probable.

Efectuadas las anteriores precisiones, se ocupa el Despacho en analizar los hechos y pruebas que demuestran la existencia de un detrimento al patrimonio del Estado, en cabeza del Municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, con ocasión a las irregularidades por incumplimiento del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), cuyo objeto era *“SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019”.*

Para el caso tenemos que el valor del daño inicialmente establecido y cuantificado desde el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021 emitido por la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, corresponde a \$22.851.055; posteriormente se imputa responsabilidad fiscal por valor de \$14.346.090 de acuerdo al análisis probatorio del material que hasta esa fecha se había recopilado.

Con fundamento en los descargos allegados y las pruebas practicadas luego de la imputación de responsabilidad fiscal, se logra establecer el incumplimiento parcial del Contrato de 28 de marzo de 2019, según lo siguiente:

- ✓ **REFRIGERIOS:** Se contrataron 800 refrigerios, se asume que a cada una de las 771 personas se les suministró un (1) refrigerio por valor c/u de \$5.516, en total serían \$4.252.836.
- ✓ **ALMUERZOS ESPECIALES:** Se contrataron 221 almuerzos especiales por un valor unitario de \$16.673, se asume que se entregaron todos, para un total de \$3.684.733.
- ✓ **ALMUERZOS CORRIENTES:** Se contrataron 400 almuerzos corrientes a razón cada uno de \$10.263, se asume que las personas que no recibieron almuerzo especial de las 771 que asistieron, se les dio almuerzo corriente a 400 personas, lo cual daría \$4.105.200.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 30 DE 46**

- ✓ **ALQUILER DE SONIDO:** Se contrató 4, cada uno a \$356.910, no hay evidencias de la prestación de este servicio, en los registros fotográficos tampoco se evidencia la prestación de este servicio.
- ✓ **ALQUILER DE MESAS:** Se contrató el alquiler de 300 mesas a \$10.868 c/u, no hay evidencias de la prestación de este servicio.
- ✓ **ALQUILER DE SALON POR HORAS:** Se contrató el alquiler de salón por 50 horas, cada una a \$77.970, no hay evidencias de la prestación de este servicio.
- ✓ **SERVICIO DE TRANSPORTE POR FUERA DEL MUNICIPIO:** Se contrató diez (10) servicios de transporte, cada uno a \$221.065. De los listados de las capacitaciones se tiene en el folio 542 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios el 8 de abril de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte; igualmente en el folio 604 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios RCP el 8 de septiembre de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte. Tendríamos 2 servicios de transporte por valor de \$442.130.

En el siguiente cuadro se muestra el resumen de lo ejecutado y el valor de las actividades no prestadas o ejecutadas:

No	ITEM	UND	CANT	TOTAL EJECUTADO SEGÚN PRUEBAS	DIFERENCIA	TOTAL NO EJECUTADO
	f) <i>Sanduche de jamón y queso tajado, lechuga, tomate, mantequilla en pan de hamburguesa grande o Pastes de harina relleno de hawaiano, o pollo o arequipe de 120 gr combinada con verduras (variada)</i> g) <i>Pastel Hojaldrado de carne o pollo, y/o huevos pericos con arroz y arepa.</i> h) <i>Ensaladas de frutas con helado, queso y galletas empacadas en tarrina de 16 onzas.</i> i) <i>Salpicón de frutas y/o kumis casero en vasos 12 onzas acompañadas de empanadas caseras, o galletas negras caseras.</i> j) <i>Bebidas variadas – Opciones café, milo, Jugo de frutas natural variado, colada de millo, soya, maíz o mazamorra, y/o avena de arroz casera, todo en vasos de 9 onzas con tapas y debidamente empacado con buena presentación e higiene, de acuerdo a requerimientos o solicitud de supervisor /a del contrato.</i>	UND	800	771	29	\$159.964
	<b>MINUTA PATRON: OPCIONES</b>  2. <i>Sancocho o sopa de costilla de res, Pollo o cerdo, acompañado de arroz con fideos finos, con costilla de cerdo en salsa BBQ de 100 grs, o pollo con champiñones o canelones de Pollo de principios frijoles o lentejas o ullucos, tajadas de plátano o papa a la francesa 80 grs, ensalada dulce de lechuga y frutas con aderezo 50 grs y/o ensalada de verduras.</i> <i>De postre Torta o Gelatina Casera o Dulce de Guayaba.</i>	UND	400	400	0	



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

CONTROLADO SI  NO

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 31 DE 46**

	<i>Bebidas: jugo de frutas naturales varios sabores en vaso de 9 Onzas.</i>					
	<i>ALMUERZOS ESPECIALES A ESCOGER "Carta"</i>	UND	221	221	0	
3	<i>Alquiler de Mesas</i>	UND	300	0	300	\$3.260.400
4	<i>Alquiler de salón Por Horas</i>	UND	50	0	50	\$3.898.483
	<i>Servicio de Transporte por fuera del Municipio</i>	UND	10	2	8	\$1.768.520
	<i>Alquiler equipo de sonido</i>	UND	4	0	4	\$1.427.638
<b>TOTAL, VALOR NO EJECUTADO</b>						<b>10.515.005</b>

Por lo anterior, y de acuerdo al material probatorio el monto del daño patrimonial sin indexar por el cual se falla con responsabilidad fiscal en los encartados fiscales es de DIEZ MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$10.515.005).

Daño que se materializa mediante mediante comprobante de egreso No. 4413 de 10 de mayo de 2019 por \$3.838.814, comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019 por \$3.736.310, comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019 por \$6.047.956, comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019 por \$5.816.231.

**UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.**

La Ley 610 de 2000 prevé una calificación de la culpa a partir de la cual se podrá predicar responsabilidad fiscal del gestor de los bienes públicos. De conformidad con la Sentencia C-629 de 2002, la Corte Constitucional, determinó que el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal sólo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo.

Corresponde al Despacho establecer si el actuar de cada uno de los presuntos responsables se ajusta a esta calificación, así como establecer la calificación de causalidad existente entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario público.

Así, la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, en forma dolosa o gravemente culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado. Es aquel comportamiento, contrario a derecho que, para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, una conducta es antijurídica cuando la persona que maneja fondos o bienes públicos actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioros al patrimonio que le ha sido confiado.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falta en la atención que debe presentar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual está obligado, y no emplea la diligencia necesaria

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>VERSION: 06</b> <b>FECHA: 12/12/2016</b> <b>PAGINA: 32 DE 46</b>

para evitar un resultado dañoso.

Además, se entiende por culpa grave, negligencia grave o culpa lata, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil:

*“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios.”*

Como se sabe, la presente actuación fiscal se ha orientado en contra de JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca,

A continuación, se analizará la conducta de cada uno:

- JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca durante el periodo 2016 - 2019, registra en su hoja de vida dirección para correspondencia: Carrera 6 No. 1ª-51 de Villa Rica, teléfono 3218006906, correo electrónico yenogos@yahoo.es

La responsabilidad que se le endilga a la señora JENNY NAIR GOMEZ, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, es por una conducta GRAVEMENTE CULPOSA, definida como tal por nuestra legislación civil en el artículo 63: *“Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.

Esta culpa en materias civiles equivale a dolo y consagrada de la responsabilidad fiscal en la Sentencia de la Corte Constitucional C-629 de 2002, por cuanto la responsabilidad no solo abarca la etapa contractual, sino que debe vigilar el fin que se perseguía con esa contratación, teniendo en cuenta que es un fin esencial del Estado social de derecho.

El Alcalde como representante legal de la entidad, a la vez ordenador del gasto, debe responder por toda la actividad contractual, según lo ha establecido la Ley de contratación estatal, es decir, su función no se agota con la firma del contrato y la designación de interventor o supervisor, no, su función es permanente.

Según el Manual Especifico de Funciones plasmado en el Decreto No. 145 de 21 de agosto de 2018 que rige en el municipio de Villa Rica, algunas de las funciones esenciales del cargo de Alcalde, son:

- Las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.
- Las contenidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>VERSION: 06</b> <b>FECHA: 12/12/2016</b> <b>PAGINA: 33 DE 46</b>

- Las contenidas en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- Las demás que la Constitución y la Ley le señalen.

El propósito principal de este empleo es cumplir las funciones que le asigne la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República, por el gobernador respectivo, fijando políticas, adoptando planes generales relacionados con la institución, velando por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución, generando desarrollo sostenible al Municipio.

La jurisprudencia constitucional tiene dicho que *“el concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado – limitado por los recursos aprobados en la Ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto...”*

En el plano de la Ley, deben conjugarse las siguientes disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las Leyes 80 de 1993 y 136 de 1994. Así:

a) El Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996:

*“Capítulo XVI. De la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal.*

*“Art. 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.*

*“En la sección correspondiente a la Rama Legislativa...”*

*“En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.*

b) El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993:

*“Artículo 3º. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e interés de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...”*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 34 DE 46**

El conjunto de disposiciones legales transcritas ratifica que la atribución constitucional de los ordenadores del gasto, relativa a asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de la entidad que representan.

No podemos olvidar que la contratación estatal es la forma como las administraciones, en este caso el ente territorial, logran cumplir con los cometidos estatales plasmados en el artículo segundo de la Constitución, y más allá de suscribir un contrato y de agotar un presupuesto, lo que en últimas le interesa al bien común es que se satisfaga las necesidades de los administrados. Por ello, quizá la etapa más importante y por supuesto la que exige mayor responsabilidad es la ejecución del objeto conforme a las condiciones previamente contratadas.

La responsabilidad del Alcalde no es solo como ordenador del gasto, si no como jefe de toda la administración municipal, donde además es el responsable de que todas las personas que prestan sus servicios a la administración cumplan con sus obligaciones y deberes, incluido quien ejerció en su momento la supervisión o interventoría del contrato, para que llevaran estricto control del manejo e inversión de los recursos destinados para lograr el objeto.

En el caso que nos ocupa, a la señora JENNY NAIR GOMEZ quien cumple gestión fiscal directa sobre los recursos del Estado, no solo se le exige que responda por el buen uso de los dineros destinados para el contrato, es decir, que su objeto se lleve a feliz término. También se le reclama una eficiente gestión para que con el resultado de lo contratado se logre satisfacer la necesidad observada por su administración.

El Despacho después de valorar las pruebas allegadas al hallazgo fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021 y las recaudadas en el trámite procesal, encuentra que la señora JENNY NAIR GOMEZ, en calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, firmó el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), acta de finalización y liquidación información general de 20 de diciembre de 2019, los comprobantes de pago 4413, 6255, 6895.

Nótese que la Alcaldesa JENNY NAIR interviene en todas las etapas de la contratación que nos ocupa. Es decir, la responsabilidad que se le endilga dado su rol de ordenadora del gasto y representante legal de la entidad, la hace garante del manejo de los recursos públicos de los cuales está disponiendo para la contratación.

Tampoco se desliga de su responsabilidad por considerar que su actuar ha sido apegada al principio de la buena fe y la confianza legítima aplicada a los funcionarios públicos, cuando las pruebas que se han practicado por parte del Despacho nos llevan a la convicción que existen serias irregularidades en el cumplimiento del contrato analizado, y que el mismo no se cumplió en los términos y condiciones contratadas, sin embargo suscribe las actas de finalización y liquidación sin verificar el cumplimiento a través de los soportes, y finalmente ordena y realiza el pago del contrato que se materializa con los comprobantes de pago 4413, 6255, 6895.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>VERSION: 06</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 35 DE 46</b>

Infortunadamente, como se ha establecido durante el trámite procesal, hay ausencia de soportes que indiquen cada una de las acciones realizadas de acuerdo lo establecido en la minuta contractual.

Este Despacho señala como violadas las siguientes reglas del principio de responsabilidad, contenido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993:

*"1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los **finés de la contratación**, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

(...)

*4º. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.*

(...)

*5º. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas y consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma." (Subrayado fuera del texto original).*

En estas condiciones y circunstancias, concluimos que la conducta de la señora JENNY NAIR GOMEZ Alcaldesa de Villa Rica para la época de los hechos, fue deficiente e ineficaz, por lo cual el Despacho le endilga una responsabilidad gravemente culposa por el daño patrimonial causado al ente territorial que representaba, por la ejecución del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019).

- FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato, con domicilio en la calle 4 No. 6-42 barrio Los Almendros de Villa Rica, teléfono 3206275343, correo electrónico floralbadias@live.com

La señora FLORALBA DIAS CARABALI, fue designada como supervisora del Contrato No. 133 de 28 de marzo de 2019, mediante oficio de la misma fecha del contrato. En cumplimiento de las labores como supervisora suscribe las siguientes actas, según soportes del hallazgo fiscal No. 106 de 2021: Acta de Inicio de 2 de abril de 2019; acta de avance No. 01 de 8 de abril de 2019; informe de supervisor No. 01 de 8 de abril de 2019; acta de avance 02 de 28 de junio de 2019; informe de actividades de 8 de mayo de 2019; informe de supervisión de 28 de junio de 2019; acta de avance 03 de 28 de octubre de 2019; informe de actividades de 28 de octubre de 2019; informe de supervisión No. 03 de 28 de marzo de 2019; acta de finalización y liquidación información general de 20 de diciembre de 2019; informe de



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**PAGINA: 36 DE 46**

supervisión No. 04 de 20 de diciembre de 2019.

Dado que la gestión que se investiga de la señora FLORALBA DIAS CARABALI, quien, respecto al contrato investigado, actuó como supervisora, preciso es traer a colación algunos apartes de los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, sobre la supervisión e interventoría contractual:

*“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)*

*“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implican el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, cuando tal incumplimiento se presente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable indicar que la funcionaria no fue superior al mandato legal, dado que, como servidor público, en este caso actuando como supervisora, debía *“proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual”*, sin embargo, la realidad procesal nos lleva a observar que en desarrollo del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019) hay ítems contratados y pagados que no tienen evidencia de cumplimiento como alquiler de salón por horas, transporte por fuera del municipio, alquiler de equipo de sonido.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que es dable aplicar la presunción contenida en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sobre culpa grave:

*“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

(...)

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>VERSION: 06</b> <b>FECHA: 12/12/2016</b> <b>PAGINA: 37 DE 46</b>

(...)

*c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

(...).”

Con base en lo anterior el Despacho le endilga responsabilidad fiscal a la señora FLORALBA DIAS CARABALI, a título de culpa grave.

- PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, dirección calle 4 No. 7-56 barrio Centro de Villa Rica, teléfono 3104323262 correo electrónico [vichure@yahoo.com](mailto:vichure@yahoo.com) [fchocolucumi@gmail.com](mailto:fchocolucumi@gmail.com)

Como bien se tiene demostrado, entre el señor FANOR CHOCO LUCUMI, representante legal de la empresa PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS la Doctora JENNY NAIR GOMEZ, Alcaldesa del municipio de Villa Rica - Cauca, suscriben el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019) por valor de \$23.000.000, cuyo objeto fue “*Suministro de servicio de logística, mesa y catering para los diferentes eventos, reuniones sociales, atenciones para comisiones a nivel departamental y nacional, que realizará la administración municipal de Villa Rica – Cauca, para la vigencia 2019*”, por el cual el municipio le pagó mediante comprobante de egreso No. 4413 de 10 de mayo de 2019 por \$3.838.814, comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019 por \$3.736.310, comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019 por \$6.047.956, comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019 por \$5.816.231.

El contrato de 28 de marzo de 2019 relaciona las obligaciones del contratista, así: Entregar la prestación del servicio en los plazos pactados y sitios convenidos; cumplir a cabalidad todo lo convenido en la propuesta y desarrollar el objeto del contrato de acuerdo con los términos establecidos por la administración y previamente acordados en la oferta; cumplir con los requerimientos de calidad exigidos por la supervisora del contrato, quien podrá rechazar los alimentos por cualquier causa justificada, para lo cual bastará la manifestación de inconformidad, caso en el cual el contratista deberá en el término inmediato entregar el producto que cumpla los requerimientos hechos por la supervisora, entre otras.

La Sección Primera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 26 de agosto de 2004, C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza, rad. 2093. se manifestó en este sentido en sentencia, en la que indico:

*“los sujetos pasivos en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 38 DE 46**

*fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, causan un detrimento patrimonial al Estado.”*

Lo propio ha sostenido la Corte Constitucional. En la sentencia C-529 de 1993 esta corporación precisó que de conformidad con la noción generalmente aceptada de que el fisco se integra por bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.

De lo anterior se entiende que existen distintos únicos títulos jurídicos que habilitan a un particular para que ejerza la gestión fiscal. Eventualmente puede serlo el contrato estatal, como lo ha indicado la Corte Constitucional, que ha admitido que el mismo sea, excepcionalmente, uno de los instrumentos para atribuir a particulares la facultad de ejercer gestión fiscal. En la sentencia C-563 de 1998, la Corte dijo:

*“(...) el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.*

*Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular (...).”*

Es así como el establecimiento de comercio PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, adquiere una obligación con el municipio de Villa Rica a través de un contrato estatal, que es Ley para las partes, y que es sufragado con recursos públicos. Por ello, es gestor fiscal, quizá no un gestor fiscal directo como es el ordenador del gasto y el supervisor, pero si lo es de manera indirecta en el manejo de los recursos públicos, por lo cual tiene plena responsabilidad por las omisiones en las que incurre al no ejecutar el contrato observando todas las especificaciones de los ítems y con ello perjudica los intereses económicos del contratante, en consecuencia, la entidad de control fiscal le atribuye culpa grave por el detrimento patrimonial que se investiga en el presente proceso.

Si bien es cierto, las partes suscriben Acta de finalización y liquidación información general de 20 de diciembre de 2019, dichos documentos carecen de los soportes que refrenden su contenido, para el cumplimiento del objeto del contrato.

Sobre el caso particular y concreto, la Ley de contratación estatal estipula como derechos y deberes de los contratistas:

*“Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:*

*(...)*

*2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general,*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>VERSION: 06</b> <b>FECHA: 12/12/2016</b> <b>PAGINA: 39 DE 46</b>

*obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.*

(...)

4o. *Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.*

(...)"

Este obrar irregular del contratista lleva al Organismo Fiscalizador a concluir que su conducta ha sido gravemente culposa por el daño patrimonial causado con ocasión al incumplimiento del objeto pactado en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019).

### **UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES**

El nexo causal significa que entre la comisión del daño y la conducta hay un vínculo de causalidad, esa causalidad no es física, sino jurídica y emana del papel de exigibilidad personal, funcional o contractual, derivada de las normas indicadoras generales (principios) y específicas.

Este elemento de la responsabilidad fiscal, implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida, y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto.

Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito.

En nuestro asunto establecido la conducta de los servidores públicos, observamos que esta relación de causalidad aparece configurada, en igual forma no se presentan circunstancias eximentes de responsabilidad, dado que con sus diferentes conductas contribuyeron a configurar el detrimento del erario, faltaron al deber de cuidado, a su obligación de velar por el uso correcto de los recursos públicos.

El control fiscal en la contratación estatal, se exige que el manejo de los recursos públicos, que es de todos los habitantes del territorio, sea administrado de la manera más responsable y eficiente para logra la satisfacción de las necesidades.

Sin embargo, en el caso bajo examen encontramos que el erario público se ve afectado porque no se evidencian soportes de ejecución de las actividades específicas a desarrollar por el Contratista, es decir, que no se cuenta con pruebas suficientes ni técnicamente aceptables para justificar el pago realizado a favor del contratista.

Si bien es cierto cada uno de los hoy investigados cumplió una función o rol diferente dentro del desarrollo del contrato, todos cumplían gestión fiscal determinante sobre el manejo de los recursos puestos a su disposición; la Alcaldesa del municipio, por



CONTRALORÍA  
GENERAL DEL CAUCA

ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL

CONTROLADO SI  NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 06

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 40 DE 46

ejemplo, además de ser la ordenadora del gasto, representante legal de la entidad, era gestor fiscal directo, y por tanto, su deber era proteger el patrimonio público para evitar perjuicios económicos para la entidad. En el mismo sentido, es gestor fiscal directo la Supervisora del contrato quien debía vigilar la correcta ejecución del contrato.

De igual manera el contratista tenía que cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, para lo cual debía ejecutar las actividades descritas en los estudios previos y la minuta contractual, teniendo la obligación de hacerlo dado que el contrato es Ley para las partes, además de lo normado en la Ley de contratación estatal en el artículo 5, numeral 2 que indica que los contratistas:

*"2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse."*

No pueden desconocer los encartados el artículo 209 Superior, el cual indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, en otras palabras, actuar de forma eficiente.

Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la Sentencia C-035 de 1999:

*"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)"*

Estos principios son acogidos por la normativa sobre contratos en varias disposiciones. Por ejemplo, el artículo 25 de la Ley 80 recoge los principios de economía y eficacia y, entre otros aspectos, señala que en los procesos contractuales del Estado (i) se debe tener "en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO  CON RESPONSABILIDAD  FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 06</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>PAGINA: 41 DE 46</b>

*servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados” y (ii) los trámites se debe adelantar “con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”. La Ley 489 de 1998, a su turno, reitera que “[l]a función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.”*

### **EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

La vinculación está limitada por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, es decir que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

De igual manera la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-735 de 26 de agosto de 2003, estableció que:

*“...Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado...”*

Hay que recordar el carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros que contiene la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, “contrato de seguros que surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO\_\_**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 42 DE 46**

*en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios" (Sentencia C-648 de 2002).*

El objeto del legislador al permitir la vinculación de las compañías de seguros lo constituye un propósito evidente de protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, en caso que su gestión se encuentre amparada en la póliza de seguros, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

La efectividad de las pólizas de seguros que ampara contratos estatales, es posible a través del mecanismo especial permitido por la Ley 610 de 2000, esto es, mediante la vinculación de la compañía de seguros al proceso de responsabilidad fiscal por parte del órgano que ejerce el control fiscal como tercero civilmente responsable, cuando quiera que el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza de seguros, vinculación ésta que tiene como fin resarcir en forma efectiva e inmediata el patrimonio público ante el detrimento que ha sufrido por la conducta del responsable fiscal.

En el caso que nos ocupa, se han vinculado las compañías LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2 y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415:

LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, conforme la siguiente póliza:

Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004190, numero de Certificado 0, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de mayo de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Villa Rica Cauca, teniendo dentro de los amparos contratados el de "15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados", límite asegurado \$200.000.000, sin deducible. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de \$13.551.997.

LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, conforme a la siguiente póliza:

Seguro cumplimiento estatal póliza AA005630 de 2 de abril de 2019, con vigencia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tomador CHOCO LUCUMI FANOR, asegurado y beneficiario Municipio de VILLA RICA, con los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, valor afianzado \$4.600.000; calidad del servicio, valor afianzado \$4.600.000. Se afecta la póliza AA005630, respecto al amparo de cumplimiento del contrato por valor de \$4.600.000.

Teniendo en cuenta que el monto del daño patrimonial por valor de \$13.551.997, actualizado, corresponde al valor del Contrato de 28 de marzo de 2019, que no se ejecutó por falta de evidencias de cumplimiento, en el presente caso se afectará el

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 06</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>PAGINA: 43 DE 46</b>

amparo de cumplimiento por la suma asegurada de \$4.600.000, como fue establecido entre las partes.

Con respecto a los argumentos de defensa de LA EQUIDAD SEGUROS, esgrimidos en la fase de descargos, tenemos que se afecta el amparo de cumplimiento toda vez que, de las obligaciones del contratista, se estableció que no se cumplió con la totalidad de los ítems u obligaciones así:

Suministro de 29 refrigerios por:	\$159.964
Alquiler de 300 mesas por:	\$3.260.400
Alquiler de salón por 50 horas por:	\$3.898.483
Servicio de transporte, 8 servicios:	\$1.768.520
Alquiler de equipo de sonido:	\$1.427.638

Con respecto a la falsa motivación de que estaría viciado el auto de imputación, se debe indicar que no es cierto que no se haya analizado el incumplimiento del contratista, cuando se estudiaron los elementos de la responsabilidad fiscal se estableció hasta ese momento procesal en qué consistía el incumplimiento y cuál era el valor de lo no ejecutado.

Igual ocurre en este acto administrativo, donde se establece el valor del daño y el incumplimiento del contrato al examinar los elementos de la responsabilidad fiscal, por lo que considera el Despacho que no es necesario volver a su análisis al momento de establecer la afectación de la póliza.

Se aclara que la vinculación de LA EQUIDAD SEGUROS se hace como tercero civilmente responsable, conforme lo normado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. En ninguna parte se ha vinculado a la aseguradora como fiscalmente responsable, mucho menos se le ha declarado responsabilidad solidaria.

LA PREVISORA S.A.: Como se explicó en líneas anteriores, fecha 22 de diciembre de 2022, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, envía correo electrónico indicando que procede a pronunciarse respecto al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, de acuerdo a los argumentos que se exponen en los archivos PDF adjuntos. No obstante, en dichos adjuntos solo se encuentra póliza 1004190-0, clausulado rcp-013-6, certificado la Previsora S.A. Compañía de Seguros, certificado Previsora Superfinanciera, y Poder PRF-36-22, es decir, no se adjunta el mentado escrito que contiene los argumentos de defensa, (fls. 367 a 376).

### ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con el artículo 53 inciso 2º, de la Ley 610 de 2000, la cuantía de la responsabilidad fiscal se debe actualizar al valor presente según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para el periodo correspondiente así:

$$V.P. = V.H. \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$



CONTRALORÍA  
GENERAL DEL CAUCA

ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL

CONTROLADO SI X NO\_\_

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 06

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 44 DE 46

V.P. = Valor Actualizado que se busca

V.H = Valor histórico, valor del menoscabo

INDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C.I. corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir fallo.

$$V.P. = \$10.515.005 \times \frac{136.45 \text{ (octubre/2023)}}{103.80 \text{ (diciembre/2019)}}$$

$$V.P. = \$10.515.005 \times 1.31454721$$

$$V.P. = \$13.822.470.$$

El valor del daño actualizado conforme a los índices de precios al consumidor asciende a \$13.822.470.

En igual sentido, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, estipula:

*“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”*

En consecuencia, la responsabilidad fiscal que se deriva en contra de los fiscalmente procesados JENNY NAIR GOMEZ, FLORALBA DIAS CARABALI, y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, es de manera solidaria por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Cauca, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 272 Constitucional y dando aplicación al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, según el cual el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal contra el presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación con dolo o culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Fallar con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por el daño patrimonial generado al VILLA RICA –

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 06</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>PAGINA: 45 DE 46</b>

CAUCA, NIT 817002675-4, declarando fiscalmente responsables a: JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, para la época de los hechos, quienes deberán responder en forma solidaria por el daño patrimonial generado al ente territorial, determinado y cuantificado en TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE., con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-36-22 al folio 766 del L.R., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar como tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 folio 766 del L.R., a las compañías LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2 y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415:

LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, conforme la siguiente póliza: Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004190, numero de Certificado 0, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de mayo de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Villa Rica Cauca, teniendo dentro de los amparos contratados el de "15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados", límite asegurado \$200.000.000, sin deducible. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de \$13.822.470.

LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, conforme a la siguiente póliza: Seguro cumplimiento estatal póliza AA005630 de 2 de abril de 2019, con vigencia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tomador CHOCO LUCUMI FANOR, asegurado y beneficiario Municipio de VILLA RICA, con los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, valor afianzado \$4.600.000; calidad del servicio, valor afianzado \$4.600.000. Se afecta la póliza AA005630, respecto al amparo de cumplimiento del contrato por valor de \$4.600.000.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar personalmente el presente proveído a JENNY NAIR GOMEZ, FLORALBA DIAS CARABALI, y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS o sus defensores de oficio o de confianza; así como al Representante Legal o apoderado de las compañías LA PREVISORA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS, de conformidad con los artículos 67, 69, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia, el cual se podrá interponer ante la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, por escrito en la diligencia de notificación personal o por aviso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, según el caso.

Q



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 14 - FALLO  
CON RESPONSABILIDAD  
FISCAL**

**CONTROLADO SI X NO \_\_\_**

**CODIGO:FO-MM-RF-S1-01**

**VERSION: 06**

**FECHA: 12/12/2016**

**PAGINA: 46 DE 46**

**ARTÍCULO CUARTO.** Los valores dejados a cargo de los responsables fiscales en el presente fallo, deberán consignarse en la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190019196001 y a nombre de la Contraloría General del Cauca, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE., a favor del municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, al día siguiente de la ejecutoria del presente fallo, para lo cual deberán allegar el respectivo comprobante de consignación a este Despacho.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez notificado este proveído, y resueltos los recursos a que haya lugar, remitir el expediente radicado bajo partida PRF-36-22 al folio 766 del Libro Radicador, al superior jerárquico, a fin de surtir el grado de consulta, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEXTO.** En firme y ejecutoriada esta providencia, y de no haberse efectuado la consignación conforme el Artículo Cuarto, súrtase el traslado de copia autentica del Fallo con Responsabilidad Fiscal, a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000. Así como incluir en el boletín de Responsables Fiscales a los procesados.

**ARTICULO SEPTIMO.** En firme y ejecutoriado este proveído, remitir copia al representante legal del municipio de Villa Rica, para que ordene al funcionario competente efectuar su registro para efectos contables.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA CAMILA PEÑA MONTOYA**

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA**

**Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva**

**Ant. Carlos Alberto Tobar Meneses**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 16 del 15 de noviembre de 2023.**

**EXPEDIENTE: PRF-36-22 Folio 766 del L.R.**  
**ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA**  
**VINCULADOS: JENNY NAIR GOMEZ Y OTROS.**  
**TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de acuerdo al memorial poder que obra en el plenario, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 16 del 15 de noviembre de 2023**, por medio del cual se declara como tercero civilmente responsable a la aseguradora que represento con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004190 solicitando desde ya, se revoque el Fallo en comento y se absuelva a los presuntos responsables y por ende a mi prohijada. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

### **CAPITULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Fallo con Responsabilidad No. 16 del 15 de noviembre de 2023 se efectuó el día 16 de noviembre de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011 que dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.”*

Por lo anterior, la Ley 1437 de 2011 desde el artículo 66 y ss señala que la notificación se podrá hacer de manera personal, citación para ser notificado o por aviso, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra memorial que autoriza la notificación por correo electrónico, y que el término

inició a contar a partir del 17 de noviembre de 2023 se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

**CAPITULO II. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL ENTE DE CONTROL REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD.**

En primer lugar, frente a la vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es importante señalar que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 no ofrece **cobertura temporal**, toda vez que, no se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada, esto es “*Claims Made*”, es decir que se ofrece cobertura únicamente de las reclamaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato de seguro- entendidas estas como la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables y la aseguradora - derivadas de hechos que se produzcan igualmente durante la misma vigencia. Ahora bien, la reclamación se materializó con la vinculación de la compañía al proceso, esto es, el día 09 de marzo de 2022 mediante el auto de apertura No. 23, es decir que **la reclamación se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza.** En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora, por cuanto la póliza vinculada no ofrece cobertura tal y como se ha señaló anteriormente.

Así mismo se recalca que al revisar los presuntos responsables vinculados, encontramos que se encuentran **FLORALBA DÍAS CARABALI** quien fungía como Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villa Rica y el señor **FANOR CHOCO LUCUMI** como representante legal de la Panadería y Restaurante Mi Luz Dos, **quienes a la luz de la relación de cargos amparados, no se encuentran como personal asegurado dentro de la póliza en comento,** en esa línea, deberá, el despacho exonerar de cualquier pago a mi representada al declarar como responsable fiscalmente responsable a los anteriormente señalados, pues se reitera la póliza NO OFRECE COBERTURA para estos funcionarios y/o contratistas del Estado.

En segundo lugar, en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal pues no existe un hecho generador de la misma, ello por cuanto, no se configuró ninguna irregularidad durante el inicio, la ejecución o la terminación del Contrato del 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019), ya que como se probó desde el auto de apertura del proceso que nos ocupa, el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones y con el objeto del contrato. En ese entendido, al no existir ninguna irregularidad, la entidad contratante suscribió acta de liquidación final del contrato mediante la cual se terminó de mutuo acuerdo el contrato, documento en el cual se manifestó que el objeto contratado se ejecutó a cabalidad y que las partes se encuentran mutuamente a paz y salvo, ya que se cumplió con todas las actividades a las que se obligó el contratista. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el funcionamiento normal de este tipo de contratos es que se haga un sondeo y estudio previo a la contratación y se determine la cantidad de personas que van participar de los eventos para lo cual se contrata el servicio de alimentación, sin embargo, por situaciones ajenas a la voluntad de la administración principal, hay algunas personas que no asisten pero el servicio de alimentación ya

se encuentra contratado y preparado, por lo que no existen elementos humanos para deshacerse de los alimentos y pagar solamente por aquellos que asistieron, considerando que ello generaría una pérdida económica injustificada para el contratista. Por lo que está claro que no existe el hecho generador del daño alegado por el ente de control al interior del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, en el caso objeto de estudio no existe dolo y/o culpa grave en cabeza de los presuntos responsables fiscales pues, se probó que el contrato del 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019) se consumó en correcta forma y que el dinero dispuesto fue invertido en consonancia con el objeto del mismo. Además, tal como se observa en las pruebas del expediente, los funcionarios investigados desplegaron acciones tendientes a que se vigilara la completa ejecución del contrato, como lo fue nombrar a un funcionario encargado de la supervisión, por ser un contrato que no requería conocimientos especializados, función desempeñada por la señora Floralba Días Carabali, quien fungía en el municipio como Secretaria de Desarrollo Institucional.

Lo anterior, sustentado en lo siguiente:

## **CAPITULO II. FRENTE A LA INDEBIDA DECLARACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de las Compañías Aseguradoras en este tipo de causas, debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de las pólizas invocadas para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación, por lo cual es importante lo siguiente:

### **A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO ENCUESTA LA AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1004190, POR CUANTO LA MODALIDAD PACTADA ES CLAIMS MADE Y LA RECLAMACIÓN OCURRIÓ FUERA DE LA VIGENCIA.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 no ofrece **cobertura temporal**, toda vez que no se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada, esto es "*Claims Made*", la cual ofrece cobertura únicamente frente a las reclamaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato de seguro, derivadas de hechos que se produzcan igualmente durante la misma vigencia. Ahora bien, la reclamación se materializó con la vinculación de la compañía y de los presuntos responsables al proceso, esto es, el día 09 de marzo de 2022 mediante el auto de apertura No. 23, es decir que **la reclamación, se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza.** En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora, por cuanto la póliza vinculada no ofrece cobertura tal y como se ha señalado anteriormente.

Ahora bien, si bien es cierto que entre mi representada y el **Municipio de Villa Rica** se celebró el negocio asegurativo documentado en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 se debe recordar que en dicho contrato de seguro también se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en artículo 4 de la Ley 389 de 1997; esta norma determina que en el seguro de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

La **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 opera bajo la modalidad de cobertura denominada "*Claims Made*", en virtud de la cual se deben cumplir de manera simultánea los siguientes requisitos: (i) Que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad pactado, (ii) Que los eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular así<sup>1</sup>:

**OBJETO DEL SEGURO:**

Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, se incluye pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

**MODALIDAD DE SEGURO:** Póliza bajo la modalidad Claims Made

**CLAUSULADO:** Clausulado Previsora RCP-013-6

En este caso se tiene acreditado por las actuaciones administrativas desplegadas por la Contraloría General del Cauca visibles a foliatura del expediente, específicamente la vinculación de los presuntos responsables y de mi representada al proceso de responsabilidad de marras, ocurrió llegado el **día 09 de marzo de 2022 mediante el auto de apertura No. 23, fecha para la cual la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004190, no se encontraba vigente.**

Al respecto es importante traer a colación lo que se estipuló en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**, de acuerdo con su clausulado general y la modalidad que opera específicamente para los procesos responsabilidad fiscal y que se estableció así<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Pagina 2, Hoja Anexa No. 1 de la póliza de responsabilidad civil No. 1004190

<sup>2</sup> Página 2 condiciones generales, clausulado RCP-013-006

### 1.1.2 RESPONSABILIDAD FISCAL

**PREVISORA RECONOCERÁ LOS DETRIMENTOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO CUANDO LOS ASEGURADOS FUEREN LEGALMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, SIEMPRE QUE DICHOS ACTOS INCORRECTOS HUBIESEN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, Y QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.**

Al respecto, mediante sentencia de tutela del 12 de febrero de 2019 proferida por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta, dentro del proceso con radicación 11001-03-15-000-2018-00027-01 del Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez, se refirió a la modalidad claims made así:

*“De acuerdo con las pruebas del contrato se tiene que entre la accionante [compañía aseguradora] y la ESE HMI se suscribió una póliza de responsabilidad civil con cobertura por reclamación o con cláusulas claims made, y con vigencia del 4 de octubre de 2007 al 4 de octubre de 2008. **La cobertura con cláusula claims made implica que la reclamación por ocurrencia del hecho dañoso se realice dentro de la vigencia de la póliza** o su extensión, si se pacta. El Tribunal Administrativo de Caquetá resolvió la responsabilidad de la llamada en garantía aplicando una disposición normativa que no se corresponde con las cláusulas de la póliza suscrita entre las partes, pues a pesar de tratarse de una cobertura por reclamación, la autoridad judicial aplicó la teoría del descubrimiento, y expuso que dado que el hecho dañoso ocurrió en vigencia de la póliza, este debía ser asumido por la aseguradora; **aseveración que desconoce la naturaleza de la cobertura acordada por las partes según la cual el hecho y la reclamación debían ocurrir en vigencia de la póliza.**”*

(...)

*En el caso concreto el Tribunal Administrativo de Caquetá hizo una interpretación errada del artículo 4° de la Ley 389 de 1997 al analizar la responsabilidad de la llamada en garantía [aseguradora], aplicando la cobertura por descubrimiento, propio del seguro de manejo y riesgos financieros, e incluso tratándolo como un seguro de responsabilidad por ocurrencia pura, cuando entre el asegurado y el tomador se suscribió una póliza de responsabilidad civil por reclamación o con cláusulas claims made. Es así que, además de establecer si el hecho amparado ocurrió en vigencia de la póliza, correspondía al Tribunal determinar, de conformidad con las pruebas del proceso, debió determinar si la reclamación ocurrió dentro de la vigencia del seguro.”*

En atención a lo anterior, la jurisprudencia es clara al señalar que no es admisible afectar una póliza expedida bajo la modalidad claims made, como es el caso, cuando los hechos y la reclamación no ocurren ambos dentro de la vigencia de la póliza, en este sentido es claro que para el particular, entre el 02 de junio de 2019 y el 02 de mayo de 2020 no se realizó ninguna reclamación a la compañía ni mucho menos los presuntos responsables vinculados o de algún interesado a la Previsora Compañía de Seguros por los hechos discutidos en el presente proceso de

responsabilidad fiscal, lo cual torna completamente arbitrario e injustificado mantener la vinculación de mi representada en el presente asunto, pues se reitera no existe cobertura.

En conclusión, respetuosamente solicitó se revoque el fallo con responsabilidad fiscal y en su lugar se absuelva a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del presente asunto.

**B. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

En suma a lo anterior, debe resaltarse que en el presente asunto no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que en primer lugar, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190** no ofrece cobertura temporal por cuanto no se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada esto es claims made, y en segundo lugar, no se realizó el riesgo asegurado. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la realización del presunto detrimento patrimonial. Por el contrario, se encuentra probado que la gestión de los investigados estuvo encaminada siempre en supervisar y darle cabal cumplimiento al contrato del 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019), para lo cual se presentaron los documentos y pruebas en su momento, que dieron por terminada la ejecución del contrato de manera satisfactoria.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

**OBJETO DEL SEGURO:**

Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, se incluye pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190** no es otro que los “perjuicios” causados como consecuencia de “acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados” Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190** entrará a responder, si y solo sí se causa un perjuicio a la entidad asegurada, y que este sea imputable por acción u omisión del funcionario, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190** que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora que represento. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados Jenny Nair Gómez, Floralba Días Carabali y Fanor Choco Lucumi, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **PRF-36-22**.

**C. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO ENCUESTA QUE EL CARGO DE SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL QUIEN SUPERVISABA EL CONTRATO NO ESTÁ AMPARADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1004190, EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ÚNICAMENTE OFRECIÓ COBERTURA RESPECTO DE LOS CARGOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DEL SEGURO.**

Sin perjuicio de todos los argumentos anteriormente esgrimidos y sin que signifique la aceptación de responsabilidad alguna, debe indicarse que aun cuando está probado que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190** no ofrece cobertura temporal por ser su modalidad claims made, es preciso indicar también que las condiciones particulares del contrato de seguro indicado, establece respecto al objeto del seguro la siguiente estipulación:

*"OBJETO DEL SEGURO: Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios **funcionarios que desempeñen los cargos asegurados** así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, se incluye pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza."*  
(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, resulta imprescindible indicar, que al momento de tomarse una determinación por parte del Ente Fiscal respecto de la afectación al contrato de seguro mediante el cual fue vinculada

mi representada, necesariamente se debe cotejar la relación suministrada por la entidad respecto de los empleados efectivamente amparados, puesto que mi representada no podría, en ningún escenario ser declarada civilmente responsable respecto de la conducta fiscal que presuntamente se establezca frente a los demás investigados que no están asegurados.

Sobre el particular, encontramos que las condiciones particulares del mismo establecen como cargos asegurados los siguientes, veamos:

CARGOS ASEGURADOS	
Se toma como cargos asegurados los establecidos por EL TOMADOR Según relación de cargos suministrada, entendiéndose que se ampara al jefe o ejecutivo a cargo de cada una de las áreas descritas y deben quedar relacionados en la carátula de la póliza.	
NÚMERO	
1.	ALCALDESA MUNICIPAL.
2.	SECRETARIA DE GOBIERNO
3.	SECRETARIO DE EDUCACION
4.	SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
5.	SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO
6.	SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, AMBIENTE Y MINERO
7.	JEFE ASESORIA DE PLANEACION
8.	JEFE ASESORIA JURIDICA
TOTAL CARGOS ASEGURADOS	8

Ahora bien, al revisar los presuntos responsables vinculados, encontramos que se encuentran **FLORALBA DÍAS CARABALI** quien fungía como Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villa Rica y el señor **FANOR CHOCO LUCUMI** como representante legal de la Panadería y Restaurante Mi Luz Dos, quienes a la luz de la anterior definición y relación de cargos amparados, no se encontraría como personal asegurado dentro de la póliza en comento, en esa línea, deberá, el despacho exonerar de cualquier pago a mi representada al declarar como responsable fiscalmente responsable a los anteriormente señalados, pues se reitera la póliza NO OFRECE COBERTURA para estos funcionarios y/o contratistas del Estado.

En tal sentido, el ente de control deberá exonerar a mi representada del pago por el cual fue condenado como responsables fiscales a los señores **FLORALBA DÍAS CARABALI** quien fungía como Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villa Rica y el señor **FANOR CHOCO LUCUMI** como representante legal de la Panadería y Restaurante Mi Luz Dos toda vez que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190** no ofrece cobertura para estos funcionarios y contratistas vinculados al proceso. En tal sentido, no resultaría posible jurídicamente que, frente a la declaratoria de responsables fiscales en el fallo con responsabilidad, la aseguradora que represento sea condenada por conductas de sujetos distintos a los amparos en el contrato de seguro.

**D. EN EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1004190.**

Sin perjuicio de la no realización del riesgo asegurado, se propone el presente argumento de defensa, toda vez que, en las CONDICIONES PARTICULARES y GENERALES de dicho contrato de seguro, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Es importante recordar que, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Comercio., “... podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cuál es la de indemnizar y que ella únicamente nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).

Dejando atrás las exclusiones de la póliza, es menester resaltar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020<sup>3</sup>, quien se refirió sobre estas, de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, **el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente**, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”* – (Subrayado fuera del original).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). En ese orden de cosas, en el evento que durante el decurso procesal se pruebe una excepción, deberá relevarse a la compañía aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad**

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

**Civil No. 1004190**, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en contra de la compañía como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado. Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** del Proceso de Responsabilidad de marras, toda vez que la póliza en cuestión excluye fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal, tal y como se demostró.

**E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad en cabeza de mi representada o cualquiera de los involucrados, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004190, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS		
No.	Amparo	Valor Asegurado
1	** ACTOS INCORRECTOS	200,000,000.00
2	** ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA	200,000,000.00
5	COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS	200,000,000.00
6	CAUCIONES JUDICIALES	16,000,000.00
8	GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA	20,000,000.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), sin embargo, la misma se encuentra sujeta a la disponibilidad de la suma asegurada pues ante la ocurrencia de varios siniestros la misma se va agotando. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los vinculados

no actuaron bajo la conducta de la culpa grave o el dolo, y que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que debieron ser tenidos en cuenta por el ente fiscal.

**F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, ni mucho menos con otras aseguradoras que amparan otros riesgos en otros contratos con diferentes cláusulas, condicionados, particularidades, vigencia etc., pues la obligación de cada compañía aseguradora surge frente a lo contenido en cada contrato de seguro.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no existe solidaridad entre las aseguradoras que no tienen una relación contractual, pues cada una expidió un contrato de seguro diferente y amparan riesgos de conformidad con las condiciones particulares y generales consignadas.

**G. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, Y CON FUNDAMENTO LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1004190, NO ES POSIBLE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A MI PROCURADA POR ESTAS MODALIDADES DE CONDUCTA.**

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor. Resulta fundamental ponerle de presente al ente de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los imputados, la compañía aseguradora que represento no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o **gravemente culposas** comportan **riesgos inasegurables**, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

***“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).***

Ahora bien, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha realizado el análisis del dolo y de la culpa grave como riesgo inasegurable sosteniendo que “...la regla general del artículo 1055 del Código de Comercio dispone que en el contrato de seguro no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, lo cual se funda en que en el contrato de seguro, como regla general, el riesgo asegurado es un áleas que en consecuencia mal podría depender del propio asegurado y especialmente de su conducta malintencionada”<sup>4</sup>. De otro lado, se realizará una transcripción respecto del dolo como riesgo inasegurable abordado así:

*“(...) esta afirmación es válida no solo para el seguro de responsabilidad, sino para todos los seguros en general, ya que el artículo 1055 del Código de Comercio únicamente reprocha como riesgo asegurable el dolo del tomador, asegurado o beneficiario y no el de terceros (y para estos efectos los dependientes son terceros). En tal virtud el dolo del asegurado no podrá ser materia de cobertura. Sobre el particular resulta ilustrativa la descripción de Viney acerca de la situación francesa: “Existe un primer punto sobre el cual la jurisprudencia no ha variado jamás es que esta falta intencional debe ser cometida personalmente por el asegurado responsable. La falta intencional de los dependientes y de toda persona respecto del cual el asegurado responda civilmente permanece asegurable (...)”<sup>5</sup>.*

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca en el dolo o la culpa grave, esta última atribuida a los presuntos responsables fiscales, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva dicha póliza expedida por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por cuanto dichos riesgos no son asegurables.

En consecuencia, deberá desvincularse a mi representada del Proceso de Responsabilidad, toda vez que la póliza y la ley, excluyen fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal que se califiquen a título de dolo o culpa grave.

#### **CAPITULO IV. FRENTE A LA INDEBIDA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

##### **A. EL ENTE DE CONTROL DESCONOCIÓ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADO DEL DAÑO PATRIMONIAL.**

---

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 30 de octubre de 2013, Demandante: Imprenta Nacional de Colombia, Demandado: BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S.A., Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Díaz-Granados Ortíz, Juan Manuel, El Seguro de Responsabilidad, Colección Textos Jurisprudencia, Centro Editorial Universidad del Rosario, Primera Edición, Bogotá, enero de 2006, pg. 149, texto en el cual cita a: Viney, Genieève *Traité de Droit, La responsabilité, effets*, LGDJ, Paris 1988, p. 471.

En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal pues no existe un hecho generador de la misma, ello por cuanto, no se configuró ninguna irregularidad durante el inicio, la ejecución o la terminación del Contrato del 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019), ya que como se probó desde el auto de apertura del proceso que nos ocupa, el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones y con el objeto del contrato. En ese entendido, al no existir ninguna irregularidad, la entidad contratante suscribió acta de liquidación final del contrato mediante la cual se terminó de mutuo acuerdo el contrato, documento en el cual se manifestó que el objeto contratado se ejecutó a cabalidad y que las partes se encuentran mutuamente a paz y salvo, ya que se cumplió con todas las actividades a las que se obligó el contratista. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el funcionamiento normal de este tipo de contratos es que se haga un sondeo y estudio previo a la contratación y se determine la cantidad de las personas que van participar de dicho evento para lo cual se contrata el servicio de alimentación, sin embargo, por situaciones ajenas a la voluntad de la administración principal, hay algunas personas que no asisten pero el servicio de alimentación ya se encuentra contratado y preparado por lo que no existen elementos humanos para deshacerse de los alimentos y pagar solamente por aquellos que asistieron, generaría una pérdida económica injustificada para el contratista. Por lo que está claro que no existe el hecho generador del daño alegado por el ente de control al interior del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En primer lugar, es necesario indicar que como lo ha determinado la Ley 610 de 2000, uno de los requisitos para la configuración de responsabilidad fiscal es la existencia de un hecho generador que implique un daño patrimonial al Estado. En ese sentido, no resulta posible endilgar responsabilidad fiscal cuando no se haya acreditado un hecho generador que haya producido un detrimento patrimonial al erario. Frente a lo anterior, la Contraloría General de la República ha señalado:

**“El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño.”**

*Al respecto, el Consejo de Estado ha reseñado que es necesario diferenciar el hecho generador del daño fiscal, del daño en sí mismo, entendiendo el primero necesariamente como aquel aconteció “La Sala estima que el argumento traído por el recurrente, confunde dos aspectos fundamentales propios de la responsabilidad, en tanto que asimila el hecho generador del daño con el daño en sí mismo.*

*Cuando el apelante estima que no era dable declararlo responsable fiscalmente porque el daño patrimonialmente del Estado se concreta en los pagos efectivos que ese hizo a un contratista, pagos realizados por los Gerentes que le reemplazaron, incurre en el error de ignorar que ese pago al que se vio avocada la entidad tuvo fuente en la falta de planeación en la etapa precontractual, en la cual, tal y como se probó en la primera instancia, el actor tuvo toda la injerencia en su calidad de gestor fiscal de la Lotería de Boyacá.*

*En otras palabras, si bien el daño cierto (pago a contratista) se presentó con posterioridad a la salida del actor de la entidad, el hecho constitutivo de gestión fiscal (falta de planeación) se produjo cuando aquel fungía como Gerente de esta. Se trata de daños que no se consuman concomitantemente con la producción del hecho dañino, sino de aquellos que revelan y adquieren el carácter de ciertos con el paso del tiempo.”<sup>6</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido, la Ley 610 de 2000 reguló lo atinente al daño, en su artículo 6º indicó lo siguiente:

**“ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

En virtud del precepto normativo transcrito se señala que el daño patrimonial al Estado es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control del ente de control.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que realice gestión fiscal. Y que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el daño patrimonial al Estado solo puede ser producido en ejercicio de la gestión fiscal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 que dispone como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Así entonces, si la responsabilidad fiscal solo puede ser atribuida a alguien que realiza la gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Entonces, deben reunirse dos elementos: i) una persona que realiza gestión fiscal y ii) el daño producido en ejercicio de la gestión fiscal. Ahora bien, el artículo 4º de la Ley 610 de 2000 al establecer el objeto de la responsabilidad fiscal, determina que la misma tiene por fin el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta

---

<sup>6</sup> Contraloría General de la República. Concepto 20198 EE 0103363.

dolosa o gravemente culposa de quienes realizan la gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De tal suerte que, el hecho generador corresponde a aquel elemento mediante el cual necesariamente se produce un daño al patrimonio público. Por lo que, ante la ausencia de un hecho generador, indudablemente el daño será inexistente, y consecuentemente, no habrá lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal.

En el caso que nos ocupa, frente al supuesto daño patrimonial argüido por la Contraloría, es necesario poner de presente que la entidad toma como hecho generador del daño una presunta diferencia en los valores de las actas de avance y los valores efectivamente pagados al contratista, situación que es desacreditada ampliamente mediante las pruebas recolectadas a lo largo del proceso y las cuales obran en el plenario, pues se demostró que el contratista sí cumplió con el objeto contratado, ya que de los documentos aportados en el momento de los avances, como lo son las fotografías, los registros de asistencia a los diferentes eventos, así como el seguimiento realizado por la supervisora, y los comprobantes de egreso, sesoportan legalmente y justifican los pagos realizados, desvirtuando la supuesta incertidumbre que se genera respecto de la ejecución del contrato, máxime si se tiene en cuenta que la supervisora Floralba Días Carabali, realizo las gestiones cuidadosamente durante toda la ejecución del contrato, lo que la llevo a concluir fuera de toda duda que se cumplieron a cabalidad las obligaciones derivadas del Contrato del 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación publica No. 021 de 2019)<sup>7</sup>, veamos:

El supervisor del contrato certifica que: El contratista cumplió a cabalidad y a entera satisfacción con el objeto contractual, se verificó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y el cumplimiento durante el desarrollo del mismo del pago de los aportes por parte del contratista a los sistema de la salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y demás normas complementarias o modificatorias.

De modo que no es de recibo la imputación que realiza la Contraloría, cuando existe certeza de que no existió el hecho generador del daño como indica erradamente en el escrito de imputación, ya que, el contrato se ejecutó completamente, el contratista aportó los documentos necesarios como evidencia de las actividades que desarrollo y la entidad contratante quedo satisfecha con los resultados, por tanto, no se causó ningún detrimento patrimonial. De manera que, no existe hecho generador en cabeza de Jenny Nair Gómez, Floralba Días Carabali y Fanor Choco Lucumi, por cuanto se encuentra probado que lo que la Contraloría toma como hecho generador de daño en el presente proceso situaciones que no lo soportan, pues para el caso no hubo daño en contra del municipio de Villa Rica, pues esta entidad se mostró conforme, terminando y liquidando el contrato satisfactoriamente, por lo cual al no existir un perjuicio tampoco existe detrimento patrimonial, veamos lo plasmado en el balance financiero final y el acta de recibo final<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> Página 337 del expediente digital.

<sup>8</sup> Página 336 del expediente digital.

BALANCE FINANCIERO	
ESTADO FINANCIERO	
VALOR CONTRATO	\$ 23.000.000=
VALOR CANCELADO ACTA DE AVANCE No.1	\$ 4.304.015
SALDO A FAVOR	\$ 18.695.985=
VALOR CANCELADO ACTA DE AVANCE No.2	\$ 4.479.000
SALDO A FAVOR	\$ 14.216.985
VALOR CANCELADO ACTA DE AVANCE No.3	\$ 7.681.895=
SALDO A FAVOR	\$ 6.535.090
VALOR A PAGAR EN EL ACTA FINAL	\$6.535.090
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ =0=

Este balance financiero corresponde al acta de recibo final y de liquidación, se encuentra acorde con el contenido y cumplimiento de las obligaciones pactadas, por lo tanto, existe equilibrio económico del proceso, en cuanto a las contraprestaciones pendientes.

Las partes manifiestan que aceptan la liquidación del contrato N° 372 del 2019 y se liberan mutuamente de cualquier otra obligación que pueda derivarse del contrato en mención declarándose a paz y salvo por todo concepto.

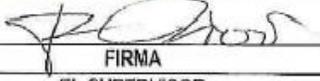
6. Basado en la anterior información se autoriza a la tesorera el pago de la presente acta correspondiente al contrato de la carta de aceptación 133 de la invitación pública 021 del 28 de marzo de 2019.

En conclusión, no resulta jurídicamente viable declarar la existencia de un hecho fiscalmente reprochable a Jenny Nair Gómez, Floralba Días Carabali y Fanor Choco Lucumi, toda vez que, se encuentra demostrado que los investigados si ejercieron la supervisión del contrato y esta se terminó bilateralmente con la complacencia de las partes. En ese orden de ideas, existe certeza en que el hecho generador del daño no es imputable a ninguno de los presuntos responsables fiscales, especialmente a la alcaldesa Jenny Nair Gómez, pues justamente ella delego efectivamente la supervisión del contrato a fin de que no se pasara por alto ningún detalle, lo cual demuestra que su actuar en todo momento fue acorde a lo esperado para un funcionario público diligente. Situación que dista ampliamente la imputación de conducta que la contraloría realiza a título de culpa grave, pues como sea mencionado anteriormente el supuesto detrimento patrimonial simplemente nunca existió, en consecuencia, se hace imposible endilgar la responsabilidad fiscal aquí discutida a los presuntos responsables y por ende tampoco a mi representada.

**B. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS.**

En el presente caso no se logró acreditar el daño al patrimonio del Estado por cuanto, de las pruebas recaudadas visibles en el expediente, como lo son el acta de inicio del contrato del 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019), suscrito el día 02 de abril de 2019, el acta de entrega del 20 de febrero de 2018 y el acta de final del 20 de diciembre de 2019, así como, entre otras, claramente se puede establecer que no se configuraron actos de gestión fiscal inadecuados o incorrectos realizados por acción u omisión con dolo o culpa

grave de los presuntos responsables fiscales, en contraposición, los documentos, las fotografías, los informes de supervisión, y el balance realizado al finalizar la ejecución dan cuenta que el contrato No. 372 de 2019, fue cuidadosamente supervisado y ejecutado, lo que termino en el cumplimiento de los objetivos que en él se suscribieron, como se evidencia en el informe de supervisión No. 04<sup>9</sup>, en el cual se indica que:

5. BALANCE JURIDICO	
De conformidad con el informe de actividades y soportes presentados por el contratista certifico que las actividades se están ejecutando conforme a lo	
Para constancia, el presente informe se firma en la Alcaldía Municipal de Villa Rica, Cauca,	20/12/2019
	
FIRMA	
EL SUPERVISOR	
Secretaria de Desarrollo Institucional	
Cargo del Supervisor	

En vista de las anteriores pruebas, es claramente verificable que el contrato con la finalidad para la cual fue suscrito y la administración quedo conforme con el servicio prestado por el contratista, por lo que se reitera que el supuesto detrimento patrimonial que alega el ente de control es infundado, pues como se puede establecer con los documentos suscritos por el contratante de manera unilateral, y con las evidencias que soportaron la constancia de recibo a satisfacción, el desarrollo del contrato se enmarcó en lo que la entidad contratante esperaba.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no*

<sup>9</sup> Página 350 del expediente digital.

susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>10</sup>

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.*<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado del cual puedan ser responsables a título de culpa grave los investigados Jenny Nair Gómez, Floralba Días Carabali y Fanor Choco Lucumi.

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la imputación de responsabilidad fiscal a título de culpa grave, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

*“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

De esta forma, se concluye, que no existe un detrimento patrimonial causado al municipio de Villa Rica, pues la afirmación que realiza el ente fiscal respecto de la presunta diferencia en los registros y la incertidumbre frente al cumplimiento del contrato, no es cierta, además que es infundada, pues es claro que el contrato si se ejecutó como se puede ver en los múltiples registros fotográficos y listas de asistencia. Las actividades de logística y suministro que se pactaron fueron desarrolladas completamente tal como se demuestra en los informes de supervisión y en el balance final, que dan cuenta del cumplimiento del contrato del 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019), puesto que no resulta lógico que se haya suscrito acta de entrega, acta de liquidación final y constancia de recibo a satisfacción, sin que necesariamente se hubiesen ejecutado las obligaciones a cargo del contratista. Sin embargo, el Despacho al momento de dar apertura al presente proceso y continuar con la imputación, no toma en consideración ninguno de dichos documentos, ni los evalúa, pues está claro que estas pruebas desplazan cualquier duda o incertidumbre frente a la real ejecución del contrato. Por lo que está demostrado que no existió daño patrimonial al Estado, requisito *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal y sin el cual no es factible imputar responsabilidad a título de culpa grave como pretende el ente de control.

### **C. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Contrario a lo manifestado por el ente fiscal mediante el fallo con responsabilidad fiscal, en el caso objeto de estudio no existe dolo y/o culpa grave en cabeza de los presuntos responsables fiscales pues, se probó que el contrato del 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019) se consumó en correcta forma y que el dinero dispuesto fue invertido en consonancia con el objeto del mismo. Además, tal como se observa en las pruebas del expediente, los funcionarios investigados desplegaron acciones tendientes a que se vigilara la completa ejecución del contrato, como lo fue nombrar a un funcionario encargado de la supervisión, por ser un contrato que no requería conocimientos especializados, función desempeñada por la señora Floralba Días Carabali, quien fungía en el municipio como Secretaria de Desarrollo Institucional.

En este sentido, la señora Floralba Días Carabali, siguió la ejecución del contrato detalladamente, para lo cual presento constantes informes de supervisión en los que detalló el avance de los objetivos a los que el contratista se había comprometido, situación que se evidencia en todos los informes suscritos.

Así las cosas, en los informes de supervisión del uno al cuatro, suscritos desde el principio de la ejecución del contrato hasta su finalización, la supervisora certificó que la ejecución del contrato se

estaba desarrollando conforme a lo pactado, en todos <sup>12</sup> y cada uno de los informes se indicó que le balance jurídico era el siguiente:

*“De conformidad con el informe de actividades y soportes presentados por el contratista, certifico que las actividades se están ejecutando conforme a lo establecido en el contrato y, que el contratista cumplió con los pagos de seguridad social conforme a las normas vigentes, por lo tanto, autorizo el pago.”*

De lo anterior se puede establecer que siempre se verificó y vigiló que el objeto contratado tuviese el seguimiento adecuado. Igualmente, no debe olvidar el despacho que no puede imputarse el grado de culpa grave o dolo a los funcionarios hoy citados en este proceso, ya que resulta en extremo desproporcionado el juicio de valor que realiza el ente de control sobre las actitudes de los presuntos responsables, pues como se dijo, su actuación se enmarcó en la diligencia y esmero propios que se esperan de estos funcionarios, quienes velaron siempre porque los servicios contratados cumplieran los objetivos que tenía la administración, como efectivamente sucedió.

En este sentido es importante poner en conocimiento del despacho que, para la responsabilidad fiscal se configure y reconozca en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, los elementos anteriormente mencionados han sido establecidos por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 el cual es claro al establecer lo siguiente:

**“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

*“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales*

---

<sup>12</sup> Páginas 219, 220, 255, 256, 277, 278, 349, 350 y 351 del expediente digital.

en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

**6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para

*el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".*

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia resaltar que la actuación de los presuntos responsables Jenny Nair Gómez, Floralba Días Carabali y Fanor Choco Lucumi, contrario a lo dicho por el ente de control, NO puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario y que el juzgador valoro de manera incorrecta. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>13</sup> Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>15</sup>

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a la persona previamente identificada, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes a garantizar el cumplimiento de los objetivos del contrato y el buen manejo de los recursos que se debían entregar al contratista.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de los presuntos responsables puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile a la de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

**“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

*a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*

*b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*

*c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

*d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*

*e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”*

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos, pero esenciales para la

posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

En consecuencia, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los presuntos responsables. Ello por cuanto, como se menciona en los informes de supervisión, el acta de recibo y las pruebas fotográficas demuestran que hizo una vigilancia estricta del contrato suscrito con la panadería y restaurante Mi Luz Dos. En ese entendido, la diligencia en cabeza de los funcionarios de la administración es evidente desde el punto de vista que, para cumplir con sus funciones ejercieron en todo momento la vigilancia de los objetivos a efectos de que estos se cumplieran a cabalidad, como está probado que sucedió.

Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Finalmente, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre los hechos y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente declarar fiscalmente responsables a Jenny Nair Gómez, Floralba Días Carabali y a Fanor Choco Lucumi, no quedando otro camino que archivarlo o en su defecto, declarar que no hay responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios en mención.

## **CAPÍTULO V. PETICIONES**

En consideración de todo lo anterior, respetuosamente solicito a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA** que al momento de resolver el respectivo recurso disponga:

**PRIMERA.** Revocar el **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023**, notificado en el 16 de noviembre de 2023, y se declare que no hay alcance o responsabilidad fiscal para **JENNY NAIR GÓMEZ, FLORALBA DÍAS CARABALÍ** y para la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS REPRESENTADA LEGALMENTE** por el **SEÑOR FANOR CHOCO LUCUMI**, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de aquellos.

**SEGUNDA.** En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la **REVOCATORIA** del

numeral **SEGUNDO** del **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023**, y, por consiguiente, se desvincule a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como tercero civilmente responsable, por todo lo expuesto anteriormente, en especial, la ausencia de cobertura temporal de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**.

**TERCERO:** En el remoto evento que el despacho no revoque el **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023**, respetuosamente solicito se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vinculado al proceso y modifique la cuantía, pues se evidencia la ausencia de cobertura temporal de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190**.

#### **CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES**

El suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Contralor, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 1 DE 36</b>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
Y JURISDICCION COACTIVA**

**A U T O No. 2**

**POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En la ciudad de Popayán Cauca, hoy siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría General del Cauca, procede a resolver los Recursos de Reposición interpuestos contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 16 de 15 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-36-22, folio 766 del L.R, tramitado por el procedimiento ordinario de única instancia, cuya entidad afectada es el municipio de Villa Rica – Cauca, NIT 817002675-4, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ASUNTO POR RESOLVER**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 16 de 15 de noviembre de 2023, endilga responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Fallar con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por el daño patrimonial generado al VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, declarando fiscalmente responsables a: JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, para la época de los hechos, quienes deberán responder en forma solidaria por el daño patrimonial generado al ente territorial, determinado y cuantificado en TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE., con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-36-22 al folio 766 del L.R., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar como tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 folio 766 del L.R., a las compañías LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2 y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415:

LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, conforme la siguiente póliza: Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004190, numero de

Q

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 2 DE 36</b>

*Certificado 0, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de mayo de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Villa Rica Cauca, teniendo dentro de los amparos contratados el de "15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados", límite asegurado \$200.000.000, sin deducible. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de \$13.822.470.*

*LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, conforme a la siguiente póliza: Seguro cumplimiento estatal póliza AA005630 de 2 de abril de 2019, con vigencia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tomador CHOCO LUCUMI FANOR, asegurado y beneficiario Municipio de VILLA RICA, con los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, valor afianzado \$4.600.000; calidad del servicio, valor afianzado \$4.600.000. Se afecta la póliza AA005630, respecto al amparo de cumplimiento del contrato por valor de \$4.600.000."*

Mediante el presente proveído, el Despacho procederá a resolver los Recursos de Reposición presentados por: el Doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR en calidad de apoderado especial de EQUIDAD SEGUROS, mediante escrito que obra a folios 726 a 729; GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante escrito que obra a folios 731 a 743 del expediente; LIZBED DANIELA CLAROS TOVAR apoderada de oficio de la señora FLORALBA DIAZ CARABALI, con memorial que obra a folios 746 a 748; YARISON LARRY CHILITO ASTUDILLO apoderado de oficio de Panadería y Restaurante Mi Luz Dos, con escrito que obra a folios 750 a 752; y FERNANDO PARRA TOBAR apoderado especial de la señora JENNY NAIR GOMEZ como obra a folios 762 a 798.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Mediante Auto No. 36 de 9 de marzo de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del proceso fiscal de conformidad con el Memorando No. 202201200007933 de fecha 10 de febrero de 2022 mediante el cual la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a ésta Dirección el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad Especial vigencias 2017 - 2019, practicada en el municipio de Villa Rica - Cauca, denotando un daño o detrimento patrimonial cuantificado en VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.851.055) M.CTE. El Despacho emite Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Ordinario No. 23 del 9 de marzo de 2022; y posteriormente, Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 del 7 de diciembre de 2022, actos administrativos que se notifican a los presuntos responsables fiscales, al igual que a las compañías garantes, sea que estén actuando personalmente o lo hagan con apoderado especial.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 3 DE 36</b>

Posterior a la imputación, dentro de la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, profiere Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023, contra JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, para la época de los hechos, por el daño patrimonial en cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE.

De igual manera se declara como tercero civilmente responsable a las Compañías de Seguros LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La decisión que se toma en esta providencia se fundamenta en los artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política (los tres últimos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019); Ley 42 de 1993; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 403<sup>1</sup> de 16 de marzo de 2020, Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal; Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012; Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 "*Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*"; Decreto No. 009-01-2013 "*Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca*", la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "*Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva Planta*", y la Resolución No. 311 de 5 de octubre de 2021, "*Por la cual se modifica el Manual específico de Funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Contraloría General del Cauca*" y Auto No. 36 del 9 de marzo de 2022, Por el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

<sup>1</sup> Mediante sentencias: C-209 de 7 de junio de 2023, Sentencia C-139-23 de 4 de mayo de 2023, Sentencia C-237-22 de 30 de junio de 2022, Sentencia C-113-22 de 24 de marzo de 2022, fueron declarados por la Corte Constitucional inexecutable varios artículos del Decreto 403, dejándolos sin efecto, resultando en la reviviscencia de los artículos relacionados con el proceso de Responsabilidad Fiscal, establecido en la ley 610 de 2000.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 4 DE 36</b>

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023, se notificó a los interesados, así:

- **YARISON LARRY CHILITO ASTUDILLO**, apoderado de oficio de PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, notificación electrónica del 16 de noviembre de 2023 (folio 721).
- **LIZBED DANIELA CLAROS**, apoderada de oficio de FLORALBA DIAS CARABALI, notificación electrónica el día 16 de noviembre de 2023 (folio 722).
- **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, apoderado especial de EQUIDAD SEGUROS, notificación electrónica de 16 de noviembre de 2023, (folio 724).
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, apoderado especial de LA PREVISORA S.A., notificación electrónica el 16 de noviembre de 2023, (folio 725)
- **FERNANDO PARRA TOBAR**, apoderado especial de JENNY NAIR GOMEZ, notificación por aviso de 7 de diciembre de 2023 (fls. 754 y 755)

Notificado el fallo con responsabilidad fiscal como queda registrado, hacen uso de su derecho a la contradicción presentando recurso de reposición el apoderado especial de EQUIDAD SEGUROS; apoderado especial de LA PREVISORA S.A.; la apoderada de oficio de la señora FLORALBA DIAS CARABALI; el apoderado de oficio de PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS; y el apoderado especial de JENNY NAIR GOMEZ.

- El doctor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, apoderado especial de EQUIDAD SEGUROS, envía electrónicamente recurso de reposición contra el fallo No. 16 de 15 de noviembre de 2023, en tiempo oportuno el 23 de noviembre de 2023, como obra a folios 727 a 729, con los siguientes argumentos:

*"En el caso de autos, considera el despacho que por el simple hecho de ser contratista se detenta la calidad de gestor fiscal, y al respecto el Honorable Consejo de Estado ha expresado: - Consejo de Estado Sección Primera se citan las sentencias de 23 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-24-000-2001-01039-01, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta; de 15 de abril de 2010, Radicación 66001-23-31-000-2006-00102-01, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta y de 18 de marzo de 2010, Radicación 25000-23-24- 000-2004-00529-01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.*

(...)

*Así las cosas el fallo 16 de 15/11/2023 estaría viciado por falsa motivación, Dado que, en parte alguna se analizan la calidad de gestor fiscal del contratista, la cual no se da pues no hay actos de disponibilidad y manejo de recursos, pues en este caso el contratista presentó cunetas de cobro de cobro, de lo no debido, pero jamás tuvo disponibilidad del gato ni pudo ordenar el pago de las mismas, lo cual*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 5 DE 36</b>

*demuestra que el no tenía la calidad de gestor fiscal como uno de los elementos para poder imputar responsabilidad fiscal, y así se demuestra la falsa motivación que da lugar a revocar el fallo y en consecuencia desvincular a la Equidad Seguros O.C.*

*Al respecto el Consejo de Estado ha expresado: Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"..."*

*Es por ello, que, con relación a los terceros, en los procesos o actuaciones administrativas, se debe hacer un pronunciamiento claro y concreto, que permita establecer cuál es el fundamento que lleva a la Contraloría en este caso a tomar la decisión de afectar la pólizas de EQUIDAD SEGUROS, cuando, a todas luces se advierte la imposibilidad de hacerlo, dado que el caso de autos no tiene ni detenta la calidad de gestor fiscal, y como bien lo ha expresado el Consejo de Estado el incumplimiento contractual es ajeno a la gestión fiscal, es decir el simple incumplimiento no conlleva el ejercicio de gestión fiscal, como lo considera en el caso de autos la Contraloría, sino que se requiere analizar las actuaciones del contratista para poder demostrar lo elementos de la gestión fiscal como son la disponibilidad y el manejo. Lo cual en el caso de autos esta desvirtuado, así las cosas, si no se puede imputar y menos fallar con responsabilidad fiscal al contratista, por sustracción de materia debe desvincularse a su garante."*

➤ El Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado especial de LA PREVISORA S.A., mediante correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2023, sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

*"En primer lugar, frente a la vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es importante señalar que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 no ofrece cobertura temporal, toda vez que, no se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada, esto es "Claims Made", es decir que se ofrece cobertura únicamente de las reclamaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato de seguro- entendidas estas como la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables y la aseguradora - derivadas de hechos que se produzcan igualmente durante la misma vigencia. Ahora bien, la reclamación se materializó con la vinculación de la compañía al proceso, esto es, el día 09 de marzo de 2022 mediante el auto de apertura No. 23, es decir que la reclamación se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 6 DE 36</b>

*aseguradora, por cuanto la póliza vinculada no ofrece cobertura tal y como se ha señalado anteriormente.*

*Ahora bien, si bien es cierto que entre mi representada y el Municipio de Villa Rica se celebró el negocio asegurativo documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 se debe recordar que en dicho contrato de seguro también se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en artículo 4 de la Ley 389 de 1997; esta norma determina que en el seguro de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 opera bajo la modalidad de cobertura denominada "Claims Made", en virtud de la cual se deben cumplir de manera simultánea los siguientes requisitos: (i) Que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad pactado, (ii) Que los eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular así :*

*En este caso se tiene acreditado por las actuaciones administrativas desplegadas por la Contraloría General del Cauca visibles a foliatura del expediente, específicamente la vinculación de los presuntos responsables y de mi representada al proceso de responsabilidad de marras, ocurrió llegado el día 09 de marzo de 2022 mediante el auto de apertura No. 23, fecha para la cual la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004190, no se encontraba vigente.*

*(...)*

*Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora que represento. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados Jenny Nair Gómez, Floralba Días Carabalí y Fanor Choco Lucumi, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente PRF-36-22.*

*(...)*

*Ahora bien, al revisar los presuntos responsables vinculados, encontramos que se encuentran FLORALBA DÍAS CARABALI quien fungía como Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villa Rica y el señor FANOR CHOCO LUCUMI como representante legal de la Panadería y Restaurante Mi Luz Dos,*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 7 DE 36</b>

*quienes a la luz de la anterior definición y relación de cargos amparados, no se encontraría como personal asegurado dentro de la póliza en comento, en esa línea, deberá, el despacho exonerar de cualquier pago a mi representada al declarar como responsable fiscalmente responsable a los anteriormente señalados, pues se reitera la póliza NO OFRECE COBERTURA para estos funcionarios y/o contratistas del Estado.*

*En tal sentido, el ente de control deberá exonerar a mi representada del pago por el cual fue condenado como responsables fiscales a los señores FLORALBA DÍAS CARABALI quien fungía como Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Villa Rica y el señor FANOR CHOCO LUCUMI como representante legal de la Panadería y Restaurante Mi Luz Dos toda vez que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190 no ofrece cobertura para estos funcionarios y contratistas vinculados al proceso. En tal sentido, no resultaría posible jurídicamente que, frente a la declaratoria de responsables fiscales en el fallo con responsabilidad, la aseguradora que represento sea condenada por conductas de sujetos distintos a los amparos en el contrato de seguro.*

(...)

*En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en contra de la compañía como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado. Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. del Proceso de Responsabilidad de marras, toda vez que la póliza en cuestión excluye fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal, tal y como se demostró.*

(...)

*En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad en cabeza de mi representada o cualquiera de los involucrados, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta.*

(...)

*Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no existe solidaridad entre las aseguradoras que no tienen una relación contractual, pues cada una expidió un contrato de seguro diferente y amparan riesgos de conformidad con las condiciones particulares y generales consignadas.*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 8 DE 36</b>

(...)

*Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor. Resulta fundamental ponerle de presente al ente de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los imputados, la compañía aseguradora que represento no está llamada a responder patrimonialmente.*

(...)

*En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal pues no existe un hecho generador de la misma, ello por cuanto, no se configuró ninguna irregularidad durante el inicio, la ejecución o la terminación del Contrato del 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019), ya que como se probó desde el auto de apertura del proceso que nos ocupa, el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones y con el objeto del contrato. En ese entendido, al no existir ninguna irregularidad, la entidad contratante suscribió acta de liquidación final del contrato mediante la cual se terminó de mutuo acuerdo el contrato, documento en el cual se manifestó que el objeto contratado se ejecutó a cabalidad y que las partes se encuentran mutuamente a paz y salvo, ya que se cumplió con todas las actividades a las que se obligó el contratista. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el funcionamiento normal de este tipo de contratos es que se haga un sondeo y estudio previo a la contratación y se determinar la cantidad de las personas que van participar de dicho evento para lo cual se contrata el servicio de alimentación, sin embargo, por situaciones ajenas a la voluntad de la administración principal, hay algunas personas que no asisten pero el servicio de alimentación ya se encuentra contratado y preparado por lo que no existen elementos humanos para deshacerse de los alimentos y pagar solamente por aquellos que asistieron, generaría una pérdida económica injustificada para el contratista. Por lo que está claro que no existe el hecho generador del daño alegado por el ente de control al interior del presente proceso de responsabilidad fiscal.*

(...)

*En el presente caso no se logró acreditar el daño al patrimonio del Estado por cuanto, de las pruebas recaudadas visibles en el expediente, como lo son el acta de inicio del contrato del 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019), suscrito el día 02 de abril de 2019, el acta de entrega del 20 de febrero de 2018 y el acta de final del 20 de diciembre de 2019, así como, entre otras, claramente se puede establecer que no se configuraron actos de gestión fiscal inadecuados o incorrectos realizados por acción u omisión con dolo o culpa grave de los presuntos responsables fiscales, en contraposición, los documentos, las fotografías, los informes de supervisión, y el balance realizado al finalizar la ejecución dan cuenta que el contrato No. 372 de 2019, fue cuidadosamente supervisado y ejecutado, lo que termino en el cumplimiento de los objetivos que en él se suscribieron, como se evidencia en el informe de supervisión No. 049 ,*

(...)

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 9 DE 36</b>

*Contrario a lo manifestado por el ente fiscal mediante el fallo con responsabilidad fiscal, en el caso objeto de estudio no existe dolo y/o culpa grave en cabeza de los presuntos responsables fiscales pues, se probó que el contrato del 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta No. 133 de 2019 de la invitación pública No. 021 de 2019) se consumó en correcta forma y que el dinero dispuesto fue invertido en consonancia con el objeto del mismo. Además, tal como se observa en las pruebas del expediente, los funcionarios investigados desplegaron acciones tendientes a que se vigilara la completa ejecución del contrato, como lo fue nombrar a un funcionario encargado de la supervisión, por ser un contrato que no requería conocimientos especializados, función desempeñada por la señora Floralba Días Carabali, quien fungía en el municipio como Secretaria de Desarrollo Institucional.”.*

➤ La estudiante LIZBED DANIELA CLAROS TOVAR, apoderada de oficio de la señora FLORALBA DIAS CARABALI, mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2023, sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Dentro de determinación de la responsabilidad fiscal, se tiene como uno de los elementos jurídicos necesarios para su determinación, la antijuridicidad de la conducta, es decir, el reproche por la configuración de una conducta contraria a derecho. En el caso en cuestión, se tiene que a la señora FLORALBA DIAS CARABALI no se le puede endilgar la conducta antijurídica como elemento esencial para que exista responsabilidad fiscal, entiendo que esta, cumplió debidamente con la labor que le fue encomendada dentro de la designación hecha por el municipio de VILLA RICA CAUCA el día 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta N 133 de 2019 de la invitación pública N 021 del 2019)*

*Ahora bien, En el caso objeto de estudio, el proceso de responsabilidad fiscal PRF36-22 al folio 766 del L.R., tuvo fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, modalidad especial, vigencia 2017 - 2019, por irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Vila Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante legal de la empresa PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de "SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS,*

*En consecuencia, de lo anterior, dentro del acervo probatorio, no reposa prueba alguna que indique que la secretaria de desarrollo institucional del municipio de Villa Rica Cauca hubiera intervenido de manera negligente en el contrato, Adicionalmente, es menester indicar que en ningún momento mi defendida tuvo injerencia alguna para que se produjera el detrimento el erario.”*

➤ El estudiante YARISON LARRY CHILITO ASTUDILLO, apoderado de oficio de PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, de manera oportuna presenta y sustenta el recurso de reposición que envía electrónicamente, con las siguientes frases:

*“Dentro de determinación de la responsabilidad fiscal, se tiene como uno de los elementos jurídicos necesarios para su determinación, la antijuridicidad de la conducta, es decir, el reproche por la configuración de una conducta contraria a*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE  DECIDE RECURSO DE  REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 10 DE 36</b>

derecho. En el caso en cuestión, se tiene que a la señora FLORALBA DIAS CARABALI no se le puede endilgar la conducta antijurídica como elemento esencial para que exista responsabilidad fiscal, entiendo que esta, cumplió debidamente con la labor que le fue encomendada dentro de la designación hecha por el municipio de VILLA RICA CAUCA el día 28 de marzo de 2019 (aceptación de la oferta N 133 de 2019 de la invitación pública N 021 del 2019)

Ahora bien, En el caso objeto de estudio, el proceso de responsabilidad fiscal PRF36-22 al folio 766 del L.R., tuvo fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, modalidad especial, vigencia 2017 - 2019, por irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Vila Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante legal de la empresa PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de "SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS,

En consecuencia, de lo anterior, dentro del acervo probatorio, no reposa prueba alguna que indique que la secretaria de desarrollo institucional del municipio de Villa Rica Cauca hubiera intervenido de manera negligente en el contrato, Adicionalmente, es menester indicar que en ningún momento mi defendida tuvo injerencia alguna para que se produjera el detrimento el erario.

Con base en todo lo expresado, de una manera respetuosa, solicito al AD QUO reponer para revocar el fallo con responsabilidad fiscal No, 16 del 2023, mediante el cual se declara como responsable fiscal a mi defendida en cuantía de \$13.822.470."

- El abogado FERNANDO PARRA TOBAR, en oportunidad legal radica en ventanilla única recurso de reposición con los siguientes argumentos de defensa:

"es preciso manifestar que el contrato se ejecutó tal y como se había pactado entre las partes, en términos de las entregas y las cantidades, aclarando que no siempre el número de refrigerios suministrados por contratista correspondía al número de asistentes a las actividades, pues en todo evento se convoca un número de persona y por lo general asiste otro, por arriba o por abajo, pero sobre todo éste último en donde hay problemas de inasistencia por factores tales como salud, movilidad, condiciones ambientales, etc. Frente a los gastos de transporte, por efecto de realización de Comités de Discapacidad, Comités de Justicia Transicional, Comité de Estratificación Socioeconómica, se requería del desplazamiento de los integrantes desde las Veredas hacia el casco urbano, fuera de que hubo reuniones de trabajo y Consejos de Gobierno que se realizaron en sitios por fuera del caso urbano y/o del Municipio de Villa Rica Cauca.

(...)

Ahora bien, según documentos que soportan la Ejecución del Contrato 133 de 2019, en el Acta No. 1, se observa que la mayoría de los eventos se realizaron en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villa Rica Cauca, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 3 (116), 5 (122), 6 (123), 8 (NR), 9 (NR), 11 (NR).

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 11 DE 36</b>

*Es de aclarar que así como se realizaron actividades dentro de la instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villa Rica Cauca, en algunas ocasiones se realizaron en otros sitios, pero ello se hizo con el ánimo de minimizar costos y la buena administración de los recursos presupuestados, de igual manera, se utilizaron espacios o salones de personas particulares que generaban unos costos dentro del contrato, los cuales podemos sintetizar de la siguiente manera: Salón de la parroquial san roque, Finca el alto, finca la lolis, fundae.*

(...)

*Hay un aspecto a destacar y es que utilizó el servicio de transporte para el desplazamiento de personal de la zona rural a la cabecera municipal y viceversa, como también el caso de las personas integrantes del Comité de Discapacidad, y de la cabecera municipal a los otros sitios fuera del municipio.*

(...)

*Sostiene el Operador Fiscal que " Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.1, se observa que el número de participantes en los eventos son únicamente 205 mas no 300 como se establece en el Acta No.1 y en la cuenta de cobro", sobre este punto es preciso manifestar que cuando se programan las reuniones y actividades se hace con confirmación de asistencia, pero se da el caso en que no asisten todas las personas convocadas, de igual forma al contratista se le pide con anticipación lo que se requiere y él, dentro de su logística, prepara las porciones requeridas para el número de personas que se han convocado, por lo tanto, hay que reconocerle lo efectivamente entregado, en tanto que, el contratista no puede perder las porciones por aquellas personas no se presenten a la actividad, por principios de conmutatividad del contrato, esto es, se le paga por las porciones entregadas, por lo cual, deviene en manifestar que generalmente el número de personas convocadas a los eventos y reuniones no siempre corresponde con los que efectivamente asisten, pero es función del Municipio de Villa Rica Cauca prever la atención para el número de convocados.*

*Siguiendo con el orden de reproches de la Contraloría General del Cauca, como lo es que "Los documentos financieros del contrato, no corresponden al contrato No. 133-2019, toda vez que:*

- *La Obligación No. 31847 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General " Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de \$4.304.015*

- *El Comprobante de Egreso No. 4413 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General "Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de \$3.838.814. Además, a mano se ha escrito que: "en este comprobante se pagó el Acta No.1*

(...)

*Sobre este punto, es preciso manifestar, tal como lo hemos sostenido, que todo se debió a un error involuntario de escritura por parte del área de tesorería toda vez que todos los documentos soportes tanto de la obligación No. 31847 de mayo 10 de 2019 y del comprobante de egreso No. 4413 de mayo 10 de 2019 si corresponden al acta parcial número 1 del CPS 133 del 28 de marzo de 2019. derivado de la invitación publica 021 del 2019.*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE  DECIDE RECURSO DE  REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 12 DE 36</b>

*Itera, el Operador Fiscal que "En el Punto 5 del ACTA No.01 de abril 8 de 2019, se autoriza el pago de \$4.304.015, por las actividades realizadas del 1 al 30 de abril de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato...", lo cual no se ajusta a la realidad fáctico si tenemos en cuenta que: 1- de acuerdo al cuadro de relación que se menciona anteriormente en el literal 2 en la cuenta de cobro no se hace relación de cobro de almuerzos corrientes pues el contratista sólo está facturando almuerzos especiales, y comparado el cuadro con la cuenta de cobro se tiene que los productos cobrados son acordados; en cuanto al valor podemos decir que existe una variación de pesos entre la cuenta de cobro y el acta por un simple error de suma, generando una diferencia de solo 65 pesos y es procedente la diferencian entre la cuenta de cobro y el recibo de caja por lo que este últimos contiene el valor después de los descuentos de ley.*

*De lo expuesto en los acápites precedentes se colige, válidamente, que no puede existir un presunto detrimento patrimonial por el valor de \$2.814.440 como se menciona toda vez que los documentos si soportan de una u otra forma la ejecución del contrato y que se debe considerar los aspectos que son impredecible como el tema de los listados de asistencias ya que se realiza la programación de un evento, para determinado número de participantes y solo hasta el término del evento es que se conoce cuantos participantes han asistido realmente al evento, por lo que ya el contratista incurrió en gastos de logística los cuales él no puede dejar de facturar, pues se constituiría en un daño y perjuicio para el contratista, o para ser más preciso, lo que comúnmente se denomina un desequilibrio económico o rompimiento de la ecuación contractual.*

(...)

ACTA No. 02 de junio 28 de 2019. *Corresponde a la ejecución contractual del 1 de mayo a junio 28 de 2019, por valor de \$4.479.000.00....*

*1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos .- Folios 146, 147, 148, 151, 152,) del Acta No.2, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6", lo cual no es cierto, pues como se mencionó anteriormente durante la ejecución del contrato si se presentaron actividades por fuera de las instalaciones de la alcaldía municipal, lo que conllevó a la utilización de salones, transporte, sonido para lo cual se adjuntan las certificaciones de prestación de servicios de los proveedores.*

(...)

*Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de únicamente 24 mas no 300 como se indica en el Acta No.2 y la cuenta de cobro", lo cual no es cierto, ya que al revisar el documento se evidencia que en los archivos adjuntos inicialmente se reportaron una serie de documentos que no correspondían, toda vez que se encontraban mal archivados, por lo que durante la revisión se logró organizar el documento donde se relacionan los listados de asistencias que soportan el acta respectiva.*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 13 DE 36</b>

(...)

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

A folio 143 del expediente contractual obra Cuenta de Cobro presentada por el Sr. Fanor Choco Lucumi, correspondiente a la prestación de servicios del al periodo 1 de mayo al 28 de junio, por valor de \$4.479.000.

Se observa que la cuenta se presenta consolidada, sin discriminar los servicios prestados y sin soportes (facturas)

La Obligación No. 32217 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General "Acta Parcial No. 02 CPS No. 133/2019 (...)" por valor de \$4.479.000

El Comprobante de Egreso No. 4815 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General "Acta Parcial No. 02 CPS No.133/2019 (...)" por valor de \$3.736.310.

En virtud de lo anterior, se le solicita al contratista el envío de la factura y se incluye en el documento; por otro lado, si bien es cierto el valor del acta es mayor al del comprobante también lo es que esto se debe a que en el acta está el valor facturado sin los correspondientes descuentos municipales, los cuales son aplicados por la Tesorería quedando así un saldo inferior al del acta, en el comprobante.

(...)

A continuación manifiesta el Órgano Fiscal, "En el Punto 5 del ACTA No. 2 de junio 28 de 2019, se autoriza el pago de \$4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución. documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato. En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo: ...", para lo cual me permito esgrimir que tal como se soporta el punto 3, los valores también quedan corregidos en la factura de venta 577.

Con relación al ACTA No. 03 de octubre 28 de 2019, que corresponde a la ejecución contractual del 1 de julio a octubre 28 de 2019, por valor de \$7.681.895,00, la Contraloría manifiesta: "Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos. - Folios 186 a 202 del Acta No.3, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6", podemos anotar que revisado el cuadro donde se relacionan las asistencias correspondientes al Acta No. 3 se evidencia que se han incluido asistencias de fechas correspondientes al acta final. Las asistencias que se relacionan a continuación son las correspondientes al periodo de 1 de julio al 28 de octubre, según Acta No.3

(...)

Arguye el Operador Fiscal que "Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 2, se observa que el número de participantes en el único

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 14 DE 36</b>

evento reportado y soportado es de 318 superando el numero establecido en el Acta No.3 (300) y en la cuenta de cobro (200) situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato, lo cual no es cierto si tenemos en cuenta que al hacer una revisión minuciosa a las asistencias a las reuniones y eventos en el periodo de 1 de julio a 28 de octubre, podemos decir que los asistentes si corresponden a 200 personas, en tanto que, el número mayor obedecía a un error de archivo, es decir, el correspondiente a otro periodo.

Ulteriormente expresa:

"Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- La Obligación No.33599 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General " Acta Parcial No. 03 CPS No. 133/2019 (...) por valor de \$7.681.895.00

- El Comprobante de Egreso No. 6255 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General "Acta Parcial No.03 CPS No.133/2019 (...) por valor de \$6.047.956.

Frente a lo anterior, es preciso manifestar que los valores del acta corresponden a lo cobrado por el contratista en la factura y los valores del comprobante de egreso corresponden al valor de la factura menos los descuentos de ley.

A renglón seguido, la Contraloría, prescribe: En el Punto 5 del ACTA No. 03 de octubre 28 de 2019, se autoriza el pago de \$4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato. En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo...", como se puede observar, esta argumentación coincide con el literal 4 de las observaciones al Acta Número 2, por lo tanto, no es clara para el Acta Número 3.

(...)

Respecto al ACTA FINAL de diciembre 20 de 2019, que corresponde a la ejecución contractual del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2019, por valor de \$9,808,471, sostiene:

CONSC.	FOLIO	DOCUMENTO	FECHA d-m-a	ACTIVIDAD	LUGAR	PARTICIPANTES
1	231	Planilla Listado de Asistencia	28-11-2019	4º. Comité de Justicia Transnacional	Concejo Municipal	21
<b>TOTAL PARTICIPANTES</b>						<b>21</b>

"Según documentos que soportan la ejecución del contrato, no se establecen registros fotográficos que evidencien que los eventos se realizaron por fuera de las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6", lo cual no es cierto, si miramos el siguiente registro fotográfico:

(...)

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 15 DE 36</b>

*En otro de sus apartes, la Contraloría sostiene: "Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta Final, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 21, inferior al número establecido en el Acta Final (319) y en la Cuenta de Cobro (319), situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato", a lo cual me permito manifestar que se procedió a la revisión del documento y se evidencia que existen documentos que están mal archivados por lo que se procede a la organización de la carpeta, por lo que se anexa los soportes de las asistencias de las personas que participaron de los eventos programados.*

*Es de anotar que la Entidad Territorial realiza una programación e invitación a las personas implicadas con mucha anterioridad a la realización del evento, pero también se le informa al proveedor para que supla los requerimientos de tipo logístico para la atención del evento, implicándole la facturación de todo lo solicitado, por lo que no se puede prever que todas las personas invitadas asistan al evento convocado.*

*Finalmente, sostiene el Operador Fiscal lo siguiente: Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:*

*La Obligación No.34.235 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General:" Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019" (...) por valor de \$6.535.000*

*El Comprobante de Egreso No. 6895 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General "Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019" (...) por valor de \$5.816.231*

*En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo: Considero que lo anteriormente expuesto no es cierto de ninguna manera, si tenemos en cuenta que los valores del acta corresponden a lo efectivamente cobrado por el contratista en la factura y los valores del comprobante de egreso corresponden al valor de la factura menos los descuentos de Ley.*

*Como corolario podemos decir, entonces, que el contratista que tiene como actividad comercial las actividades de Restaurante y Panadería Mi Luz 2, presentaba a la administración una factura con todos los conceptos de gastos de acuerdo a lo establecido en el presupuesto del contrato, por lo tanto, este documento se considera válido para el pago de cada componente toda vez que existe un único contrato y no un contrato por cada concepto. Así las cosas, se anexa certificaciones de las personas que prestaron al contratista servicios para dar cumplimiento al objeto contractual.*

*(...)*

*De todo lo expresado anteriormente se puede precisar, de una manera clara y diáfana, que la doctora JENNY NAÍR GÓMEZ, actuó y procedió de buena fe pero también bajo el amparo del Principio de Confianza Legítima y de seguridad jurídica, conforme lo dispone el Artículo 83 de la Norma Normarum. No hubo, por parte de la investigada, voluntad culposa de infringir normas constitucionales y/o legales; por lo tanto, si en un momento determinado se puede hablar de que la conducta fue típica y antijurídica, lo que en sub-lite, no se ha logrado demostrar, igualmente*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 16 DE 36</b>

*se puede establecer que carece de toda culpabilidad. Sin mediar prueba que acredite la denominada culpabilidad, se impone la correspondiente absolució, al tenor de lo establecido en ley, según el cual, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, situación ésta que deberá ser analizada por el Operador Fiscal antes de tomar algún tipo de determinación.*

*Ahora bien, respecto al principio constitucional de buena fe pero también de confianza legítima y de seguridad jurídica aplicado a los funcionarios públicos, verbi gratia, Gestión Contractual, es preciso manifestar que en todo proceso contractual intervienen dependencias y personas las cuales tienen su rol determinado, es decir, estamos ante una forma de distribución del trabajo para lograr los objetivos, cumpliendo, strictu sensu, cada uno los roles asignados confiando en que no se habrían de defraudar las expectativas propias del ejercicio de las funciones, lo cual surge del Artículo 83 de la Norma Normarum que establece el principio de buena fe, pero también de confianza legítima y seguridad jurídica, situación que debe ser analizada por el Operador Fiscal, si tenemos en cuenta que no toda la cadena contractual está en manos del investigado, sino que hubo muchas dependencias y personas que intervinieron en la gestión contractual deprecada anteriormente.*

*En el caso sub Litis, por tanto, no hay vocación ni fuerza vinculante para continuar este Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues como lo he sostenido en acápite precedentes, la doctora Jenny Nair Gómez, en el ejercicio de la gestión contractual, siempre ha actuado conforme a derecho.*

*En conclusión, haciendo un análisis pormenorizado y de fondo, al caso sub examine, se determinará que la actuación de la doctora Jenny Nair Gómez, se ciñó a los postulados de la gestión administrativa, por lo cual solicito, señores de la Contraloría General del Cauca, se proceda a reponer para revocar el fallo de responsabilidad fiscal proferido por su Despacho en contra de mi Defendida y Otras personas y, en consecuencia, terminar la actuación fiscal y archivar las diligencias pertinentes, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.*

*Así las cosas, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, no se vislumbra irregularidad alguna, por tanto, se ha de concluir que respecto de los hechos objeto de investigación no existe mérito alguno para continuar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal.*

*En efecto, el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, consagra que "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

*En virtud de lo anterior, como no hay elementos de juicio que permitan seguir con la investigación, solicito a Ustedes, Señores de la Contraloría General del Cauca, se proceda a ordenar la terminación de la presente actuación y en consecuencia el archivo del expediente contentivo de la presente investigación fiscal, en atención a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.*

*Por lo expuesto, podríamos afirmar, con absoluta claridad y certeza, que la actuación de la doctora JENNI NAÍR GÓMEZ, se desarrolló en el marco de sus competencias, atendiendo las garantías propias de la Función Pública, dando cabal*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 17 DE 36</b>

*cumplimiento a sus funciones de conformidad con los principios que señala tanto el Artículo 209 de la Carta Magna como los que señala el Artículo 3º del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razones por las cuales no le es imputable responsabilidad fiscal alguna, en tanto que no estuvo en condiciones ni posibilidades de violar la Ley 610 de 2000, tal como lo señala la Contraloría General del Cauca. En estas condiciones y por no configurarse falta fiscal alguna imputable a mi prohijada, solicito que se proceda a disponer el archivo definitivo del sumario de la referencia a favor de la doctora JENNY NAÍR GÓMEZ, en su condición de alcaldesa del Municipio de Silvia Cauca, para la época de los hechos materia de investigación.”*

### MOTIVACION JURIDICO FISCAL

Se ocupa el Despacho de dar respuesta a cada uno de los argumentos que sustentan los recursos presentados en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal tramitado por el procedimiento ordinario de única instancia y radicado bajo el número PRF-36-22, folio 766 del L.R., en el siguiente orden:

#### AL RECURSO DE LA SEÑORA JENNY NAIR GOMEZ:

En el escrito presentado por el apoderado especial de la señora JENNY NAIR GOMEZ, se menciona que en los archivos adjuntos inicialmente se reportaron una serie de documentos que no correspondían al proceso, toda vez que se encontraban mal archivados, por lo que durante la revisión se logró organizar la documentación, donde se relacionan los listados de asistencias que soportan el acta respectiva.

Es de notar que dicha defensa, cuando presentó los descargos contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022 también esgrimió dicho argumento, e indicó que este hecho se corrige en el expediente original que reposa en el archivo de la administración municipal, incluso solicitó como prueba se oficiara a la Oficina de Archivo del municipio de Villa Rica para efectos de allegar copia autentica de la carpeta contentiva del contrato No. 133 de 2019.

Por lo anterior, el despacho accedió en su momento a dicha petición probatoria y la carpeta contentiva del contrato del 28 de marzo de 2019 fue allegada en copia autentica mediante oficio No. SDI-15-2023 de 31 de enero de 2023, suscrito por el señor ROLLER ESCOBAR GOMEZ, Alcalde Municipal de Villa Rica, para ese entonces. Estos documentos fueron estudiados por el despacho y el resultado arrojado permitió proferir el fallo con responsabilidad fiscal objeto de reproche.

El análisis probatorio consignado en el fallo con responsabilidad fiscal No. 16 de 15 de noviembre de 2023, se encuentra resumido en el siguiente cuadro:

No	ITEM	UND	CANT	TOTAL EJECUTADO	DIFERENCIA	TOTAL NO

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 18 DE 36</b>

				SEGÚN PRUEBAS		EJECUTADO
	a) <i>Sanduche de jamón y queso tajado, lechuga, tomate, mantequilla en pan de hamburguesa grande o Pastes de harina relleno de hawaiano, o pollo o arequipe de 120 gr combinada con verduras (variada)</i> b) <i>Pastel Hojaldrado de carne o pollo, y/o huevos pericos con arroz y arepa.</i> c) <i>Ensaladas de frutas con helado, queso y galletas empacadas en tarrina de 16 onzas.</i> d) <i>Salpicón de frutas y/o kumis casero en vasos 12 onzas acompañadas de empanadas caseras, o galletas negras caseras.</i> e) <i>Bebidas variadas – Opciones café, milo, Jugo de frutas natural variado, colada de millo, soya, maíz o mazamorra, y/o avena de arroz casera, todo en vasos de 9 onzas con tapas y debidamente empacado con buena presentación e higiene, de acuerdo a requerimientos o solicitud de supervisor /a del contrato.</i>	UND	800	771	29	\$159.964
	<b>MINUTA PATRON: OPCIONES</b>  1. <i>Sancocho o sopa de costilla de res, Pollo o cerdo, acompañado de arroz con fideos finos, con costilla de cerdo en salsa BBQ de 100 grs, o pollo con champiñones o canelones de Pollo de principios frijoles o lentejas o ullucos, tajadas de plátano o papa a la francesa 80 grs, ensalada dulce de lechuga y frutas con aderezo 50 grs y/o ensalada de verduras.</i> <i>De postre Torta o Gelatina Casera o Dulce de Guayaba.</i>  <i>Bebidas: jugo de frutas naturales varios sabores en vaso de 9 Onzas.</i>	UND	400	400	0	
	<b>ALMUERZOS ESPECIALES A ESCOGER "Carta"</b>	UND	221	221	0	
3	<b>Alquiler de Mesas</b>	UND	300	0	300	\$3.260.400
4	<b>Alquiler de salón Por Horas</b>	UND	50	0	50	\$3.898.483
	<b>Servicio de Transporte por fuera del Municipio</b>	UND	10	2	8	\$1.768.520
	<b>Alquiler equipo de sonido</b>	UND	4	0	4	\$1.427.638
<b>TOTAL VALOR NO EJECUTADO</b>						<b>10.515.005</b>

La defensa técnica de la señora GOMEZ en el escrito de reposición allega pantallazos de gran cantidad de documentos, en especial listados de asistencia a distintas actividades que se habrían desarrollado durante la vigencia 2019 en el municipio de Villa Rica, en los cuales se prestó el servicio de logística objeto del contrato No. 133.

Se hace la claridad que estos documentos insertos en el escrito que sustenta el recurso de reposición ya hacen parte de la carpeta contentiva del proceso de

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 19 DE 36</b>

responsabilidad fiscal, algunos se repiten inclusive 2 o más veces, como se presenta en el cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FOLIOS DONDE SE ENCUENTRAN
Consejo de seguridad ordinario de 5 abril de 2019	382, 541
Capacitación en primeros auxilios de 8 abril de 2019	382, 542, 604
Consejo de seguridad de 9 abril de 2019	383, 543
Reunión de trabajo secretarios de 5 abril de 2019	383 rv, 544
Reunión de trabajo funcionarios de 17 abril de 2019	384 rv, 546
Comité de discapacidad de abril de 2019	169, 385, 547, 767 rv
Comité de discapacidad de abril de 2019	170, 385 rv, 548, 770, 771
Socialización del s.s.s.s.	386 rv, 550, 768 rv
Consejo de seguridad ordinario de 3 de mayo de 2019	145, 387 rv, 568
Jornada de optometría de 3 de mayo de 2019	143, 388, 567
Capacitación coaching de 12 de marzo de 2019	411 rv, 656
Comité de discapacidad de abril de 2019	385 rv, 548
Inducción – capacitación Valisa de 8 de mayo de 2019	144, 388 rv, 570
Capacitación en primeros auxilios de 8 de abril de 2019	402, 542, 604
Reunión Copasst auditoria de 15 de mayo de 2019	389, 572
Consejo de seguridad de mayo de 2019	390 rv, 573
Consejo de seguridad de 7 de junio de 2019	187, 391, 574
Il Compos ordinario de 10 de junio de 2019	184, 391 rv, 575
2 comité de justicia transicional de 10 de junio de 2019	188, 392 rv, 576
Jornada de planeación de 26 de junio de 2019	393, 579
Jornada de planeación de 26 de junio de 2019	393 rv, 580
Factura No. 577 de 29 de junio de 2019	394, 560
Consejo de gobierno de 19 de julio de 2019	221, 598
Consejo de seguridad ordinario de 9 de agosto de 2019	397 rv, 599
Capacitación de coaching transformacional de agosto de 2019	395, 600
Capacitación coaching de 2019	394 rv, 402 rv
Consejo de septiembre de seguridad de septiembre de 2019	398 rv, 603
Consejo de gobierno de 2 de octubre de 2019	235, 237, 410 rv, 609
Empoderamiento y liderazgo de 6 de septiembre de 2019	400 rv, 602
Capacitación en primeros auxilios de 9 de agosto de 2019	402, 542, 604
Reunión ordinaria comité de estratificación de 26 de septiembre de 2019	228, 400, 604
Reunión copasst auditoria de septiembre de 2019	396 rv, 605
Capacitación transición laboral de 18 de octubre de 2019	401, 413 rv, 612, 647
Capacitación transición laboral de 10 de octubre de 2019	401 rv, 613
Consejo de gobierno de 22 de octubre de 2019	229, 236, 397, 407, 610, 641
Reunión secretarios de despacho de 25 de octubre de 2019	226, 395 rv, 611
4 comité justicia transicional de noviembre de 2019	240, 413, 645
Jornada de trabajo presupuesto de diciembre de 2019	222, 411, 653
Reunión de trabajo jornada extendida de diciembre de 2019	223, 650
Organización de actividades fondo de diciembre de 2019	224, 409 rv, 651
Consejo municipal de política social de 28 de noviembre de 2019	230, 408 rv, 644
Jornada de trabajo extendido de diciembre de 2019	225, 408, 652
Consejo de gobierno la lolis	234, 407, 642
Comité de discapacidad de diciembre de 2019	233, 415, 655
Comité local de seguridad vial de 2019	186, 399 rv, 601

Lo anterior para significar que los documentos relacionados han sido analizados anteriormente y valorados por el despacho en el fallo con responsabilidad fiscal,

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE  DECIDE RECURSO DE  REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 20 DE 36</b>

con base en ellos y otras pruebas obrantes en el plenario se adoptó la decisión que es objeto de controversia.

Debe el despacho agregar que el daño aquí endilgado a los fiscalmente encartados, no sé da por hechos cumplidos o cualquier tipo de irregularidad relacionada con las fechas de algunos documentos, el daño se presenta por carencia de soportes probatorios que demuestren el cumplimiento de ítems tales como refrigerios, alquiler de mesas, alquiler de salón por horas, servicio de transporte por fuera del municipio, alquiler de equipo de sonido, soportes probatorios que sin duda alguna deben reposar en la carpeta contractual, con el fin de dar fe de la ejecución presupuestal del erario público.

En el fallo motivo de análisis se establece el incumplimiento parcial del Contrato de 28 de marzo de 2019, según lo siguiente:

- ✓ **REFRIGERIOS:** Se contrataron 800 refrigerios, se asume que a cada una de las 771 personas se les suministró un (1) refrigerio por valor c/u de \$5.516, en total serían \$4.252.836.

No hay evidencias sobre entrega de refrigerios, por lo cual el despacho asume que a las 771 personas relacionadas en los listados se les proporcionó un refrigerio, existiendo una diferencia de 29 refrigerios. El despacho no acepta el argumento de la defensa en cuanto que el número de personas convocadas a los eventos y reuniones no siempre corresponde con los que efectivamente asisten, toda vez que precisamente el principio de planeación lo que busca es evitar gastos innecesarios para la administración.

- ✓ **ALMUERZOS ESPECIALES:** Se contrataron 221 almuerzos especiales por un valor unitario de \$16.673, se asume que se entregaron todos, para un total de \$3.684.733.

Sobre este ítem tampoco hay evidencias de cumplimiento, sin embargo el despacho asume que fueron proporcionados en su totalidad, dado que el número de asistentes a los distintos eventos es superior al número de almuerzos contratados.

- ✓ **ALMUERZOS CORRIENTES:** Se contrataron 400 almuerzos corrientes a razón cada uno de \$10.263, se asume que las personas que no recibieron almuerzo especial de las 771 que asistieron, se les dio almuerzo corriente a 400 personas, lo cual daría \$4.105.200.

Al igual que el ítem anterior, no hay evidencias de cumplimiento, sin embargo el despacho asume que fueron proporcionados en su totalidad, dado que el número de asistentes a los distintos eventos es superior al número de almuerzos contratados.

- ✓ **ALQUILER DE SONIDO:** Se contrató 4, cada uno a \$356.910, no hay evidencias de la prestación de este servicio, en los registros fotográficos tampoco se evidencia la prestación de este servicio.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 21 DE 36</b>

En el escrito de recurso de reposición se adjunta pantallazo de copia simple de un oficio de fecha 30 de junio de 2020 suscrito por el señor CARLOS ALBERTO LUCUMI certificando que prestó el servicio de alquiler de sonido para eventos y reuniones realizados por la alcaldía municipal durante el año 2019 al señor FANOR CHOCO LUCUMI. El despacho no le da validez a este documento porque no está incluido dentro de la carpeta contentiva del contrato del 28 de marzo de 2019 que fue allegada en copia autentica mediante oficio No. SDI-15-2023 de 31 de enero de 2023.

- ✓ **ALQUILER DE MESAS:** Se contrató el alquiler de 300 mesas a \$10.868 c/u, no hay evidencias de la prestación de este servicio.

En el escrito de recurso de reposición se adjunta pantallazo de copia simple de constancia de fecha 30 de junio de 2020 suscrito por el señor LEOMAR CAMBINDO QUINTERO certificando que prestó el servicio de alquiler de mesas y sillas para eventos y reuniones realizados por la alcaldía municipal durante el año 2019 al señor FANOR CHOCO LUCUMI. El despacho no le da validez a este documento porque no está incluido dentro de la carpeta contentiva del contrato del 28 de marzo de 2019 que fue allegada en copia autentica mediante oficio No. SDI-15-2023 de 31 de enero de 2023.

- ✓ **ALQUILER DE SALON POR HORAS:** Se contrató el alquiler de salón por 50 horas, cada una a \$77.970, no hay evidencias de la prestación de este servicio.
- ✓ **SERVICIO DE TRANSPORTE POR FUERA DEL MUNICIPIO:** Se contrató diez (10) servicios de transporte, cada uno a \$221.065. De los listados de las capacitaciones se tiene en el folio 542 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios el 8 de abril de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte; igualmente en el folio 604 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios RCP el 8 de septiembre de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte. Tendríamos 2 servicios de transporte por valor de \$442.130.

Si bien es cierto junto al recurso de reposición se adjunta pantallazo de copia simple de un oficio de fecha 28 de junio de 2020 suscrito por el señor HAROL ROMERO, certificando que prestó el servicio de 10 transporte de pasajeros para distintos eventos realizados por la alcaldía municipal durante el año 2019 al señor FANOR CHOCO LUCUMI, este documento no está incluido dentro de la carpeta contentiva del contrato del 28 de marzo de 2019 que fue allegada en copia autentica mediante oficio No. SDI-15-2023 de 31 de enero de 2023. Es decir, si este documento hiciera parte del soporte contractual debería hacer parte de la carpeta respectiva, tal como lo solicito el apoderado antes de fallo.

También se insertan en el escrito que sustenta el recurso de reposición registro fotográfico de algunos buses y sitios donde se observan personas, con los cuales se pretende demostrar que se prestó el servicio de transporte, alquiler de salones y

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE  DECIDE RECURSO DE  REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 22 DE 36</b>

sonido. Las cuales, en igual condición a los documentos relacionados anteriormente, no están incluidas dentro de la copia autentica de la carpeta contractual allegada al expediente, adicionalmente no permiten dar fe clara de la ejecución del contrato en investigación. Para darles validez se debió aportar los pagos efectuados a las personas que alquilaron o prestaron estos servicios y las fechas de la prestación.

Con relación al principio de la buena fe y de confianza legítima, consagrados en el artículo 83 de la Carta Política, considera el despacho oportuno traer a colación un fragmento de la Sentencia C-225 de 2017 de la Corte Constitucional que refiere a la delimitación del ámbito de aplicación, en el siguiente sentido:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”*

En el caso que nos atañe, desde el proceso auditor con la expedición del hallazgo fiscal No. 106 de 1 de junio de 2021 y corroborado dentro de la presente actuación fiscal se ha establecido el cumplimiento parcial del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), cuyo objeto era **“SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019”**. La buena fe de la señora JENNY NAIR GOMEZ, se desvirtúa con los medios probatorios analizados y que conllevan a establecer y determinar un daño patrimonial al Estado, por lo cual no es aplicable el principio Constitucional de que trata el artículo 83.

No es dable tampoco invocar el principio de confianza legítima, cuando la señora GOMEZ con su actuación como ordenadora del gasto y representante legal de la entidad afectada dio lugar a la expedición de actos administrativos que difieren de la realidad, toda vez que se hacen erogaciones a favor del contratista con base en documentos que no reflejan el incumplimiento contractual.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 23 DE 36</b>

Si bien es cierto, dentro de la actuación contractual intervienen una serie de personas y entidades, a la señora JENNY NAIR GOMEZ se le investiga y se le endilga responsabilidad fiscal por su calidad de servidora pública con funciones de ordenadora del gasto, con poder decisorio sobre los recursos del erario puestos a su disposición, por lo que no le asiste razón a la defensa cuando indica que no hay vocación ni fuerza vinculante para continuar el presente proceso de responsabilidad fiscal.

#### **AL RECURSO DE LA SEÑORA FLORALBA DIAS CARABALI:**

La señora FLORALBA DIAS CARABALI, para la época de los hechos ocupaba el cargo de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca y fue designada como supervisora del Contrato No. 133, mediante oficio de 28 de marzo de 2019. Como se ha determinado, la señora DIAS CARABALI actuando como supervisora suscribió los siguientes actos administrativos Acta de Inicio de 2 de abril de 2019; acta de avance No. 01 de 8 de abril de 2019; informe de supervisor No. 01 de 8 de abril de 2019; acta de avance 02 de 28 de junio de 2019; informe de actividades de 8 de mayo de 2019; informe de supervisión de 28 de junio de 2019; acta de avance 03 de 28 de octubre de 2019; informe de actividades de 28 de octubre de 2019; informe de supervisión No. 03 de 28 de marzo de 2019; acta de finalización y liquidación información general de 20 de diciembre de 2019; informe de supervisión No. 04 de 20 de diciembre de 2019.

Este ente de control también ha establecido que se cumplió parcialmente con el objeto del contrato No. 133, quedando una diferencia de \$10.515.005, suma que al ser actualizada a valor presente ascendió a \$13.822.470.

Ahora bien, los deberes y obligaciones están contenidas básicamente en los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011:

*“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)*

*“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implican el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>VERSION: 04</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 24 DE 36</b>

*circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, cuando tal incumplimiento se presente.”*

Además de lo anterior, no podemos olvidar que la señora DIAS CARABALI como servidora pública y supervisora debía observar el principio de responsabilidad, contenido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993:

*“1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los **finés de la contratación**, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

(...)

*4º. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.*

(...)

Por lo anterior, es claro que la labor encomendada a la funcionaria era de tal importancia porque de ello dependía que el objeto del contrato y sobre todo las necesidades que se pretendían satisfacer con dicho acto, se llevaran a feliz término, pero por sobre todo propender por la protección y vigilancia del patrimonio público.

Sin embargo, la realidad fáctica y jurídica ha demostrado que no se cumplió con todos los ítems del contrato, no obstante, la supervisora no presenta alerta o reproche alguno y por el contrario suscribe las actas de recibo parcial y final, incluso de liquidación, como si todo hubiere transcurrido de manera normal, sin advertir ningún incumplimiento.

Para el despacho esa falta al deber de cuidado y negligencia la hacen acreedora a ser declarada como responsable fiscal a título de culpa grave, como quedo configurado en la providencia que se recurre.

Por lo anterior, no se accede a las pretensiones de la defensa.

#### **AL RECURSO DE PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS:**

Dado que en la presente actuación fiscal no hubo presencia del representante legal o apoderado de la empresa contratista para defender sus intereses, el despacho le ha garantizado la defensa técnica mediante la asignación de apoderado de oficio. Para estos efectos, el 8 de agosto de 2023 fue nombrado el estudiante YARISON LARRY CHILITO ASTUDILLO, a quien se le notificó electrónicamente el fallo con responsabilidad fiscal el 16 de noviembre de 2023.

Con fecha 5 de diciembre de 2023 el defensor CHILITO ASTUDILLO envía correo electrónico donde expresa que envía el recurso de reposición de responsabilidad

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE  DECIDE RECURSO DE  REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 25 DE 36</b>

fiscal N 16 PRF 36-22 Panadería y Restaurante Mi Luz Dos. No obstante, al dar lectura al escrito se observa que el contenido refiere a los argumentos defensivos a favor de la señora FLORALBA DIAS CARABALI, lo que claramente podría corresponder a una copia textual del recurso que en su momento presentó la también apoderada de oficio de la señora DIAS CARABALI.

Por lo anterior, tenemos que prácticamente la defensa técnica de PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS no presentó ningún recurso a favor de su procurada, por lo cual este despacho no encuentra que existan argumentos o posiciones defensivas para responder.

#### **AL RECURSO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Se tiene como primer argumento de defensa que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020 opera bajo la modalidad de cobertura denominada "Claims Made", en virtud de la cual se deben cumplir de manera simultánea los siguientes requisitos: (i) Que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad pactado, (ii) Que los eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular.

Para el despacho es claro que los hechos que causaron el daño económico para el municipio de Villa Rica ocurrieron en vigencia de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004190, expedida el 28 de mayo de 2019, es decir, entre el 02 de junio de 2019 y el 02 de mayo de 2020, toda vez que en dicho lapso de tiempo se suscribieron actos administrativos decisivos para el cumplimiento del contrato, como fueron las actas de avance 02 de 28 de junio de 2019; informe de supervisión de 28 de junio de 2019; acta de avance 03 de 28 de octubre de 2019; informe de actividades de 28 de octubre de 2019; acta de finalización y liquidación información general de 20 de diciembre de 2019; informe de supervisión No. 04 de 20 de diciembre de 2019, además se hizo erogaciones con comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019 por \$3.736.310, comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019 por \$6.047.956, comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019 por \$5.816.231.

Respecto al requisito que refiere que los eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza, este no es aplicable al ente de control fiscal, dado que el control fiscal que ejerce la contraloría, por mandato Superior es posterior y selectivo, es decir, cuando la administración ya ha agotado los trámites administrativos. Dicho de otra manera, la contraloría no actúa como asegurado o beneficiario sino como ente de control a través de un procedimiento especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. Esta última norma en el artículo 120 prescribe lo siguiente:

*"ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000."*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE  DECIDE RECURSO DE  REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 26 DE 36</b>

Así las cosas, en el caso que nos ocupa tenemos que el último hecho acto dentro de la actuación contractual se presentó el 23 de diciembre de 2019, el ente de control entonces tiene hasta el 23 de diciembre de 2024 para vincular a la compañía garante, hecho que sucedió mucho antes con la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 de 9 de marzo de 2022, que fue comunicado a la compañía el 10 de marzo de 2022 (folio 299).

Por otro lado, arguye que la señora FLORALBA DIAS CARABALI quien fungía como Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica y el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante legal de la empresa contratista, no están amparados dentro de la póliza, por lo cual esa compañía no debe ser condenada por la conducta de estas personas. Al respecto es pertinente aclarar que dentro de los cargos asegurados establecidos por el tomador se encuentra el de Alcaldesa Municipal, y es con ocasión a dicho cargo que se da la vinculación de la compañía, dado que los hechos investigados durante la vigencia de la póliza se dan durante el periodo en el cual la señora JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, ocupó el cargo de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca.

Esta vinculación tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que indica que cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable.

También presenta la defensa el argumento que indica que en ningún caso se debe exceder el límite del valor asegurado, el cual para el asunto en discusión se trata del amparo de actos que generen juicios de responsabilidad que asegura un valor de \$200.000.000. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de \$13.822.470, de tal manera que no se excede el valor asegurado.

De otro lado, no es cierto que en algún momento se esté declarando solidaridad entre LA PREVISORA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Estas garantes han sido vinculadas de forma independiente conforme los contratos de seguros vigentes para la época, con las condiciones generales específicas para cada contrato así:

LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, conforme la siguiente póliza: Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004190, numero de Certificado 0, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de mayo de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Villa Rica Cauca, teniendo dentro de los amparos contratados el de "15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados", límite asegurado \$200.000.000, sin deducible. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de \$13.822.470.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 27 DE 36</b>

LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, conforme a la siguiente póliza: Seguro cumplimiento estatal póliza AA005630 de 2 de abril de 2019, con vigencia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tomador CHOCO LUCUMI FANOR, asegurado y beneficiario Municipio de VILLA RICA, con los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, valor afianzado \$4.600.000; calidad del servicio, valor afianzado \$4.600.000. Se afecta la póliza AA005630, respecto al amparo de cumplimiento del contrato por valor de \$4.600.000.

Esgrime la defensa como argumento de defensa que el dolo y la culpa grave son riesgos inasegurables y no es posible declarar civilmente responsable a su procurada por esta modalidad de conducta. Al respecto la posición del despacho se mantiene conforme lo siguiente:

El artículo 268 de Constitución Política, sobre las atribuciones del Contralor General de la República, en especial el numeral 5 señala:

*“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.”*

De igual modo el artículo 272 Superior, entre otros aspectos determinó que:

*“- La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República; - La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales; - Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.”*

La Ley 610 de 2000, norma que regula el proceso de responsabilidad fiscal, señala textualmente:

*“Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*

La misma norma en el artículo tercero definió el alcance de la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas que manejen o administren recursos o fondos públicos y cuyo objeto, conforme el artículo 4.º ibídem, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizaron la gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. A su vez, el párrafo 1º del citado artículo determinó que: “[...] la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 28 DE 36</b>

*cualquier otra clase de responsabilidad [...]”, correspondiéndole a cada uno consecuencias diferentes.*

De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) elemento objetivo, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) elemento subjetivo, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

En resumen, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa.

Sobre la vinculación del garante en el proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 44 de la norma en estudio señala:

*“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”*

Como puede observarse, el control fiscal en Colombia parte de la misma Constitución Política con la misión de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, concediendo para ello la facultad al Contralor General de la República y los contralores territoriales de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal cuando el erario público se vea afectado. En desarrollo de esta orden Superior, el legislador ha expedido normas especiales como la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, Capítulo VIII, que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.

Ha establecido la jurisprudencia que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.

Precisamente el artículo 4 de la Ley 610 rotula que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE  DECIDE RECURSO DE  REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 29 DE 36</b>

consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal. El párrafo segundo de este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002, indicando que el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía, por tanto, a partir de este pronunciamiento, el grado de culpa a aplicar en el proceso de responsabilidad fiscal es el dolo o la culpa grave del actor.

Ha establecido la norma igualmente, la posibilidad de vincular a las compañías de seguros como tercero civilmente responsable, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza. En este punto es fundamental que las compañías de seguros entiendan que el interés general prima sobre el interés particular, y tratándose de un proceso especial se debe dar aplicación a las disposiciones que lo regulan, apartándose en este caso de normas como el Artículo 1055 del Código de Comercio, que prescribe que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables.

No es posible, en los procesos de responsabilidad fiscal dar aplicación al artículo 1055, porque se desconocería el mandato Superior, en especial los artículos 267 y 268, y las normas que los desarrollan como las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. Así lo han entendido también la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos sobre la vinculación de las aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal. A modo de ejemplo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 13 de agosto de 2002, en cuanto a la vinculación del asegurador consideró:

*"[...] En materia contractual existen dos tipos de garantías, según el objeto, la oportunidad y finalidad con las que se constituyen: las garantías precontractuales, para garantizar la seriedad de la oferta, y las garantías contractuales, para asegurar los riesgos que puedan afectar el patrimonio público durante la ejecución del contrato estatal. Los riesgos asegurables en la segunda modalidad de garantías son el buen manejo e inversión del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones del contrato, las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, el saneamiento por vicios ocultos y la responsabilidad civil. Estas garantías son obligatorias en los contratos estatales, salvo las excepciones que señale la ley.*

*9. Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.*

*En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 30 DE 36</b>

*responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

*El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.*

*Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes.*

(...)

*3ª) La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública [...]"*

Así las cosas, de acogerse la petición de la aseguradora, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 quedaría inerte, y de plano se desconocería el mandato Superior plasmado en los artículos 268 y 272 arriba enunciados. Es por ello que en los procesos de responsabilidad fiscal es jurídicamente posible la declaración de las compañías garantes como terceros civilmente responsables, dado que como lo ha dicho la Corte, está de por medio el interés general y la finalidad social del Estado.

Por lo anterior el despacho no accede a lo planteado con fundamento en el artículo 1055 del Código de Comercio.

Asegura la defensa de la compañía garante que no se reúnen los presupuestos para proferir el fallo con responsabilidad fiscal, dado que no obra prueba que conduzca a la existencia del hecho generador del daño patrimonial.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 31 DE 36</b>

El anterior argumento no tiene respaldo probatorio, porque el análisis del conjunto de pruebas recaudado lleva al ente de control a la conclusión que si se cumplen los presupuestos para endilgar responsabilidad fiscal y es precisamente porque el hecho generador es el incumplimiento parcial del contrato que se analiza, donde las partes acuerdan la realización de un objeto contractual que contiene varios ítems debidamente identificados y cada uno valorado económicamente, de modo que no hay lugar a confusión entre uno y otro, lo cual facilita el control de verificación del cumplimiento de cada uno.

Es cierto que en el devenir contractual las partes interesadas suscriben un acta de finalización y liquidación, donde consignan que el balance financiero corresponde al acta de recibo final y de liquidación y se encuentra acorde con el contenido y cumplimiento de las obligaciones pactadas, por lo tanto, existe equilibrio económico del proceso, en cuanto a las contraprestaciones pendientes. Sin embargo, y gracias al control posterior que se le ha encargado a los entes de control fiscal, al analizar la carpeta contractual en conjunto se logra determinar que no es real lo consignado en el acta de finalización y liquidación, porque si bien hay un cumplimiento, éste no es total sino parcial.

El despacho analizó todo el material probatorio y logró determinar que hubo ítems que no se cumplieron porque no existen las evidencias que lo corroboren, análisis que está claramente plasmado en el fallo con responsabilidad que es objeto de reposición, pero que a manera de síntesis esta es la conclusión:

No	ITEM	UND	CANT	TOTAL EJECUTADO SEGÚN PRUEBAS	DIFERENCIA	TOTAL NO EJECUTADO
	f) Sanduche de jamón y queso tajado, lechuga, tomate, mantequilla en pan de hamburguesa grande o Pastes de harina relleno de hawaiano, o pollo o arequipe de 120 gr combinada con verduras (variada) g) Pastel Hojaldrado de carne o pollo, y/o huevos pericos con arroz y arepa. h) Ensaladas de frutas con helado, queso y galletas empacadas en tarrina de 16 onzas. i) Salpicón de frutas y/o kumis casero en vasos 12 onzas acompañadas de empanadas caseras, o galletas negras caseras. j) Bebidas variadas - Opciones café, milo, Jugo de frutas natural variado, colada de millo, soya, maíz o mazamorra, y/o avena de arroz casera, todo en vasos de 9 onzas con tapas y debidamente empacado con buena presentación e higiene, de acuerdo a requerimientos o solicitud de supervisor /a del contrato.	UND	800	771	29	\$159.964
	<b>MINUTA PATRON: OPCIONES</b>  2. Sancocho o sopa de costilla de res, Pollo o cerdo, acompañado de arroz con fideos finos, con costilla de cerdo en salsa BBQ de 100 grs, o pollo con champiñones o canelones de Pollo de principios frijoles o lentejas o ullucos, tajadas de plátano o papa a la francesa 80 grs, ensalada dulce de lechuga					

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 32 DE 36</b>

	<i>y frutas con aderezo 50 grs y/o ensalada de verduras. De postre Torta o Gelatina Casera o Dulce de Guayaba.  Bebidas: jugo de frutas naturales varios sabores en vaso de 9 Onzas.</i>	UND	400	400	0	
	ALMUERZOS ESPECIALES A ESCOGER "Carta"	UND	221	221	0	
3	Alquiler de Mesas	UND	300	0	300	\$3.260.400
4	Alquiler de salón Por Horas	UND	50	0	50	\$3.898.483
	Servicio de Transporte por fuera del Municipio	UND	10	2	8	\$1.768.520
	Alquiler equipo de sonido	UND	4	0	4	\$1.427.638
<b>TOTAL, VALOR NO EJECUTADO</b>						<b>10.515.005</b>

También están plenamente identificados los responsables de causar el daño al patrimonio como está descrito en el fallo con responsabilidad fiscal: JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca, representante legal y ordenadora del gasto; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato, las dos anteriores cumplen gestión fiscal directa sobre los recursos públicos invertidos en la actuación contractual; y por supuesto, la empresa contratista PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106- en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica – Cauca.

No considera necesario esta instancia volver a transcribir el análisis de la culpabilidad de cada uno de los responsables, no obstante se deja claro que dentro de los recursos presentados no se aportaron nuevas pruebas ni argumentos que desvirtúan los elementos de la responsabilidad fiscal, claramente desarrollados en el fallo.

Por lo anterior, no se accede a las peticiones de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A., en el recurso de reposición presentado contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 16 de 15 de noviembre de 2023.

#### **AL RECURSO DE LA COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS:**

El recurso presentado por la defensa de EQUIDAD SEGUROS hace relación a la falsa motivación del fallo por cuanto no se acreditó la calidad de gestor fiscal del contratista.

No comparte el despacho el argumento de defensa de la compañía garante, toda vez que si bien el contratista es un particular, no por ello debemos presuponer que por tener esa calidad no está obligado a cumplir con sus obligaciones

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>VERSION: 04</b>
		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 33 DE 36</b>

contractuales, mucho menos, que no puede ser investigado y declarado responsable fiscal.

Por ello, tampoco comparte el despacho el análisis de las distintas jurisprudencias del Consejo de Estado que la defensa trae a colación en algunos fragmentos, toda vez que el análisis se hace simplemente por la forma de pago o los tiempos en que las entidades estatales contratantes le pagan a sus contratistas, en especial cuando se ha dicho que el contratista solo es gestor fiscal en el manejo del anticipo. Aceptar esta postura sería tanto como decirle al contratista que solo está obligado a cumplir con el objeto del contrato hasta el valor del anticipo y no sobre el total porque los recursos son de él como particular y no tiene el deber de hacer y de cumplir obligaciones propias de la administración.

Considera el despacho que el análisis sobre la responsabilidad fiscal del contratista se debe hacer de manera más profunda, sin limitarse a la forma o los tiempos como se disponen los pagos. El análisis sobre la responsabilidad fiscal de los contratistas debe partir del objeto contractual y de las cláusulas que componen la relación contractual, porque un particular a partir de la firma de un contrato deja de actuar como tal y ya lo hace en nombre de la administración pública, tanto así que si en desarrollo del objeto contractual causa algún daño a un particular, no solo demandan al particular contratista, también al Estado en cabeza de la entidad pública con la cual tiene la relación contractual.

Cuando se construye una obra o se elabora un proyecto a través de un particular contratista nunca se dice que fue hecha con recursos públicos (anticipo) y aportes de un particular (pagos posteriores al anticipo), no, la inversión siempre va ser pública y por eso cuando se adelanta un proceso de responsabilidad fiscal por incumplimiento parcial o total de un contrato, el particular contratista debe ser el primero en ser llamado a responder.

Para el despacho, se reitera, no es la forma de pago la que les da la calidad de gestor fiscal a los contratistas, es el acto jurídico vertido en un contrato estatal con todo su clausulado lo que permite que un particular contratista asuma las obligaciones que le competen al Estado y correlativamente, las responsabilidades, incluida la fiscal.

Esta posición asumida tiene sustento legal en algunos artículos de la Ley 610 de 2000, que regula el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, así por ejemplo, el artículo primero prescribe que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Igualmente el artículo 6 ibídem al definir qué es daño patrimonial al Estado, explica que es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 34 DE 36</b>

gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Y agrega, que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Como vemos, la norma especial como es la Ley 610 de 2000, siempre incluye como sujeto procesal a los particulares y no distingue si éstos solo son gestores fiscales en el manejo del anticipo.

Para concluir, es oportuno traer a colación algunos fragmentos del concepto jurídico radicado No. 20201100027821 de 13 de octubre de 2020, emitido por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República:

*“1. Responsabilidad fiscal del contratista en calidad de gestor fiscal:*

*De las Funciones públicas confiadas a particulares en la Constitución Política de Colombia:*

*La posibilidad de que particulares, desarrollen funciones públicas tiene su fundamento Constitucional y se enmarca dentro del concepto de Estado Social y democrático de Derecho, participativo, en la definición y ejecución de las tareas públicas.*

*Asimismo, los artículos 123 y 210 de la norma Superior, señalan:*

*(...) Artículo 123° Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio (...) Negrilla del Despacho*

*(...) Artículo 210° Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.*

*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley (...). Negrilla del Despacho.*

*De la norma Constitucional que antecede, respecto al ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares, en el caso de los contratistas, se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del proceso número 31986, magistrada ponente: María del Rosario González de Lemos, señaló:*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 35 DE 36</b>

(...) *"El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123- 3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos (...).*

(...) *En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público (...)"*.

*En los términos anteriores, es claro que en estas dos disposiciones de la Carta Magna, autoriza que a juicio del legislador, algunas funciones públicas puedan ser confiadas a los particulares, los cuales, por efecto de esta delegación están sujetos a los controles y responsabilidades propias del desempeño de las mismas, para garantizar la aplicación de los principios orientadores de la función pública y/o administrativa, consagrados en el articulado 209 C.P. y por ende, la prevalencia del interés general.*

*Los contratistas son gestores fiscales y responden fiscalmente por la celebración de contratos estatales, cuando se genera un daño patrimonial al estado como consecuencia de una gestión irregular, por cuanto en este tipo de contratos se encuentran involucrados recursos públicos.*

(...)

*1. Los contratistas, que realicen actos de gestión fiscal, directa o indirectamente, son responsable fiscalmente, ya que concurren como sujetos particulares, con funciones públicas temporales para manejar y/o administran fondos, bienes y el erario público, postura que fue ratificada por la norma constitucional, legal y la jurisprudencia de las altas cortes, previamente mencionadas en el presente concepto jurídico."*

Por lo anterior, se decidirá no reponer para revocar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 11 de 16 de agosto de 2023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado PRF-35-22 folio 765 del L.R.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer para Revocar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 16 de 15 de noviembre de 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado PRF-36-22 folio 766 del L.R., adelantado en las dependencias administrativas del municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 15 - AUTO QUE  DECIDE RECURSO DE  REPOSICION</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 36 DE 36</b>

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar por estado el presente Auto, de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser el proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado mediante procedimiento ordinario en única instancia radicado bajo partida PRF-36-22 al folio 766 del L.R.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA CAMILA PEÑA MONTOYA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal  
y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: CATM/DTRFJC  
Revisó: ACPM/DTRFJC  
Archivado en: Serie 130-18 Subserie 130-18.04



ANEXO 21 -  
ESTADO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 04

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 1 DE 1

CONTROLADO SI  NO

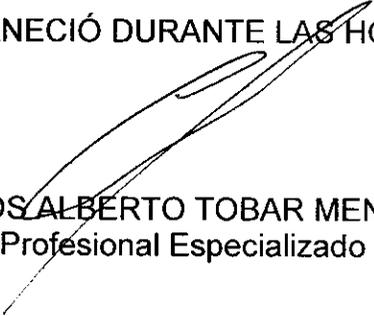
DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

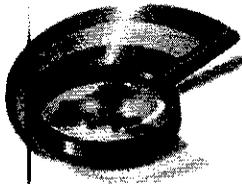
ESTADO No. 12

AUTO QUE SE NOTIFICA HOY 8 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 8:00 AM

CLASE DE AUTO	ENTIDAD AFECTADA	DEMANDADO	TRAMITADO POR	FECHA	AUTO N°	RADICACION
Por el cual se decide el recurso de reposición	Municipio de Villa Rica - Cauca	Jenny Nair Gómez y otros	Carlos Alberto Tobar Meneses	6-02-2024	2	PRF-36-22 folio 766 del L.R.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE ESTADO PERMANECIÓ DURANTE LAS HORAS HABILES DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2024

  
CARLOS ALBERTO TOBAR MENESES  
Profesional Especializado



## RESOLUCIÓN No.086

(06 DE MARZO DE 2024)

Por la cual se resuelve el grado de consulta

**EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando No. 202401300189052 del 15 de febrero de 2024, en el cual remite Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-36-22 al Folio 766 del L.R, considerando que se generó un detrimento patrimonial al Municipio de Villa Rica - Cauca, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

### ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 202201200007933 de fecha 10 de febrero de 2022, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad Regular, vigencia 2019 del Municipio de Villa Rica - Cauca. Hallazgo que describe irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No.133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de *"SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019"*, valorado en \$23.000.000.

Identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:





- JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, para la época.
- FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora del Contrato para la época.
- PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica – Cauca para la época.

**PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE.**

Mediante Auto No. 36 del 9 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, avoca conocimiento y designa la sustanciación del proceso, al profesional adscrito a la dependencia Dr. **CARLOS ALBERTO TOBAR MENESES**, con el fin de previo proceso se logre determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del Estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal

En virtud de lo anterior se emite Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 de 09 de marzo de 2022, en contra de los señalados en el hallazgo por parte del grupo auditor, por el presunto detrimento patrimonial causado al Municipio de Villa Rica - Cauca.

Ordenadas y practicadas las pruebas pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, se endilga la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$14.346.090)** a favor del Municipio de Villa Rica - Cauca, en contra de: JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, para la época. FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora del Contrato para la época. PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica – Cauca para la época.

Dicho auto se notifica a las partes, dando la oportunidad para presentar descargos y solicitar pruebas, situaciones que una vez resueltas conllevan al Fallo con





Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023, contra JENNY NAIR GOMEZ, FLORALBA DIAS CARABALI, y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI.

### **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

En el caso que nos ocupa, se vincularon las compañías LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2 y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415:

LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, conforme la siguiente póliza:

Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004190, numero de Certificado 0, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de mayo de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Villa Rica Cauca, teniendo dentro de los amparos contratados el de "15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados", límite asegurado \$200.000.000, sin deducible. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de \$13.551.997.

LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, conforme a la siguiente póliza:

Seguro cumplimiento estatal póliza AA005630 de 2 de abril de 2019, con vigencia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tomador CHOCO LUCUMI FANOR, asegurado y beneficiario Municipio de VILLA RICA, con los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, valor afianzado \$4.600.000; calidad del servicio, valor afianzado \$4.600.000. Se afecta la póliza AA005630, respecto al amparo de cumplimiento del contrato por valor de \$4.600.000.

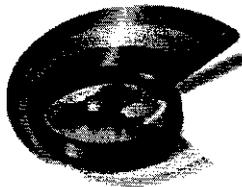
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de





2012, Decretos No. 006-01-2013 de 3 de enero de 2013, "Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"; modificado por la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, Decreto No. 009-01-2013 "Por el cual se establece la nueva planta de personal de la Contraloría General del Cauca"; modificado por la Resolución 073 de 26 de julio de 2021 y la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva planta"; la Resolución No. 027 de enero 18 de 2013, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la Contraloría General del Cauca", modificado por la Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021, artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

### ACTUACIONES PROCESALES

Dentro de las diligencias en el proceso se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Auto No. 36 del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, (fls. 271 a 277)
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 de 9 de marzo de 2022, (fls. 279 a 295)
- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, (fls. 334 a 348)
- Auto No. 1 de 19 de enero de 2023 Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas, (fls. 417 y 418)
- Resolución No. 382 de 3 de noviembre de 2023 Por la cual se suspenden términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, (fl. 696)
- Resolución No. 390 de 9 de noviembre de 2023, Por la cual se reanudan los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, (fl. 697)
- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023, (folios 698-720)
- Auto No. 02 de 07 de febrero de 2024, por el cual se decide un recurso de reposición (folios 799-816)

### NOTIFICACIONES DEL AUTO DE APERTURA.

- Notificación Por Aviso del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 a la señora **JENNY NAIR GOMEZ**. (folio 308-311)
- Notificación Por Aviso del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 al señor **FANOR CHOCO LUCUMÍ**. (folio 312-315).
- Notificación Por Aviso del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 a la señora **FLORALBA DIAS CARABALI**. (folio 316-318).
- Notificación personal del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 299).
- Notificación personal del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 a la **EQUIDAD SEGUROS**. (folio 300).





- Notificación personal del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 al señor **ROLLER ESCOBAR GÓMEZ**. (folio 301).
- Nombramiento de apoderado de oficio al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** para que represente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 306).
- Nombramiento de apoderado de oficio a los señores **FERNANDO PARRA TOBAR** y **DANILO PARRA TOBAR**, para que representen a la señora **JENNY NAIR GÓMEZ** (folio 323).
- Nombramiento de apoderado de oficio a la estudiante **CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE**, para que represente a la señora **FLORALBA DIAS CARABALI**. (folio 328).
- Nombramiento de apoderado de oficio a la estudiante **CATALINA CHAVEZ GUERRERO**, para que represente a la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**. (folio 331).
- Nombramiento de apoderado de oficio al señor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** para que represente a la **EQUIDAD SEGUROS**. (folio 360).

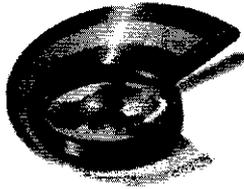
#### **NOTIFICACIONES DEL AUTO DE IMPUTACIÓN.**

- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, a la señora **CATALINA CHAVEZ GUERRERO**, apoderada de oficio de la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**. (folio 349).
- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, a la señora **CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE**, apoderada de la señora **FLORALBA DIAS CARABALI**. (folio 350).
- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, a los señores **FERNANDO PARRA TOBAR** y **DANILO PARRA TOBAR**, apoderados de la señora **JENNY NAIR GÓMEZ** (folio 351).
- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 352).
- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, a la **EQUIDAD SEGUROS**. (folio 353).

#### **NOTIFICACIONES DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL:**

- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 a **YARISON LARRY CHILITO ASTUDILLO**, Apoderado de oficio de la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**. (folio 721).
- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 a **LIZBED DANIELA CLAROS**, Apoderada de oficio de la señora **FLORALBA DIAS CARABALI**. (folio 722).
- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 a los señores **FERNANDO PARRA TOBAR** y **DANILO PARRA TOBAR**, apoderados de la señora **JENNY NAIR GÓMEZ** (folio 723).
- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 al señor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** apoderado de la **EQUIDAD SEGUROS**. (folio 724).





- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 725).

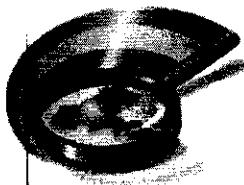
#### **NOTIFICACIONES DEL AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION**

- Notificación por estado No. 12 del 08 de febrero de 2024 del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-36-22 al folio 766 del L.R. (Folio 817).

#### **ACERVO PROBATORIO:**

- Memorando No. 202201200007933 de 10 de febrero de 2022 suscrito por la Doctora **BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA**, Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, (fls.1)
- Memorando No. 202101200046983 de 1 de julio de 2021 suscrito por la doctora **BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA**, Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, (fls. 2)
- Lista de chequeo de hallazgo fiscal No. 106, (fl. 3)
- Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, (fls. 4 a 14)
- Copia de oficio dirigido al Alcalde de Villa Rica comunicando el informe final de auditoría gubernamental, modalidad regular, (fl. 15 a 17)
- Copia de los folios 42 a 57 de 105 de informe final de auditoría, (fls. 18 a 26)
- Respuesta del municipio de Villa Rica al informe preliminar de auditoría, (fls. 26 a 33)
- Copia matriz de contradicción, (fls. 34 a 38)
- Copia de traslado de hallazgo penal a Dirección Seccional de Fiscalías, (fls. 39 y 40)
- Copia de traslado de hallazgo disciplinario a Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, (fls. 41 y 42)
- Copia de la póliza No. 1004190 de 28 de mayo de 2019 expedida por La Previsora S.A., (fls. 43 a 44)
- Copia oficio de solicitud de disponibilidad presupuestal de fecha enero de 2019, (fl. 45)
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 21 de 3 de enero de 2019, (fl. 46)
- Copia de estudios previos para servicio de catering y documentos pertinentes a etapa precontractual, (fls. 47 a 111)
- Copia de la Aceptación de Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019, firmada el 28 de marzo de 2019, (fls. 112 a 114)
- Copia de informe de evaluación de selección de mínima cuantía 021-2019, (fls. 115 a 117)
- Copia de registro presupuestal no. 312 de 28 de marzo de 2019, (fl. 118)
- Copia de la Resolución No. 180 de 2 de abril de 2019 por la cual se aprueba una garantía, (fls. 119 y 120)
- Copia de la póliza de seguro cumplimiento estatal No. AA005630 de 2 de abril de 2019 expedida por Equidad Seguros, (fls. 121 y 122)
- Copia de la póliza de seguro cumplimiento estatal No. AA005631 de 2 de abril de 2019 expedida por Equidad Seguros, (fls. 123 a 126)





- Copia de oficio de fecha 28 de marzo de 2019 de designación de supervisor contrato 133 de 28 de marzo de 2019, (fls. 127 y 128)
- Copia Acta de inicio de fecha 2 de abril de 2019, (fl. 129)
- Copia de acta de avance 01 de 8 de abril de 2019, (fl. 130)
- Copia de informe de supervisión no. 01 de 8 de abril de 2019, (fl. 131)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$4.304.075, (fl. 132)
- Copia de informe de actividades No. 03 de 30 de abril de 2019 y soportes, (fls. 133 a 149)
- Copia de comprobante de egreso no. 4413 de 10 de mayo de 2019, (fl. 150)
- Copia de obligación No. 31847 de 10 de mayo de 2019, (fl. 151)
- Copia de registro fotográfico y actas de asistencia, (fls. 152 a 155)
- Copia de acta de avance 02 de 28 de junio de 2019, (fls. 156 y 157, 159)
- Copia de informe de actividades No. 02 de 28 de junio de 2019, (fl. 158, 160 a 161)
- Copia de informe de supervisión No. 02 de 28 de junio de 2019, (fl. 162)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$4.479.000 y soportes, (fls. 163 a 174)
- Copia de comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019, (fl. 175)
- Copia de obligación No. 32217 de 28 de junio de 2019, (fl. 176)
- Copia de acta de avance 03 de 28 de octubre de 2019, (fl. 177)
- Copia de informe de actividades No. 03 de 28 de octubre de 2019, (fls. 178 a 179)
- Informe de supervisión No. 003 de 31 de octubre de 2019, (fl. 180)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$7.681.895 y soportes, (fl. 181 a 199)
- Copia de comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019, (fl. 200)
- Copia de obligación No. 33599 de 1 de noviembre de 2019, (fl. 201)
- Copia de registro fotográfico y de firmas a reuniones, (fls. 202 a 237)
- Copia de acta de finalización y liquidación informe general de fecha 20 de diciembre de 2019, (fls. 238 y 239)
- Copia de registro de firmas, (fls. 240 y 241)
- Copia de cuenta de cobro de 20 de diciembre de 2019 por valor de \$6.535.090, (fls. 242)
- Copia de informe de actividades No. 04 de 31 de diciembre de 2019, (fls. 243 y 244)
- Copia de informe de supervisión No. 004 de 31 de diciembre de 2019, (fls. 245 y 246)
- Copia de comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019, (fl. 247)
- Copia de obligación No. 34235 de 23 de diciembre de 2019, (fl. 248)
- Copia de cuantías para contratar en el municipio de Villa Rica vigencia 2019, (fl. 249)
- Copia de la hoja de vida de JENNY NAIR GOMEZ, (fls. 250 a 255)
- Copia de la hoja de vida de FLORALBA DIAS CARABALI, (fls. 256 a 260)
- Copia del Decreto 145 de 21 de agosto de 2018, Manual de Funciones del municipio de Villa Rica, páginas 1, 3, 4, 5, 6, 21, 22, 43, 44, 45 y 46, (fls. 261 a 266)
- Copia de certificado de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 12 de marzo de 2019 correspondiente a FANOR CHOCO LUCUMI, (fls. 267 a 269)
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 10.740.106 de FANOR CHOCO LUCUMI, (fl. 270)
- Oficio No: SDI-15-2023 de 31 de enero de 2023 radicado en ventanilla única con el No. 202301300097081 de 3 de febrero de 2023 por el señor ROLLER ESCOBAR GOMEZ, Alcalde municipal de Villa Rica – Cauca, adjunta copia de la carpeta contentiva del contrato de 28 de marzo de 2019, (fls. 424 a 674)





#### DESCARGOS A LA IMPUTACION:

- Escrito de descargos enviado electrónicamente el 19 de diciembre de 2022 firmado por el **CATALINA CHAVES GUERRERO**, apoderada de oficio de **PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**, (fls. 354 a 357)
- Memorial de descargos enviado electrónicamente el 22 de diciembre de 2022 por el doctor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, apoderado de **EQUIDAD SEGUROS**, (fls. 361 a 366)
- Correo electrónico enviado el 22 de diciembre de 2022 por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, apoderado de **LA PREVISORA S.A.**, indicado que presenta argumentos de defensa conforme se exponen en los archivos PDF adjuntos, pero revisado los mismos, no se encuentra el escrito mencionado, solamente: póliza 1004190-0, clausulado RCP-013-6, certificado de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Certificado Previsora Superfinanciera, poder PRF-36-22, (fls. 367 a 376)
- Correo electrónico de 26 de diciembre de 2022 enviado por la Doctora **NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS**, Gerente Departamental Colegiada del Cauca, mediante el cual remite descargos de la señora **JENNI NAIR GOMEZ** radicados en esa entidad con el No. 2022ER0213528, (fls. 377 a 415)

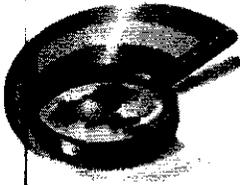
#### RECURSOS CONTRA EL FALLO:

- **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS** presentó recurso de reposición, mediante memorial del 22 de noviembre de 2023. (Folios 726 al 729).
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó recurso de reposición, mediante escrito el 23 de noviembre de 2023. (Folios 731 al 743).
- **LIZBED DANIELA CLAROS TOVAR**, apoderada de oficio de la señora **FLORALBA DIAZ CARABALI**, presentó recurso de reposición con memorial el día 27 de noviembre de 2023 (Folios 746 al 748).
- **YARISON LARRY CHILITO ASTUDILLO**, apoderado de oficio de la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**, presentó recurso de reposición en escrito del día 30 de noviembre de 2023 (Folios 750 al 752).
- **FERNANDO PARRA TOBAR**, apoderado especial de la señora **JENNY NAIR GOMEZ**, presentó recurso de reposición, mediante escrito el 19 de diciembre de 2023. (Folios 762 al 798).

#### MOTIVACION JURIDICO FISCAL

Teniendo claro el desarrollo procesal, no se avizoran vicios de nulidad en el procedimiento, en virtud de lo cual se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-36-22 al folio 766 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, a través del Fallo Con Responsabilidad Fiscal Procedimiento





Ordinario No. 16 del 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso relacionado anteriormente.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, donde frente a su procedencia tal como la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien indica:

*“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate...”*

*A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión”.*

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como *“un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio”.*

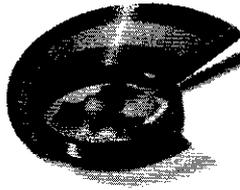
La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el*





*fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...".*

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República, reiteró que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

*"(...)*

- 1. Cuando se dicte auto de archivo.*
- 2. Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
- 3. **Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio**.*

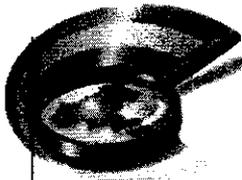
En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a los fallos con responsabilidad fiscal que se emitan cuando el/los responsabilizados hubieren estado representados por apoderado de oficio.

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que establece:

**"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. (...)"*

Por su parte, la Ley 610 de 2000, "*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*", define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño





al patrimonio del Estado. Así mismo consagra en su artículo 3°, el concepto de gestión fiscal, en los siguientes términos:

*“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

Resulta evidente que la responsabilidad fiscal guarda relación directa con la gestión fiscal, pues si la conducta que produce el daño al patrimonio público se despliega por fuera de dicho espectro conceptual, se estaría en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad (...)”.*

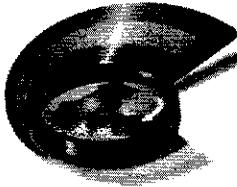
En este sentido, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio o meramente indemnizatorio, pues su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular.

En concordancia con las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que algunos de los hoy declarados fiscalmente responsables, estuvieron representados por apoderados de oficio, es competente este Despacho para conocer del proceso en grado de consulta, aunado a lo anterior, considera importante el Despacho analizar los hechos indicados en el hallazgo fiscal, trasladados al Proceso de Responsabilidad Fiscal objeto de consulta.

De esta manera procede el despacho a dar estudio de los documentos que reposan en el expediente.

Los hechos dados a conocer en el hallazgo fiscal hacen referencia a presuntas irregularidades detectadas en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI





LUZ DOS, con el objeto de "SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019", valorado en \$23.000.000.

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, del Municipio de Villa Rica - Cauca, el presunto daño patrimonial se presenta por los siguientes hechos:

**(...) "¿QUÉ OCURRIÓ? (HECHOS):**

El hallazgo fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, encontró un detrimento patrimonial, conforme a la siguiente narración:

➤ Acta No. 01 de 8 de abril de 2019, correspondiente a la ejecución contractual del 1 al 30 de abril de 2019, por valor de \$4.304.015.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 205 personas; y se denotan lo siguiente:

1) *El Acta de inicio se suscribe el día 2-04-2019, sin embargo, el Acta No. 1, soporta la ejecución del contrato con documentos de eventos realizados con anterioridad a la suscripción e inicio del contrato No.133- 2019, situación que evidencia y da lugar a legalización de hechos cumplidos, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 4 (117 a 121), 8 (NR), 10 (NR).*

2) *Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 1, se observa que la mayoría de los eventos se realizaron en las instalaciones de la alcaldía y administración municipal, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 3 (116), 5 (122), 6 (123), 8 (NR), 9(NR), 11 (NR).*

3) *Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.1, se observa que el número de participantes en los eventos son únicamente 205 más no 300 como se establece en el Acta No.1 y en la cuenta de cobro.*

4) *Los documentos financieros del contrato, no corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:*

*- La Obligación No. 31847 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de \$4.304.015.*

*- El Comprobante de Egreso No. 4413 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de \$3.838.814. Además, a mano se ha escrito que: "en este comprobante se pagó el Acta No.1 (...).*

5) *En el Punto 5 del ACTA No.01 de abril 8 de 2019, se autoriza el pago de \$4.304.015, por las actividades realizadas del 1 al 30 de abril de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato. En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:*





De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$2.814.440, correspondiente al Acta No. 01 de 8 de abril de 2019.

➤ Acta No. 02 de 28 de junio de 2019, que corresponde a la ejecución contractual del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, por valor de \$4.479.000.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 24 personas, y se denota lo siguiente:

1. Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos - Folios 146, 147, 148, 151, 152,) del Acta No.2, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No.6.

2. Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de únicamente 24 mas no 300 como se indica en el Acta No.2 y la cuenta de cobro.

3. Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- A folio 143 del expediente contractual obra Cuenta de Cobro presentada por el Sr. Fanor Choco Lucumi, correspondiente a la prestación de servicios del periodo 1 de mayo al 28 de junio, por valor de \$4.479.000.

Se observa que la cuenta se presenta consolidada, sin discriminar los servicios prestados y sin soportes (facturas).

- La Obligación No. 32217 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 02 CPS No. 133/2019 (...) por valor de \$4.479.000.

- El Comprobante de Egreso No. 4815 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 02 CPS No.133/2019 (...) por valor de \$3.736.310.

4. En el Punto 5 del ACTA No. 2 de junio 28 de 2019, se autoriza el pago de \$4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato.

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$7.004.279, correspondiente al Acta No. 02 de 28 de junio de 2019.

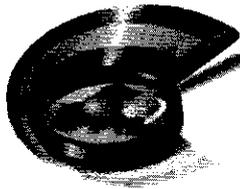
➤ Acta No. 03 de 28 de octubre de 2019, correspondiente a la ejecución contractual del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, por valor de \$7.681.895.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 318 personas, y se denota lo siguiente:

1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos. - Folios 186 a 202 del Acta No.3, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No. 6.



C018/8554



2) Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 318 superando el número establecido en el Acta No.3 (300) y en la cuenta de cobro (200) situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato.

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- La Obligación No.33599 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 133/2019 (...) por valor de \$7.681.895.00
- El Comprobante de Egreso No. 6255 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No.133/2019 (...) por valor de \$6.047.956.

4) En el Punto 5 del ACTA No. 03 de octubre 28 de 2019, se autoriza el pago de \$4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato.

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

"De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$6.398.075, correspondiente al Acta No. 03 de 28 de octubre de 2019, pero se deja la siguiente observación; "La información consignada por el Auditado en el Acta No. 3, indica que corresponde al acta No. 2 del periodo de ejecución correspondiente al 2-04-2019 a 7-05-2019".

➤ ACTA FINAL de 20 de diciembre de 2019 correspondiente a la ejecución contractual del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, por valor de \$9.808.471.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 21 personas, y se denota lo siguiente:

1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato, no se establecen registros fotográficos que evidencien que los eventos se realizaron por fuera de las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No. 6.

2). Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta Final, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 21, inferior al número establecido en el Acta Final (319) y en la Cuenta de Cobro (319), situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato.

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- La Obligación No. 34.235 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019 (...) por valor de \$6.535.000
- El Comprobante de Egreso No. 6895 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019 (...) por valor de





\$5.816.231

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$6.634.261, correspondiente al Acta final de 20 de diciembre de 2019, pero se deja la siguiente observación; "La información consignada por el Auditado en el Acta No. 3, indica que corresponde al acta No. 2 del periodo de ejecución correspondiente al 2-04-2019 a 7-05-2019".

En el siguiente cuadro el grupo auditor hace la síntesis del balance financiero y de ejecución:

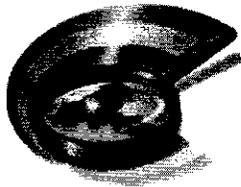
ACTAS DE AVANCE	VALORES ACTAS PARCIALES	VALORES CUENTA DE COBRO	VALOR EN OBLIGACIÓN	VALOR EN COMPROMISOS DE EGRESOS	VALORES ACTAS DE LIQUIDACIÓN	VALORES VERIFICACIÓN PROCESO AUDITOR	VALORES A CARGO
No. 1	7,382,975	6.049.135	4.304.015	3.838.814	4.304.015	3,234,695	2,814,440
No. 2	7,382,975	4.479.000	4.479.000	3.736.310	4.479.000	378,696	7,004,279
No. 3	7,382,975	6,398,075	7.681.895	6.047.956	7.681.895	5,017,722	6.398.075
FINAL	9,808,471	6.535.090	6.535.090	5.816.231	6.535.090	331,359	6,634,261
SUMAN	31,957,396	23,461,300	23,000,000	19,439,311	23.000.000	8,962,472	22,851,055

*El registro que nos antecede permite establecer incertidumbre respecto a la ejecución del contrato, evidenciada en la ausencia de soportes legales y suficientes que justifiquen los pagos realizados, así como en las inconsistencias establecidas entre las actas de avance de ejecución y acta de liquidación del contrato frente a los registros financieros."*

Por Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 del 09 de marzo de 2022, se abre el proceso bajo radicado No. PRF-36-22 al folio 766 del L.R, por el presunto daño patrimonial cuantificado por el valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$22.851.055), y la investigación dirigida en contra de los señores JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, para la época, FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora



CO1879554



del Contrato para la época, y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica – Cauca para la época., los cuales fueron notificados en debida forma.

Posterior a la Apertura del Proceso y notificación el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 del 07 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, recepciona escritos de descargos, decidiendo sobre las pruebas mediante Auto No.1 del 19 de enero de 2023, actuaciones determinantes para emitir Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Son importantes para el Despacho, los argumentos expuestos por los interesados en escrito de descargos, así:

- El 19 de diciembre de 2022, la estudiante **CATALINA CHAVES GUERRERO** apoderada de oficio de la **PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**, presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto No. 15 de 7 de diciembre de 2022, mencionando que el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), se ejecutó en su totalidad, cumpliendo los deberes y obligaciones pactadas, como se evidenció mediante anexos y medios de verificación aportados por su poderdante. Sumado a esto, sugiere que la Alcaldía Municipal de Villa Rica, en ningún momento adelantó algún proceso de incumplimiento de obligaciones contractuales en contra de su poderdante, y tampoco cursa una multa pecuniaria por el mismo hecho.

Igualmente, reiteró que no es responsabilidad del contratista, que las personas convocadas a un evento, no asistan en su totalidad, y que de igual manera las porciones de comida debían ser cobradas por ser productos alimenticios.

**CATALINA CHAVES GUERRERO** reconoce que existe una falta por un posible incumplimiento de obligaciones contractuales, pero que esta falta es meramente originada por una gestión supervisora omisiva por parte de la señora **JENNY NAIR GOMEZ**, pues la misma, tenía la obligación de vigilar y exigir el cumplimiento a su poderdante en calidad de contratista.

- El 22 de diciembre de 2022, el señor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, apoderado de **EQUIDAD SEGUROS**, presenta escrito de descargos, sustentando en primera medida que la Póliza de Cumplimiento ampara diferentes coberturas según lo establece el Decreto 1082 de 2015, como, por ejemplo: *amparos de cumplimiento, buen manejo del anticipo, pago de salarios más prestaciones sociales, calidad del servicio, calidad y estabilidad de obra, según lo requiera el tipo de contrato u orden de servicio.*

Menciona que la póliza de cumplimiento, ampara directamente la conducta del contratista, cuando por su acción omisión, incumple una obligación, y que, en ese sentido, no es claro el auto de imputación en lo que refiere al presunto





incumplimiento del contratista, pues, en el expediente reposan todas las actas que dan fe de cumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista.

- El 22 de diciembre de 2022, el señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se pronunció vía correo electrónico respecto al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022. En dicha pronunciación solo se encontró la póliza 1004190-0, clausulado rcp-013-6, certificado la Previsora S.A. Compañía de Seguros, certificado Previsora Superfinanciera, y Poder PRF-36-22, es decir, *no se adjuntó ningún escrito con argumentos de defensa*.
- El 26 de diciembre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, remite a este Ente de Control, documentos que hacen parte del escrito de descargos de la señora **JENNI NAIR GOMEZ**, exalcaldesa del municipio de Villa Rica, radicados en esa entidad con el No. 2022ER0213528. Documentos en los que se obtiene escrito presentado por el abogado **FERNANDO PARRA TOBAR**, apoderado de la señora **JENNI NAIR GOMEZ**, quien sustenta que el Municipio de Vila Rica cumplió a cabalidad lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, por tanto, los mismos derivaron en la ejecución del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019).

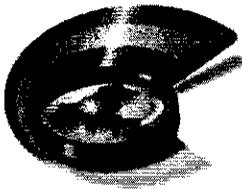
Mencionó que el contrato se ejecutó tal y como se había pactado, aclarando que no siempre el número de refrigerios suministrados por contratista correspondía al número de asistentes a las actividades, trayendo a colación los factores de salud, de movilidad, de condiciones ambientales, de transporte rural-urbano, entre otros, que tuvieron que ver con la inasistencia de personal a algunos eventos, los cuales han sido objeto de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Manifestó el abogado **FERNANDO PARRA TOBAR** que, por un error involuntario en Oficina de Archivo del Municipio de Villa Rica - Cauca, se ingresaron al expediente contractual listados de asistencia no correspondientes al período de ejecución del Contrato en comento, hecho que se corrigió en el expediente original que reposa en el archivo del Municipio de Villa Rica, por lo que el Abogado solicita a la Contraloría General del Cauca que se oficie al Archivo del Municipio, para que allegue la Carpeta Original del Contrato.

También manifestó que su poderdante no omitió deberes legales que le incurrieran en presuntas irregularidades e inconsistencias en la ejecución del Contrato, reiterando su actuar siempre conforme a derecho, y que por lo tanto no existe mérito alguno para continuar el respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Una vez la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, surtió el análisis de los Descargos presentados por los investigados, y no encontrando prueba válida o suficiente, profirió el Fallo con Responsabilidad No. 16 del 15 de noviembre de 2023, al cual los investigados presentaron dentro del término legal, Recurso de Reposición.





En efecto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024, decide sobre el Recurso de Reposición, y en la parte motiva sustenta, respecto a la señora **JENNY NAIR GOMEZ** exalcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, que el daño endilgado se presenta por carencia de soportes probatorios que demuestren el cumplimiento de ítems contractuales, tales como refrigerios, alquiler de mesas sin justificar y sin soportes de pago, alquiler de salón por horas sin justificar y sin soportes de pago, servicio de transporte por fuera del municipio sin justificar y sin soportes de pago, alquiler de equipo de sonido sin justificar y sin soporte de pago, soportes de eventos que no se realizaron, soportes probatorios que sin duda alguna debían reposar en la carpeta contractual desde la liquidación del contrato del 28 de marzo de 2019, con el fin de dar fe de la ejecución presupuestal del erario público.

En cuanto a la señora **FLORALBA DIAS CARABALI** Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora del Contrato, indica que como servidora pública debió hacer prevalecer el Principio de Responsabilidad, contenido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual menciona que se debe vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la Entidad, del Contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. En este sentido, el Proceso de Responsabilidad en comento, ha demostrado que no se cumplió con todos los ítems del contrato, debido a que la supervisora no presentó alerta o reproche alguno, y por el contrario suscribió las actas de recibo parcial y final, incluso de liquidación, como si todo hubiere transcurrido de manera normal, sin advertir ningún incumplimiento.

Frente a la defensa técnica de **PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS** no se presentó ningún recurso a favor de su procurada, por lo cual este Despacho no encuentra argumentos o posiciones defensivas para responder.

Por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y LA COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS**, con los argumentos y medios de defensa no se logró tampoco desvirtuar la responsabilidad de las mismas para que dé lugar a excluirlas de la responsabilidad fiscal dentro del presente proceso.

Así las cosas, encontramos que los argumentos de defensa presentados por los implicados tanto en los descargos como en los recursos no conllevan a justificar, o resarcir el daño patrimonial, motivo por el cual la Responsabilidad Fiscal endilgada no ha sido desvirtuada.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio encuentra el Despacho que el hallazgo se configuró de manera adecuada, lo cual permitió desde el inicio del proceso probar el daño sobre cual tuvieron incidencia directa los señores **JENNY NAIR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, para la época, **FLORALBA DIAS CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora del Contrato para la época, y **PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**, NIT.





10740106-3 representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, en calidad de Contratista del Municipio de Villa Rica – Cauca para la época.

Al respecto es importante resaltar el artículo 28 de la ley 610 de 2000 que indica:

*“Artículo 28. (...) Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.”*

Lo anterior se evidencia claramente en el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad Regular, vigencia 2019 del Municipio de Villa Rica – Cauca. Hallazgo que describe irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), tales como la carencia de soportes probatorios que demuestren el cumplimiento de ítems contractuales, tales como refrigerios, alquiler de mesas sin justificar y sin soportes de pago, alquiler de salón por horas sin justificar y sin soportes de pago, servicio de transporte por fuera del municipio sin justificar y sin soportes de pago, alquiler de equipo de sonido sin justificar y sin soporte de pago, soportes de eventos que no se realizaron, soportes probatorios que sin duda alguna debían reposar en la carpeta contractual desde la liquidación del contrato, esto ocasionando detrimento al erario público del Municipio de Villa Rica - Cauca.

En consecuencia, con lo anterior, considera importante este Despacho, resaltar que a través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado. El artículo tercero de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, al definir el concepto, de **gestión fiscal**, precisa:

*“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta ... planeación, conservación, ... administración, custodia, ... adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como al ... manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, ... moralidad, transparencia... ”.*

Lo anterior implica que los gestores fiscales deben velar por el buen manejo de los recursos a ellos encomendados, para así cumplir con los cometidos del Estado, en el marco de los principios de imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se evidencia que dentro del proceso no existe la totalidad de la documentación que permita inferir claramente lo aducido por los investigados, al contrario, el acervo probatorio que reposa en el expediente indica que no existe trazabilidad, ni información verificable de los elementos adquiridos con el contrato en investigación, en virtud de lo





cual es posible afirmar que sus argumentos no tienen la fuerza probatoria suficiente para lograr el convencimiento que se requiere, con miras a desvirtuar la responsabilidad fiscal.

Por regla general el derecho exige, respecto del hecho necesitado de prueba, que se consiga el pleno convencimiento del juzgador, y que se cumpla estrictamente con los requisitos exigidos por la Norma de la prueba legal, en este sentido la Ley Fiscal es más exigente en las pruebas, tomando una gran relevancia el acervo documental, teniendo en cuenta que es el patrimonio público el que se protege.

En concordancia con lo anterior es importante resaltar que lo manifestado, se deriva del deber legal impuesto a los Servidores del Estado por la Ley 42 de 1993, cuando consagra que las entidades que manejan recursos públicos deben adelantar sus operaciones financieras, administrativas, económicas, con eficiencia, eficacia, equidad y rentabilidad. Y serán responsables ante los entes de control, por la información rendida y suministrada, en cuanto a su forma y contenido para así facilitar el proceso de "dar cuenta", situación que se torna calamitosa frente a lo no rendido.

Además de lo anteriormente expuesto, por disposición expresa en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política, las Contralorías tienen el deber de exigir a los responsables del manejo de los fondos del Estado, una satisfactoria rendición de cuentas, con todos sus documentos soporte, de conformidad con los criterios y métodos de evaluación financiera, operativa y de resultados especialmente establecidos para tal efecto.

En virtud de lo indicado, y frente a la conducta de los declarados responsables fiscales, cabe indicar que el Código Civil que define la culpa grave y dolo así:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Sentencia SU 620 de 1996 El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

Es así que se puede afirmar que, los antes mencionados obraron con culpa grave por cuanto omitieron las obligaciones y deberes que le imponían su condición de Alcalde, supervisor y Contratista con las funciones del cargo que desempeñaban, en la precitada Entidad en el cumplimiento de los fines del Estado.

Vislumbra este Despacho que dentro del trámite del proceso fiscal el ente de control a través de pruebas recaudadas ha logrado reunir la evidencia necesaria para establecer y determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal. Determinándose una conducta irregular de los funcionarios públicos, debido a que entre dicha conducta y el daño determinado en éste caso, existe un claro nexo de causalidad.

Tampoco pueden desconocer los encartados el artículo 209 Constitucional, el cual indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de





economía y eficacia. Teniendo en cuenta siempre el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la misma. La Función Administrativa se encamina en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento y garantía cabal de sus fines.

En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, en otras palabras, actuar de forma eficiente.

Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la Sentencia C-035 de 1999:

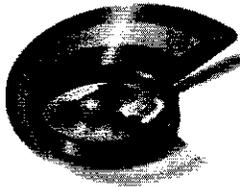
*"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)"*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez estudiado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, encuentra el Despacho que se cumple con lo normado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que rotula:

*"Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002".*

Teniendo en cuenta que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, realizó los procedimientos tendientes a aclarar los hechos motivo de investigación, logrando recaudar un acervo probatorio robusto que permite dilucidar de acuerdo al análisis integral del mismo, que la cuantía del daño causado al Municipio de Villa Rica - Cauca es por valor indexado de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE de conformidad con el artículo 53 inciso 2º, de la Ley 610 de 2000, de acuerdo al cual la cuantía de la responsabilidad fiscal se debe actualizar al valor presente según los





**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA



**TODOS POR UN TERRITORIO  
EFICIENTE Y TRANSPARENTE**

índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para el periodo correspondiente y en razón a irregularidades en la ejecución del contrato en investigación.

En consecuencia, este Despacho comparte la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de emitir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-36-22 Folio 766 del L.R.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No.16 del 15 de noviembre de 2023, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-36-22 Folio 766 del L.R., proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado la presente providencia a los vinculados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que se realicen los traslados correspondientes y se continúe con los trámites de Ley.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar por estado la presente providencia a los vinculados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que se realicen los traslados correspondientes y se continúe con los trámites de Ley.

### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN GRUESO ZÚÑIGA**  
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.  
Proyecto: DQ  
Reviso: MLG /DJ



Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
[www.contraloria-cauca.gov.co](http://www.contraloria-cauca.gov.co) – [contactenos@contraloria-cauca.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-cauca.gov.co)  
Código Postal: 190003



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DEL CAUCA

ANEXO 21 -  
ESTADO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 04

CONTROLADO SI  NO

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 1 DE 1

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA**

**ESTADO No. 24**

**AUTO QUE SE NOTIFICA HOY 08 DE MARZO DEL 2024 A LAS 8:00 A.M.**

CLASE DE AUTO	ENTIDAD AFECTADA	DEMANDADO	TRAMITADO POR	FECHA	AUTO N°	RADICACION
Resolución por la cual se resuelve el Grado de Consulta	MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA	JENNY NAIR GOMEZ Y OTROS	ANA CAMILA PEÑA MONTOYA	06/03/24	086	PRF-36-22,Folio 766

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE ESTADO PERMANECIÓ DURANTE LAS HORAS HABILES DE HOY 08 DE MARZO DE 2024**

*Carlos Grueso*

**CARLOS FERNANDO GRUESO GARCES,**  
Auxiliar de Servicios Generales

PÓLIZA N°

1004190

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2PREVISORA  
SEGUROS

## 13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 28	MES 5	AÑO 2019	CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO																																		
TOMADOR 821879-MUNICIPIO DE VILLARRICA						NIT 817.002.675-4			DIRECCIÓN																																						
ASEGURADO 821879-MUNICIPIO DE VILLARRICA						NIT 817.002.675-4			DIRECCIÓN CL 2 1 87, VILLARICA, CAUCA																																						
EMITIDO EN POPAYAN						CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS																													
MONEDA Pesos						DÍA			MES			AÑO			DÍA			MES			AÑO			A LAS			HASTA			A LAS																	
TIPO CAMBIO 1.00						1602			16			28			5			2019			2			6			2019			00:00			2			5			2020			00:00			335		
CARGAR A: MUNICIPIO DE VILLARRICA						FORMA DE PAGO			6. PAGO 90 DIAS -LIC			VALOR ASEGURADO TOTAL												\$ 200,000,000.00																							

Riesgo: 1 -  
CL 2 KR 2 ESQ 1 187 BR ALFONSO CAICEDO, VILLARICA, CAUCA

Categoría: 1-R.C SERVIDORES PUBLICOS

## AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** ACTOS INCORRECTOS	200,000,000.00	NO	0.00
2	** ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA	200,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS	200,000,000.00	SI	8,627,397.30
6	CAUCIONES JUDICIALES	16,000,000.00	NO	0.00
8	GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA	20,000,000.00	NO	0.00

## BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
MUNICIPIO DE VILLARRICA	NIT 8170026754	100.000 % NO APLICA

RCP-013-6 - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚ

A SOLICITUD DEL ASEGURADO SE EMITE LA PRESENTE POLIZA, SEGUN RESOLUCION 399 DE 2019, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019. POR LA CUAL SE ADJUDICA EL CONTRATO DEL PROCESO DE SELECCION ABREVIADA NO. MVR-SAMC-005 DE 2019.

RAMO:RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

## TOMADOR

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****8,627,397.30
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$***1,639,205.49

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$\*\*10,266,602.79

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

21/12/2022 08:59:43

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN			INTERMEDIARIOS					
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5272	2	MARIA TERESA GARZON CR		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1004190 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

NOMBRE: MUNICIPIO DE VILLARRICA  
NIT: 8170026754  
DIRECCIÓN: CALLE 2 NO 1-87 VILLARICA- CAUCA

ASEGURADOS  
NOMBRE: MUNICIPIO DE VILLARRICA  
NIT: 8170026754  
DIRECCIÓN: CALLE 2 NO 1-87 VILLARICA- CAUCA

VIGENCIA: 02/06/2019 AL 02/05/2020

CIUDAD:VILLARICA- CAUCA

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, se incluye pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad Claims Made

CLAUSULADO: Clausulado Previsora RCP-013-6

ÁMBITO TERRITORIAL: Colombia

JURISDICCIÓN: Colombia

RETROACTIVIDAD: Inicio de vigencia de la primera póliza suscrita con Previsora sin que existen periodos de interrupción.

LIMITE ASEGURADO: \$200.000.000, Suma Asegurada Perdida fiscal y/o detrimento patrimonial por evento y en el agregado anual, combinado con gastos de defensa

Gastos de defensa: Sublímite de 5% por evento y 10% por vigencia  
Cauciones judiciales: Sublímite de 8% por evento y por vigencia.

COSTO DEL SEGURO: \$10.266.603

DEDUCIBLES: Sin deducible

CARGOS ASEGURADOS

Se toma como cargos asegurados los establecidos por EL TOMADOR Según relación de cargos suministrada, entendiéndose que se ampara al jefe o ejecutivo a cargo de cada una de las áreas descritas y deben quedar relacionados en la carátula de la póliza.

NÚMERO

1. ALCALDESA MUNICIPAL.
2. SECRETARÍA DE GOBIERNO
3. SECRETARIO DE EDUCACION
4. SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
5. SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO
6. SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, AMBIENTE Y MINERO
7. JEFE ASESORIA DE PLANEACION
8. JEFE ASESORIA JURIDICA

TOTAL CARGOS ASEGURADOS 8

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1004190 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

**AMPAROS Y CONDICIONES**

Además de los amparos contenidos en el condicionado general, de igual manera queda amparada la Responsabilidad Civil derivada de:

1. Responsabilidad por Detrimentos Patrimoniales sufridos por el Estado o por Terceros, siempre que sean consecuencia de los Actos Incorrectos cometidos por los Funcionarios Asegurados en el desempeño de las funciones propias de su cargo, cuando fueren declarados civil o administrativamente responsables del respectivo detrimento patrimonial.
2. Gastos y costos de defensa, los gastos y costos por honorarios profesionales para la defensa de los Funcionarios Asegurados frente a procesos civiles, administrativos, penales y frente a cualquier tipo de investigación adelantada por organismos oficiales, hasta por el límite estipulado en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará cuando el proceso en contra de los Funcionarios Asegurados esté fundamentado en Actos Incorrectos cometidos o presuntamente cometidos en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, de los cuales pudiera derivarse una responsabilidad cubierta bajo esta póliza.
3. Caucciones Judiciales, Los gastos y costos en que incurran los Funcionarios Asegurados para la constitución de cauciones exigidas por las autoridades o necesarias para ejercitar derechos dentro de procedimientos civiles, penales, administrativos o disciplinarios iniciados como consecuencia de Actos Incorrectos de los que se desprendiese una responsabilidad fiscal. Para la constitución de éstas se tendrá una tasa máxima del 8% para determinar el valor de la prima.
4. Para la cobertura de Compañías filiales se ajustara la prima.
5. Los gastos de defensa penal se pagaran por reembolso de acuerdo con las condiciones generales de la póliza.
6. Para la selección y escogencia de abogado en una investigación o proceso, el servidor público asegurado enviara una cotización de honorarios a la aseguradora, para su autorización.
7. Todos los honorarios profesionales de los abogados se pagaran de acuerdo con los sublímites que se hubieren fijado en la póliza.
8. Para perjuicios causados a terceros por actos incorrectos amparados por esta póliza y cometidos por los funcionarios asegurados descritos en la carátula de la póliza, se considera que el Tomador es igualmente Asegurado.
9. La extensión de cobertura de 24 meses solo opera cuando la póliza es cancelada, o no renovada por La Previsora, se otorga cobertura con cobro de prima adicional y deberá ser solicitada 15 días antes del vencimiento de la póliza, sin estos requisitos La Previsora no otorgara la extensión.
10. Para el pago de los honorarios de abogados, en la atención de reclamos que afecten la presente póliza en procesos de Responsabilidad Fiscal, disciplinarios de la Procuraduría, Personería o similares se aplicaran los sublímites de la póliza.
11. En procesos que no se establezca cuantía los honorarios no podrán exceder el límite máximo determinado en la caratula de la póliza.
12. Se entenderá por evento una sola reclamación por una misma causa, en donde pueden estar comprometidos varios empleados del asegurado. La cuantía se refiere al presunto detrimento fiscal causado por los servidores públicos.
13. Para procesos ante la fiscalía se hará reembolso de acuerdo con las condiciones generales de la póliza.
14. Cobertura para cualquier directivo pasado, presente y futuro, de acuerdo con los cargos asegurados.
15. Para que exista cobertura del amparo de gastos judiciales se entenderá que las reclamaciones se encuentran cubiertas cuando los procesos se encuentran en las siguientes etapas:
  - 15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados.
  - 15.2. Los procesos penales con la notificación de la citación a indagatoria.
  - 15.3. En los procesos civiles con la notificación de la demanda
  - 15.4. En los procesos administrativos disciplinarios cuando se profiera el auto de apertura de investigación.
16. Revocación de la póliza 90 días.
17. Ampliación aviso de siniestro 90 días
18. Transmisión de la obligación indemnizatoria en caso de muerte u otros eventos.

**EXCLUSIONES**

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

1. Pérdidas o daños causados por actos dolosos o criminales cometidos por los funcionarios asegurados.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1004190 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

2. Daños o pérdidas ocasionadas por incurrir el funcionario asegurado en faltas, errores u omisiones no directamente relacionados con el desempeño de las funciones propias de su cargo. Bien sea que las mismas constituyan o no faltas disciplinarias, al tenor de lo dispuesto por la ley 734 de 2002.
3. Reclamaciones para obtener la devolución por parte de los funcionarios asegurados, de cualquier remuneración que les haya sido pagada cuando dicho pago sea considerado indebido, improcedente o ilegal, así como cualquier tipo de ventajas, beneficios o retribuciones otorgadas a favor de los funcionarios asegurados y a cargo de la entidad tomadora en contra de lo dispuesto en leyes, en decretos o en los estatutos o normas internas de la entidad.
4. Cualquier reclamación que surja o provenga de un hecho, circunstancia o evento conocido por el funcionario asegurado previamente a la fecha de iniciación de esta póliza, cuyo conocimiento hubiese inducido a una persona razonable a concluir que el mismo podría dar lugar a una reclamación, así como la reapertura de investigaciones o reclamaciones que hubieren sido iniciados antes del inicio de vigencia de la póliza.
5. Daños, pérdidas o faltantes causados por depreciación o pérdida de inversiones, resultado de fluctuaciones en los mercados financieros, otorgamiento de créditos y recuperación de cartera.
6. Reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los funcionarios asegurados, distintas de las inherentes a las responsabilidades de administración, adquiridas en su carácter de servidores públicos.
7. Multas o sanciones penales o administrativas impuestas a la entidad tomadora o a los funcionarios asegurados, contribuciones políticas sean nacionales o extranjeras, donaciones, favores o beneficios a cualquier persona natural o jurídica.
8. Reclamaciones que tengan su causa, sean consecuencia de, o de cualquier forma estén relacionadas directa o indirectamente con la prestación de un servicio de carácter profesional, de manera independiente a sus funciones de gestión o administración.
9. Actuaciones de funcionarios desvinculados de la entidad tomadora antes de la fecha de retroactividad indicada en la carátula de la póliza, fecha a partir de la cual no debe haber mediado solución de continuidad.
10. Gastos de defensa y en general cualesquiera otras erogaciones a que hubiere lugar por razón de investigaciones o procesos en general adelantados por órganos de control interno de la entidad tomadora. Igualmente no estarán cubiertos los gastos y costos judiciales cuando el demandado sea la entidad tomadora de la póliza, ni las indemnizaciones por condenas en contra de la entidad tomadora, sin que previamente se hubiese declarado la responsabilidad de algún funcionario asegurado.
11. Cualquier responsabilidad legal derivada directa o indirectamente como resultado de o en conexión con cualesquiera actos reales o supuestos de lavado de dinero u otros activos, o cualesquiera actos reales o supuestos tipificados como conductas delictuales al tenor de lo dispuesto por las normas legales que regulan la materia.
12. Responsabilidad civil Profesional
13. Restablecimiento automático
14. Renovación automática
15. Servicios financieros / Financial Services
16. Adquisición o fusión relacionada con USA / Canadá
17. Responsabilidades derivadas de cualquier violación de propiedad intelectual tal como patente de invención, marca registrada

**CONDICIONES PARTICULARES.**

1. El asegurado será responsable por declarar el verdadero estado del riesgo y mantener informada a la aseguradora de los cambios en este, sobre todo en lo relacionado con los reclamos presentados, tal como lo establecen los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.
2. El presente documento debe hacer parte integrante de la póliza, junto con el original del formulario de solicitud del seguro forma RCF-002-1 debidamente fechado y firmado por el representante legal de la entidad, los estados financieros y demás documentos previos al contrato, el asegurado remitirá certificación de no conocimiento de siniestros, antes del inicio de vigencia de la póliza.
3. La presente oferta comercial tendrá validez de 10 días calendario. En caso de presentarse un evento que afecte o modifique las condiciones del riesgo, la misma quedará sin validez automáticamente.
4. Términos sujetos a no reclamaciones y/o investigaciones a la fecha

# IDENTIFICACION DEL PAGO



**PREVISORA**  
SEGUROS

POLIZA No. 1004190

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

**LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554**

**Ramo**  
RESPONSABILIDAD CIVIL

**Sucursal**  
POPAYAN

**Valor Prima**      **Valor IVA**      **Tomador**  
\$8,627,397.30      \$1,639,205.49      821879 - MUNICIPIO DE VILLARRICA

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
26/08/2019	\$*****0.00	\$\$\$8,627,397.30	\$\$\$1,639,205.49				

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

## CONVENIO DE PAGO: 6. PAGO 90 DIAS -LICITACIONES



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y MUNICIPIO DE VILLARRICA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de \$ 10,266,602.79, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	26/08/2019	\$*****0.00	\$\$\$8,627,397.30	\$\$\$1,639,205.49					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1004190	RESPONSABILIDAD CIVIL	0	\$*200,000,000.00

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de POPAYAN a los 28 días del mes de MAYO de 2019

### AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS  
GERENTE

### APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

RCP-013-006



## CONDICIONES GENERALES

**PREVISORA** S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y LA **ENTIDAD TOMADORA**, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE LA **ENTIDAD TOMADORA** HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODOS Y CADA UNO DE LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO "POR **RECLAMACIÓN**", CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997:

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA CUARTA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON EstrictAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

## **1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

### **1.1 AMPAROS BÁSICOS**

#### 1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

**PREVISORA**, RECONOCERÁ HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR **TERCEROS**, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS **ACTOS INCORRECTOS** COMETIDOS POR LOS **ASEGURADOS** ÚNICAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE **RETROACTIVIDAD** PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL **PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES** EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

BAJO ESTE AMPARO **PREVISORA** PAGARÁ, EN NOMBRE DE LOS **ASEGURADOS** LA INDEMNIZACIÓN QUE LES CORRESPONDA **CUANDO** SEAN DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE DETRIMENTO PATRIMONIAL POR HABER COMETIDO **ACTOS INCORRECTOS**, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS **ASEGURADOS** FUEREN LEGALMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN **ACTO INCORRECTO** RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001 Y LA LEY 1474 DE 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN).

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

RCP-013-006



## 1.1.2 RESPONSABILIDAD FISCAL

**PREVISORA** RECONOCERÁ LOS DETRIMENTOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO CUANDO LOS **ASEGURADOS** FUEREN LEGALMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN **ACTO INCORRECTO** RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, SIEMPRE QUE DICHOS **ACTOS INCORRECTOS** HUBIESEN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE **RETROACTIVIDAD** PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, Y QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL **PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES** EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA Y AMPARA A LOS **ASEGURADOS** CUANDO LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR LA COMISIÓN DE UN **ACTO INCORRECTO** SEA DETERMINADA MEDIANTE EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY 1474 DE 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN).

## 1.1.3 COBERTURA A LOS CÓNYUGES Y HEREDEROS

LOS AMPAROS OTORGADOS POR LOS NUMERALES 1.1.1 Y 1.1.2 ANTERIORES SE EXTENDERÁN Y LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** CONTINUARÁ CON EL CÓNYUGE Y CON LOS HEREDEROS DEL **ASEGURADO** SI LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE NATURALEZA CIVIL, ADMINISTRATIVA O FISCAL SE TRANSMITE POR CAUSA DE MUERTE O INSOLVENCIA DEL **ASEGURADO**.

## 1.1.4 RECLAMACIÓN DE CARÁCTER LABORAL

**PREVISORA** RECONOCERÁ LAS **RECLAMACIONES** DE CARÁCTER LABORAL QUE POR RAZÓN DE UN **ACTO INCORRECTO** REAL O PRESUNTO SE PRESENTEN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CONTRA CUALQUIER **ASEGURADO** POR O EN NOMBRE DE OTRO **ASEGURADO**, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, EN ESPECIAL POR LA LEY 1010 DE 2006.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR, EN ADICIÓN A LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA ESTRICAMENTE PATRIMONIAL POR LOS QUE FUERE RESPONSABLE EL **ASEGURADO**, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE COBERTURA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, EN LA MEDIDA EN QUE SEAN CUANTIFICADOS ECONÓMICAMENTE POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO NO CONSTITUYEN **RECLAMACIONES** DE CARÁCTER LABORAL AMPARADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA LAS QUE TENGAN POR OBJETO EL RECONOCIMIENTO DE SALARIOS, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS RETRIBUCIONES O COMPENSACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO EMANADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

RCP-013-006



## 1.1.5 GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA

### 1.1.5.1 ALCANCE DEL AMPARO

**PREVISORA**, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DE LOS **ASEGURADOS** FRENTE A PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, FISCALES, DISCIPLINARIOS, PENALES (INCLUYENDO EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LA LEY 1474 de 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN) Y EN GENERAL FRENTE A CUALESQUIERA TIPO DE INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR ORGANISMOS OFICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR **PREVISORA**.

ESTA COBERTURA OPERARÁ CUANDO EL PROCESO EN CONTRA DE LOS **ASEGURADOS** EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ESTÉ FUNDAMENTADO EN **ACTOS INCORRECTOS** COMETIDOS O PRESUNTAMENTE COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, DE LOS CUALES PUDIERA DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA O SE TRATE DE UN PROCESO PENAL O DISCIPLINARIO TAL COMO SE ESTABLECE EN ESTA PÓLIZA.

LA COBERTURA DE COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA SE EXTIENDE A AQUELLOS EN QUE SE INCURRA POR PARTE DE LOS **ASEGURADOS** EN DESARROLLO DE UN PROCESO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN QUE INICIE LA **ENTIDAD TOMADORA** CONTRA ELLOS.

### 1.1.5.2 PROCEDIMIENTO PARA PAGO

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LOS GASTOS SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO EL **ASEGURADO** HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS A **PREVISORA** Y FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LAS INVESTIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL LOS COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA SE AUTORIZAN A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, EFECTUÁNDOSE UN PAGO INICIAL PREVIO A QUE SE PROFIERA EL PLIEGO DE CARGOS CON IMPUTACIÓN, EN FORMA POSTERIOR, LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ DICTADO EL FALLO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO EL **ASEGURADO** SEA DECLARADO INOCENTE O EL HECHO POR EL CUAL SEA ENCONTRADO RESPONSABLE NO TUVIERE CARÁCTER DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR **PREVISORA**, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

TRATÁNDOSE DE LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS CONSAGRADAS EN LA LEY 734 DE 2002, ASÍ COMO DE INVESTIGACIONES FISCALES, ESTA COBERTURA OPERARÁ A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, EXCEPTO EN CASOS EN LOS CUALES SE OTORQUE AMPARO EXPRESO PARA INSTANCIAS

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS



RCP-013-006

PREVIAS, EVENTO EN EL CUAL SE ENTENDERÁ INICIADA LA INVESTIGACIÓN DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN O AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE LA RESPECTIVA INSTANCIA PRELIMINAR.

## 1.1.5.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA

**PREVISORA** RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL **TERCERO DAMNIFICADO** O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL **ASEGURADO**, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE TEXTO O CUANDO EL **ASEGURADO** AFRENTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA**. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL **ASEGURADO** A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR **PREVISORA** ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

## 1.1.6 COSTOS DE CAUCIONES

**PREVISORA**, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRAN LOS **ASEGURADOS** PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, FISCALES O DISCIPLINARIOS INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE **ACTOS INCORRECTOS** DE LOS QUE PUDIERAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA **PREVISORA** DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR **PREVISORA**. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVenga AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

## 1.2 EXTENSIONES DE COBERTURA

### 1.2.1 CUBRIMIENTO DE ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS.

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS **ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS** A LA **ENTIDAD TOMADORA** QUE TENGAN LA CALIDAD DE **SERVIDORES PÚBLICOS** Y QUE SE HAYAN INCLUIDO COMO TALES EN LA CARÁTULA O ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LA COBERTURA SE EXTENDERÁ A LOS FUNCIONARIOS DE LAS **ENTIDADES** QUE TENGAN LA CALIDAD DE **SERVIDORES PÚBLICOS**, QUE EN EL FUTURO LLEGUEN A SER **ADSCRITAS O VINCULADAS** A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN ESCRITA DE **PREVISORA**. EN ESTE EVENTO LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA AL PREVIO PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE Y/O A LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE **PREVISORA** CONSIDERE PERTINENTE REALIZAR.

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS



RCP-013-006

## 1.2.2 ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN CASO DE QUE LA **ENTIDAD TOMADORA** SEA ABSORBIDA O FUSIONADA O QUE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA SEAN TRASLADADAS A OTRA AUTORIDAD, LA COBERTURA TERMINARÁ, SIN NECESIDAD DE PREVIO AVISO, A PARTIR DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN O TRASLADO DE FUNCIONES.

EN EL CASO DE TRASLADO PARCIAL DE FUNCIONES, LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA OPERARÁ RESPECTO DE LAS QUE DEJEN DE ESTAR BAJO LA COMPETENCIA DE LA **ENTIDAD TOMADORA**. SI LAS FUNCIONES DE LA **ENTIDAD TOMADORA** SON MODIFICADAS DE MANERA QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO, SE DEBERÁ PROCEDER SEGÚN LO PREVISTO PARA ESA CIRCUNSTANCIA EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA (MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO) DE ESTA PÓLIZA. SI SE AGREGAN FUNCIONES, SE PROCEDERÁ DE LA MISMA FORMA Y LA COBERTURA RESPECTO DE LAS NUEVAS FUNCIONES QUEDA CONDICIONADA A LA APROBACIÓN ESCRITA DE **PREVISORA** Y AL PAGO DE UNA PRIMA ADICIONAL SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

## 1.2.3 PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES

EL **PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES** DARÁ EL DERECHO A LA **ENTIDAD TOMADORA** A EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS **RECLAMACIONES** QUE SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA LOS **ASEGURADOS** CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE **ACTOS INCORRECTOS** OCURRIDOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA O DURANTE EL PERIODO DE **RETROACTIVIDAD** QUE HUBIERE SIDO PACTADO.

LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES DE COBERTURA TANTO POR **EVENTO** COMO EN EL AGREGADO ANUAL, ASÍ COMO LAS CONDICIONES, TÉRMINOS Y ALCANCE DE LAS COBERTURAS TAL COMO FUERON CONTRATADOS EN EL ÚLTIMO PERÍODO DURANTE EL CUAL LA PÓLIZA HUBIERE ESTADO VIGENTE, REGIRÁN PARA LAS **RECLAMACIONES** FORMULADAS O PRESENTADAS AL **ASEGURADO** DURANTE EL **PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES**, ES DECIR, DICHA EXTENSIÓN NO ALTERA LA SUMA ASEGURADA ACORDADA EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO TAMPOCO MODIFICA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA MISMA NI EL ALCANCE, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS AMPAROS.

LA **ENTIDAD TOMADORA** ESTARÁ FACULTADA PARA CONTRATAR ESTA COBERTURA EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, BIEN SEA POR SU DECISIÓN O POR LA DE **PREVISORA**, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS A LA MISMA Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA POR LA **ENTIDAD TOMADORA**.

EN ADICIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ANTES INDICADO ES CONDICIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA, EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA **ENTIDAD TOMADORA**, QUE LA MISMA SEA SOLICITADA POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA.

DE IGUAL FORMA, EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR **PREVISORA**, ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS



RCP-013-006

CUMPLIDAS TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES CONTENIDAS EN ESTE NUMERAL, **PREVISORA**:

- a. NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- b. NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- c. MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERÍODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE LA **ENTIDAD TOMADORA** NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, **PREVISORA** QUEDARÁ LIBERADA DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI LA **ENTIDAD TOMADORA** OPTARE POR LA NO EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA EL **PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES** DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, **PREVISORA** QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A **RECLAMACIONES** NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

A FIN DE CALCULAR LA PRIMA POR EL ANEXO PARA LA EXTENSIÓN DEL **PERÍODO DE RECLAMACIONES**, **PREVISORA** UTILIZARÁ LAS TARIFAS Y CONDICIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE SOLICITUD DEL MISMO POR PARTE DE LA **ENTIDAD TOMADORA**.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL CASO QUE LA **ENTIDAD TOMADORA**, ESTANDO VIGENTE EL **PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES**, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON **PREVISORA** O CUALQUIER OTRA ASEGURADORA, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO **PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES** OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

## 1.3 AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2 ANTERIORES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN ASEGURADOS:

### 1.3.1 GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA EN PROCESOS INICIADOS Y ADELANTADOS POR ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** PAGARÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DE LOS **ASEGURADOS** EN LOS PROCESOS O INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS QUE SEAN ADELANTADOS CONTRA ELLOS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LA **ENTIDAD TOMADORA**.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 9 DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

RCP-013-006



## 1.3.2 GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA EN INVESTIGACIONES O ETAPAS PRELIMINARES

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** PAGARÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DE LOS **ASEGURADOS** DURANTE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES O ETAPA PRELIMINAR A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON LA LEY EN CUALQUIER TIPO DE PROCESOS DE LOS AMPARADOS POR ESTE SEGURO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 24 DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE ESTA COBERTURAS OPCIONALES CUANDO ELLAS SEAN EXPRESAMENTE OTORGADAS QUE SE OBTENGA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE **PREVISORA** DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE SE VAYA A INCURRIR POR PARTE DEL **ASEGURADO**.

EN LOS DEMÁS CASOS, LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR **PREVISORA**, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

## 2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A PAGO BAJO LOS AMPAROS DE LA PRESENTE PÓLIZA, NI ESTARÁN CUBIERTAS LAS **RECLAMACIONES** QUE SE PRESENTEN CONTRA UN **ASEGURADO**, CUANDO CUALQUIERA DE LAS RESPONSABILIDADES CUBIERTAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA TENGA SU CAUSA, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

1. **PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS DOLOSOS O CRIMINALES COMETIDOS POR LOS ASEGURADOS.**
2. **DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR INCURRIR EL ASEGURADO EN FALTAS, ERRORES U OMISIONES NO DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO. BIEN SEA QUE LAS MISMAS CONSTITUYAN O NO FALTAS DISCIPLINARIAS, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LA LEY 734 DE 2002 Y/O LA LEY 1474 DE 2011.**
3. **RECLAMACIONES PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LOS ASEGURADOS, DE CUALQUIER REMUNERACIÓN QUE LES HAYA SIDO PAGADA CUANDO DICHO PAGO SEA CONSIDERADO ILEGAL, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE VENTAJAS, BENEFICIOS O RETRIBUCIONES OTORGADAS A FAVOR DE LOS ASEGURADOS Y A CARGO DE LA ENTIDAD TOMADORA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LEYES, EN DECRETOS O EN LOS ESTATUTOS O NORMAS INTERNAS DE LA ENTIDAD.**
4. **UN HECHO, CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL ASEGURADO O POR LA ENTIDAD TOMADORA PREVIAMENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE ESTA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE EL MISMO PODRÍA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, ASÍ COMO LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O RECLAMACIONES QUE HUBIEREN SIDO INICIADOS ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.**

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS



RCP-013-006

5. QUE EL **ASEGURADO** O LA **ENTIDAD TOMADORA** HAYAN CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON **TERCEROS** O HAYAN RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **PREVISORA**.
6. DAÑOS, PÉRDIDAS O FALTANTES CAUSADOS POR DEPRECIACIÓN O PÉRDIDA DE INVERSIONES, RESULTADO DE FLUCTUACIONES EN LOS MERCADOS FINANCIEROS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA.
7. **RECLAMACIONES** GENERADAS POR O RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CONTRACTUAL ADQUIRIDA POR LOS **ASEGURADOS**, DISTINTAS DE LAS INHERENTES A LAS RESPONSABILIDADES DE ADMINISTRACIÓN, ADQUIRIDAS EN SU CARÁCTER DE **SERVIDORES PÚBLICOS**.
8. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA **ENTIDAD TOMADORA** O A LOS **ASEGURADOS**, CONTRIBUCIONES POLÍTICAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, DONACIONES, FAVORES O BENEFICIOS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.
9. GASTOS DE DEFENSA Y EN GENERAL CUALESQUIERA OTRAS EROGACIONES A QUE HUBIERE LUGAR POR RAZÓN DE INVESTIGACIONES O PROCESOS EN GENERAL ADELANTADOS POR ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LA **ENTIDAD TOMADORA**.
10. GASTOS Y COSTOS JUDICIALES CUANDO EL DEMANDADO SEA LA **ENTIDAD TOMADORA** DE LA PÓLIZA, NI LAS INDEMNIZACIONES POR CONDENAS EN CONTRA DE LA **ENTIDAD TOMADORA**, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIESE DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DE ALGÚN **ASEGURADO**.
11. DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTOS EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS RESULTANTES DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EXPOSICIÓN A FIBRAS DE AMIANTO. ADEMÁS, DAÑOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN, FILTRACIÓN O POLUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DEL MEDIO AMBIENTE, POR OTRAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O POR RUIDO.
12. REACCIÓN NUCLEAR, EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN IONIZANTE O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA POR COMBUSTIBLE NUCLEAR RESIDUOS NUCLEARES PROVENIENTES DE LA REACCIÓN DE MATERIALES NUCLEARES.
13. GARANTÍAS O AVALES PERSONALES OTORGADOS POR LOS **ASEGURADOS**.
14. ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. LESIONES O MUERTE DE CUALQUIER PERSONA.
15. POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, HUELGA, INSURRECCIÓN, CONMOCIÓN CIVIL, GOLPE DE ESTADO CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL, ASONADA O CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD GUBERNAMENTAL O PÚBLICA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA.
16. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES, MAQUINARIA PESADA Y SIMILARES DE PROPIEDAD DEL **ASEGURADO** O LA **ENTIDAD TOMADORA** QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS



RCP-013-006

17. MERMAS, DIFERENCIA DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES DE LA **ENTIDAD TOMADORA** POR CUALQUIER CAUSA. TAMPOCO SE CUBRIRÁN LOS DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA CUALQUIER TIPO DE BIENES TANGIBLES DE PROPIEDAD DE **TERCEROS**.
18. PERJUICIOS CAUSADOS POR O RELATIVOS AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.
19. INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.
20. INJURIA, CALUMNIA, ATENTADO AL HONOR, INTIMIDAD O PROPIA IMAGEN, DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.
21. RELATIVAS A PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIOS, ESTABLECIDOS EN TODO O EN PARTE A FAVOR DE LOS ADMINISTRADORES O DIRECTORES DE LA ENTIDAD.
22. **RECLAMACIONES** CONTRA LOS FUNCIONARIOS, **SERVIDORES PÚBLICOS**, DE CUALQUIER **ENTIDAD ADSCRITA, VINCULADA**, QUE SE BASE EN CUALQUIER FALTA EN LA GESTIÓN OCURRIDA ANTES DE LA FECHA EN QUE TAL ENTIDAD HUBIESE ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE **ADSCRITA O VINCULADA** O CUANDO CUALQUIERA DE ELLOS NO HAYA SIDO EXPRESAMENTE **ASEGURADO** POR **PREVISORA**.
23. **RECLAMACIONES** GENERADAS POR O RESULTANTES DE LA FALTA DE CONTRATACIÓN O CONTRATACIÓN DEFICIENTE O INSUFICIENTE DE SEGUROS.
24. GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA EN QUE SE INCURRA POR PARTE DE LOS **ASEGURADOS** EN LAS ETAPAS PRELIMINARES DE TODA INVESTIGACIÓN O PROCESO SIN QUE HAYAN SIDO FORMALMENTE VINCULADOS AL MISMO.
25. EL USO O EL USO INDEBIDO DE INTERNET O SERVICIO SIMILAR; INTERNET SIGNIFICA LA RED INFORMÁTICA PÚBLICA MUNDIAL DE COMPUTADORAS COMO EXISTE ACTUALMENTE O SE PUEDA MANIFESTAR EN EL FUTURO, INCLUYENDO INTERNET, UNA INTRANET, UNA EXTRANET O UNA RED PRIVADA VIRTUAL. LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS U OTRA INFORMACIÓN; CUALQUIER CÓDIGO MALICIOSO, VIRUS DE COMPUTADORA O PROBLEMA SIMILAR EL USO O EL USO INDEBIDO DE CUALQUIER DIRECCIÓN DE INTERNET, SITIO WEB, SISTEMA DE COMPUTACIÓN, RED DE COMPUTADORAS O SERVICIO SIMILAR; CUALQUIER DATO U OTRA INFORMACIÓN PUBLICADA EN UN SITIO WEB, INTERNET, INTRANET, RED DE ÁREA LOCAL, RED PRIVADA VIRTUAL O SERVICIO SIMILAR; CUALQUIER PÉRDIDA Y/O DAÑO DE DATOS, O DAÑO A CUALQUIER SISTEMA DE COMPUTACIÓN, INCLUYENDO, ENTRE OTROS, EQUIPOS O SOFTWARE (SALVO QUE ESA PÉRDIDA Y/O DAÑO FUERA CAUSADA POR UN PELIGRO CUBIERTO MEDIANTE EL PRESENTE); EL FUNCIONAMIENTO O MALFUNCIONAMIENTO DE INTERNET, INTRANET, RED DE ÁREA LOCAL, RED PRIVADA VIRTUAL O SERVICIO SIMILAR, O DE CUALQUIER DIRECCIÓN DE INTERNET, SITIO WEB O SERVICIO SIMILAR (SALVO QUE ESE MALFUNCIONAMIENTO FUERA CAUSADO POR UN PELIGRO CUBIERTO MEDIANTE EL PRESENTE); O CUALQUIER VIOLACIÓN, YA SEA INTENCIONAL O NO INTENCIONAL, DE CUALQUIER DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (INCLUIDOS ENTRE OTROS, LOS DERECHOS DE MARCAS COMERCIALES, COPYRIGHT (DERECHOS DE AUTOR) O DE PATENTES).
26. **RECLAMACIONES:**
  - a. BASADA EN, SURGIDA DE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTANTE DE, O COMO CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON, CUALQUIER NEGOCIO, TANTO REAL COMO SUPUESTO, Y DE CUALQUIER NATURALEZA, CUYO OBJETIVO SEA INFLUENCIAR EL PRECIO DE, O NEGOCIAR, LAS ACCIONES Y/O OBLIGACIONES DE CUALQUIER COMPAÑÍA, O DE CUALQUIER PRODUCTO ALIMENTICIO, MATERIA PRIMA, MERCADERÍA O DIVISA O DE CUALQUIER INSTRUMENTO NEGOCIABLE, A MENOS QUE DICHO NEGOCIO SE HUBIERE LLEVADO A CABO DE ACUERDO CON LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS REGLAS APLICABLES AL MISMO;

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS



RCP-013-006

- b. BASADA EN, SURGIDA DE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTANTE DE, COMO CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON, CUALQUIER ALEGACIÓN DE QUE ALGÚN **ASEGURADO** SE HUBIESE BENEFICIADO IMPROCEDENTEMENTE NEGOCIANDO VALORES BURSÁTILES APROVECHANDO INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN DE LA QUE NO DISPUSIERAN OTROS VENDEDORES Y COMPRADORES DE DICHOS VALORES;
- c. FORMULADA COMO CONSECUENCIA DE GESTIONES DE, O CONSEJOS RELACIONADOS CON, LA ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS U OPERACIONES DE FIDUCIA O "TRUST";
- d. SURGIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA DEPRECIACIÓN O PÉRDIDA SUFRIDA POR CUALQUIER INVERSIÓN CUANDO DICHA DEPRECIACIÓN O PÉRDIDA SEA EL RESULTADO DE LA FLUCTUACIÓN DE CUALQUIER MERCADO FINANCIERO, DE VALORES, MERCADERÍAS O CUALESQUIERA OTROS MERCADOS, CUANDO TAL FLUCTUACIÓN ESTÉ FUERA DEL CONTROL O INFLUENCIA DE LOS **ASEGURADOS**;
- e. SURGIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL HECHO DE QUE LOS VALORES O MERCADERÍAS O INVERSIONES NO PRODUZCAN LOS RESULTADOS PROMETIDOS O ESPERADOS.

## 3 CLÁUSULA TERCERA: DELIMITACIÓN TERRITORIAL Y TEMPORAL DE LA COBERTURA

### 3.1 DELIMITACIÓN TERRITORIAL

EN CUANTO A LOS **ACTOS INCORRECTOS** POR LOS CUALES LOS **ASEGURADOS** SEAN RESPONSABLES, SE LIMITA A AQUELLOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE PROCEDIMIENTOS RÉGIDOS POR LA LEY COLOMBIANA.

EN CUANTO A LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES Y A LOS COSTOS POR CAUCIONES SE LIMITA A AQUELLOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE PROCEDIMIENTOS ADELANTADOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, POR AUTORIDADES COLOMBIANAS.

### 3.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS RIESGOS ASUMIDOS

PARA QUE EXISTA COBERTURA, BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, LA **RECLAMACIÓN** DEBERÁ HABER SIDO CONOCIDA POR EL **ASEGURADO** POR PRIMERA VEZ DENTRO DEL PERÍODO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DEL **PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES** PREVISTO EN LA PÓLIZA CUANDO SE OTORQUE, Y DEBERÁ SER DERIVADA DE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE **RETROACTIVIDAD** ACORDADA EXPRESAMENTE POR LAS PARTES.

DE LOS RIESGOS INDICADOS EN EL ACÁPITE DE AMPAROS, **PREVISORA** INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE LAS **RECLAMACIONES** FORMULADAS POR EL **DAMNIFICADO** AL **ASEGURADO** O A **PREVISORA** DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DEL **PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES** PREVISTO EN LA PÓLIZA, POR **ACTOS INCORRECTOS** DE LOS CUALES LOS **ASEGURADOS** FUEREN RESPONSABLES, SIEMPRE Y CUANDO, TALES **ACTOS INCORRECTOS** QUE ORIGINEN LA **RECLAMACIÓN** NO FUERAN CONOCIDOS POR LA **ENTIDAD TOMADORA** Y/O POR EL **ASEGURADO** AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

## 4 CLÁUSULA CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza y siempre que aparezcan en negrilla bien en singular o en plural, los términos que se relacionan a continuación tendrán el alcance y significado que se les asigna en esta cláusula, así:

**A. ASEGURADOS:** Para los efectos de todas las coberturas de este seguro, siempre que así se indique expresamente en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza, estarán **asegurados** los **servidores públicos** que desempeñen algunas de las siguientes funciones y/o cargos:

- 1) Los miembros de la Junta Directiva, Consejo Directivo y las demás personas, que tengan o hubieren tenido o llegasen a tener la calidad de **servidores públicos** vinculados en cargos de nómina de la **entidad tomadora**, durante la vigencia de la póliza o del período de **retroactividad** otorgado bajo la misma, cuyos cargos se encuentren relacionados en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.

Son igualmente **asegurados** quienes, teniendo la calidad de **servidores públicos**, no formen parte de la nómina de la **entidad tomadora**, pero trabajen al servicio de esta, siempre que se encuentren expresa y taxativamente relacionados en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.

En aquellas pólizas expedidas a entidades en las cuales no opere el concepto de **servidor público** tendrá la calidad de **asegurado** aquellos cargos directivos que se encuentren expresamente relacionados en la carátula de la póliza u otro documento anexo.

La cobertura de esta póliza procederá en favor de aquellas personas al servicio de la **entidad tomadora** y, que, hayan sido **asegurados**, respecto de los cuales se presente una **reclamación** durante la vigencia de la póliza pero que a esa misma fecha ya no está desempeñando funciones para la **entidad tomadora**

- 2) Los **servidores públicos** que de acuerdo con las responsabilidades impuestas por el artículo 9 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) desarrollen funciones de control interno y siempre que se haya solicitado su aseguramiento en la solicitud de seguro y así haya quedado expresamente establecido en la carátula de la póliza.
- 3) Los **servidores públicos** que ostenten la calidad de Asesores y Consultores Externos de la **entidad tomadora** cuando incurran en responsabilidad por los perjuicios que le causen a la **entidad tomadora** de acuerdo con lo previsto por el artículo 82 la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y siempre que se haya solicitado su aseguramiento en la solicitud de seguro y así haya quedado expresamente establecido en la carátula de la póliza.
- 4) Los **servidores públicos** que ostenten la calidad de interventores de contratos dentro de la **entidad tomadora** siempre que estén vinculados a esta bien sea por una relación legal y reglamentaria o por un contrato laboral cuando incurran en responsabilidad por los perjuicios que le causen a la **entidad tomadora** de acuerdo con lo previsto por la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y siempre que se haya solicitado su aseguramiento en la solicitud de seguro y así haya quedado expresamente establecido en la carátula de la póliza.

**PARÁGRAFO.** - En el caso que durante la vigencia de la póliza se produzca por disposición legal o reglamentaria un cambio en la denominación de los cargos expresamente relacionados en la carátula de la póliza u homologación de los mismos, la cobertura se extenderá en forma automática a los nuevos cargos y a los **asegurados** que los desempeñen siempre que se haya notificado expresamente a **PREVISORA** el cambio de denominación con una antelación no inferior a quince (15) días.

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS



RCP-013-006

- B. SERVIDOR PÚBLICO:** Para efectos de la cobertura otorgada bajo esta póliza se entenderá por servidor público toda Persona natural que, en calidad de empleado público, trabajador oficial o en cualquier otro carácter al tenor de lo dispuesto por la ley 734 de 2002, preste servicios a la entidad tomadora, siempre y cuando su cargo se encuentre específicamente relacionado en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza.
- C. ENTIDAD TOMADORA:** Es la persona jurídica de naturaleza pública que se designa en la carátula de esta póliza y a cuyo servicio se desempeñan los asegurados.
- D. ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS:** Las entidades que de acuerdo con la ley tenga ese carácter respecto de la **entidad tomadora**, siempre que estén indicadas en la carátula o anexos de esta póliza o que adquieran tal calidad durante la vigencia de la póliza y haya sido informado expresamente a **PREVISORA**, y esta acepté su inclusión.
- E. TERCERO O DAMNIFICADO:** Persona o entidad distinta de la **entidad tomadora** incluyendo los órganos de control disciplinario o fiscal que sufre daños y perjuicios indemnizables de acuerdo con los amparos de la presente póliza. tendrán así mismo el carácter de **terceros** los socios o accionistas y los acreedores sociales de la **entidad tomadora**. En forma excepcional la **entidad tomadora** tendrá la condición de beneficiario del seguro cuando actúe en ejercicio de la acción de repetición prevista en la Ley 678 de 2001 en contra del **asegurado**
- F. ACTO INCORRECTO:** Acción u omisión imputable a uno o varios **asegurados**, contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los **servidores públicos**, cometidas en el desempeño de las funciones propias de su cargo, siempre y cuando tales acciones u omisiones no tengan el carácter de doloso.
- G. EVENTO:** Se entiende como **evento** el **acto incorrecto** o serie de **actos incorrectos** relacionados, cometidos o presuntamente cometidos por uno o más **asegurados**, del cual se derive una o más de una **reclamación** de perjuicios o la apertura de uno o más procesos por organismos de vigilancia del Estado.
- H. SINIESTRO: Reclamación** presentada por un **tercero** o por la **entidad tomadora** dentro de la vigencia de la póliza o del **período extendido de reclamaciones**, si hubiere lugar al mismo, derivada de un **acto incorrecto** cometido o presuntamente cometido por algún **asegurado** en el ejercicio de las funciones propias del cargo, de la cual pudiere derivarse una responsabilidad amparada bajo la póliza.

Así mismo los gastos y costos de defensa de cualquier proceso comunicado al **asegurado** oficialmente y por primera vez dentro de la vigencia de la póliza o de su extensión válidamente otorgada.

Constituye un solo **siniestro** la **reclamación** o serie de **reclamaciones** debidas a un mismo **acto incorrecto** o serie relacionada de **actos incorrectos**, con independencia del número de reclamantes, investigaciones formuladas o de **asegurados** intervinientes y responsables.

## I. RECLAMACIÓN:

1) La notificación escrita a los **asegurados** de un auto de apertura de investigación preliminar (cuando esta cobertura se contrate expresamente) o de investigación disciplinaria en su contra, como consecuencia de un **acto incorrecto** cometido o presuntamente cometido por éstos.

2) La notificación escrita a los **asegurados** de un auto de apertura de investigación preliminar (cuando esta cobertura se contrate expresamente) o de investigación fiscal en su contra, como consecuencia de un **acto incorrecto** cometido o presuntamente cometido por éstos.

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

RCP-013-006



3) Toda investigación preliminar (cuando esta cobertura se contrate expresamente), investigación o proceso penal en contra de los **asegurados** (con calidad de indiciados) como consecuencia de un **acto incorrecto** cometido o presuntamente cometido por éstos.

4) Toda demanda de carácter civil, arbitral o administrativo en contra de los **asegurados** como consecuencia de un **acto incorrecto** cometido o presuntamente cometido por éstos.

5) Acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, iniciada por la **entidad tomadora** en contra de los **asegurados** como consecuencia de un **acto incorrecto** cometido o presuntamente cometido por éstos al tenor de lo consagrado en la Ley 678 de 2001.

Toda **reclamación** derivada de, basada en, que tenga su causa originaria en, a la que se atribuya, o que pueda interpretarse como derivada de un mismo **acto incorrecto** será considerada como una sola **reclamación** para los efectos de esta póliza. así mismo se entenderá que forman parte de una misma **reclamación** las apelaciones resultantes de los procesos arriba indicados.

**J. DEDUCIBLE:** Es el porcentaje o el monto a cargo del **asegurado**, que se descuenta de la suma a indemnizar por cada **siniestro**.

**K. RETROACTIVIDAD:** Periodo determinado por acuerdo expreso de las partes e indicado en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares, durante el cual tienen ocurrencia **actos incorrectos** o presuntamente incorrectos cometidos por los **asegurados** antes del inicio de vigencia de la póliza, de los cuales se deriven **reclamaciones** susceptibles de cobertura en la medida en que fueren conocidas y presentadas dentro de la vigencia del Contrato de Seguro.

En caso de no existir pacto expreso, se entenderá como fecha de **retroactividad** aquella correspondiente al inicio de la primera póliza expedida por **PREVISORA** sin que existan periodos de interrupción.

**L. PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES:** Período máximo de dos (2) años durante el cual previa solicitud de la **entidad tomadora** realizada en los términos consignados en el numeral 1.2.3 (**PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES**), del numeral 1.2 (EXTENSIONES DE COBERTURA) de la cláusula primera (AMPAROS) de la presente póliza, se otorga cobertura a los **asegurados**, respecto de **actos incorrectos** realizados durante la vigencia del seguro, de los cuales se deriven **reclamaciones** bajo la póliza, en la medida en que las mismas fueren conocidas y presentadas dentro del referido lapso de dos (2) años posteriores a la expiración de la vigencia del seguro.

## 5 CLÁUSULA QUINTA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

### A. LÍMITE POR SINIESTRO

La responsabilidad de **PREVISORA** derivada de un mismo **siniestro** no excederá el límite fijado en la carátula como límite por **evento**.

### B. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA

La responsabilidad máxima de **PREVISORA** durante la vigencia de la póliza no excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del período de cobertura como se contempla en esta póliza.

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

RCP-013-006



El límite global de valor **asegurado** por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas durante la vigencia.

## 6 CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, la **entidad tomadora** está obligada a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, la **entidad tomadora** ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable de la **entidad tomadora**, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de  **siniestro**, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente convenido y aceptado que ningún hecho que fuere conocido por algún **asegurado** y no informado a **PREVISORA** será imputado a otro **asegurado** de forma tal que la reticencia o inexactitud de un **asegurado** en la declaración del estado del riesgo, no se hará extensiva a los demás **asegurados** de la póliza.

## 7 CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, los **asegurados** y/o la **entidad tomadora**, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio de los **asegurados** y/o la **entidad tomadora**. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

RCP-013-006



La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe, de los **asegurados** y/o la **entidad tomadora** dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, la **entidad tomadora** o los **asegurados** podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

## 8 CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio la **entidad tomadora** del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

## 9 CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADOS EN CASO DE SINIESTRO O DE TENER CONOCIMIENTO DE ACTOS INCORRECTOS

- A. En caso de **siniestro** o de tener conocimiento de **reclamaciones**, los **asegurados** y/o la **entidad tomadora**, según corresponda, están obligados a:
- Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las **reclamaciones** de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
  - Dar noticia a **PREVISORA** de cualquier **reclamación** judicial o extrajudicial formulada en su contra o contra cualquiera de los **asegurados**. la noticia deberá darse dentro de los (30) treinta días comunes siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación.
- B. Si durante la vigencia de la póliza o del **periodo extendido de reclamaciones**, un **asegurado** o la **entidad tomadora** tuvieren conocimiento de cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar razonablemente en el futuro, a un **siniestro** o a generar una **reclamación**, los **asegurados** y/o la **entidad tomadora**, según fuere, estarán igualmente obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en el literal A) anterior.

En caso que con posterioridad a terminación de la vigencia de la póliza efectivamente se formalice una **reclamación** derivada de los hechos o circunstancias que fueron notificados a **PREVISORA** en la forma establecida en este numeral, dicha **reclamación** se considerará presentada por primera vez en el mismo momento en que los hechos y circunstancias que la originaron fueron debidamente notificados o avisados a **PREVISORA** razón por la cual la cobertura procederá bajo la póliza que se encontraba vigente en ese momento.

- C. En caso de **siniestro**, los **asegurados** o la **entidad tomadora**, según corresponda, deberán informar a **PREVISORA**, de los seguros coexistentes, con indicación de la Aseguradora y de la suma asegurada.

RCP-013-006

- D. En caso de que el **tercero damnificado** exija directamente a **PREVISORA** indemnización por los daños ocasionados por los **asegurados**, el **asegurado** cuya responsabilidad presunta haya originado el **reclamo**, deberá proporcionar todas las informaciones y pruebas pertinentes que **PREVISORA** solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del **tercero** perjudicado.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte de la **entidad tomadora** y/o del **asegurado**, según fuere, legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

## 10 CLÁUSULA DÉCIMA: CONTROL DE LAS RECLAMACIONES Y DEL PROCESO

**PREVISORA** tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre de los **asegurados**, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las **reclamaciones**, o a formular en nombre de los **asegurados** y en su propio beneficio, demanda de reconvención o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de **terceros**.

**PREVISORA** no conciliará ni transará ninguna **reclamación**, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con **terceros**, sin el consentimiento de los **asegurados**. En caso que estos últimos rehúsen consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar **PREVISORA** con los **terceros** o rechacen la oferta de **PREVISORA** en cuanto a conciliar o transar una **reclamación**, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del **asegurado**.

No obstante, lo anterior, los **asegurados** quedan autorizados para realizar los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales **reclamaciones**, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de **PREVISORA** de manera oportuna.

## 11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **asegurado** o el **beneficiario** quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la **reclamación** presentada ante **PREVISORA** fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del **siniestro** omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los **terceros** responsables del **siniestro**, sin el previo consentimiento escrito de **PREVISORA**.

## 12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de los **asegurados** contra las personas responsables del **siniestro** distintas de los **asegurados** mismos y de la **entidad tomadora**.

## 13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

**PREVISORA** pagará al **asegurado** o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del **siniestro** y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

## 14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: REVOCACIÓN DEL SEGURO

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por la **entidad tomadora**, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

## 15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

## 16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN

La presente póliza no se renovará automáticamente. **PREVISORA** estudiará los términos y condiciones de la renovación al recibir solicitud en ese sentido. La solicitud deberá hacerse por escrito con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza.

## 17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

## 18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concorra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, **PREVISORA** sólo sería responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de comercio, con arreglo a las cuales, los diversos aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **asegurado** haya actuado de buena fe.

## 19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el **asegurado** y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

## 20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

## 21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **PREVISORA**.

## 22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La **entidad tomadora** y/o los **asegurados** se comprometen a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a la **entidad tomadora** y/o los **asegurados**, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, la **entidad tomadora** y/o los **asegurados** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

**Parágrafo:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente a la **entidad tomadora** y/o a los **asegurados**, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la **reclamación**, conforme al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

## 23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

**PREVISORA** incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

la **entidad tomadora** y/o los **asegurados** autorizan expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

la **entidad tomadora** y/o los **asegurados** podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a **PREVISORA**, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que la **entidad tomadora** facilite a **PREVISORA** información relativa a **asegurados** o **terceros**, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos **asegurados** y/o **terceros** han manifestado previamente su autorización a la **entidad tomadora** para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS

RCP-013-006



la **entidad tomadora** y/o los **asegurados** autorizan a **PREVISORA** para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con **terceros**.



Contraloría General de la República :: SGD 19-03-2020 15:11	
Al Contestar Cite Este No.: 2020IE0026811 Fol3 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
DESTINO	82118-DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO / SORAYA VARGAS PULIDO
ASUNTO	ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE
OBS	80110
2020IE0026811	

**CIRCULAR No. 005**

81110

**PARA: CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.  
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA  
CORRUPCIÓN.  
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DIRECCIONES DE  
INVESTIGACIONES, GERENCIAS DEPARTAMENTALES  
COLEGIADAS**

**DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ASUNTO: ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE  
LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL.**

**FECHA: 16 DE MARZO DE 2020**

En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

- Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, debe solicitar a la entidad afectada copia íntegra de las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, aseguraban el bien, garantizaban el correcto manejo de fondo o valores, o de responsabilidad civil para servidores públicos, según sea el caso, que hayan estado vigentes desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el auto de apertura o el día en que son solicitadas. Debe verificarse que no se allegue solamente la carátula de las respectivas pólizas, sino toda la documentación en donde consten las condiciones del contrato de seguros, es decir, todos sus anexos.
- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).
- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.
- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

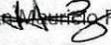
*Despacho del Contralor General*

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.
- La vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos ordinarios se efectuará con la comunicación del auto de apertura, si en este se hizo la vinculación, o a través del auto mediante el cual se hace la vinculación si esta se lleva a cabo con posterioridad a la apertura, acompañado de copia del auto de apertura del proceso (Artículo 44 Ley 610 de 2000). En el caso del proceso verbal, se le debe notificar personalmente el auto de apertura e imputación en los casos en que se realiza su vinculación a través de dicho auto. Si la vinculación es posterior, se surtirá mediante comunicación de tal decisión acompañando copia del auto de apertura e imputación (Artículos 98 y 104 de la ley 1474 de 2011).

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.

Por último y con miras a lograr mayores niveles de oportunidad y eficiencia, los Contralores Delegados Sectoriales y los funcionarios de la Contraloría General de la República que adelantan control fiscal micro, deberán velar porque, en la medida de las posibilidades, dentro de la información solicitada a los sujetos de control dentro de los ejercicios de auditoría, se encuentren la totalidad de las pólizas que puedan resultar afectadas en los eventuales procesos de responsabilidad fiscal, junto con sus anexos y demás documentos relevantes.

  
**CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE**  
Contralor General de la República

Proyectó: Julián  Ruiz \_ Director Oficina Jurídica

 **Pago exitoso**

Número de autorización 021202

miércoles, 17 de abril de 2024, 12:00:21 PM

**Detalle**

**\$9,233,240.00**

Valor Pagado

IVA incluido: \$1,720.00

Pago a: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Débito desde: Cuenta corriente \*\*\*\*\*0105

Descripción: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

---

Fecha y hora inicio transacción 2024-04-17 11:59:17

NIT del comercio 8000378008

Número de factura 2013

Código Único de Seguimiento 581992768

Dirección IP: 181.49.94.35

---

Referencia 1: 181.49.94.35

Referencia 2: N

Referencia 3: 8600024002

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 00</b> <b>AUTO DECLARANDO LA</b> <b>TERMINACION DEL PROCESO</b> <b>POR PAGO</b>	<b>CODIGO:</b>
		<b>VERSION:</b>
	<b>CONTROLADO SI _ NO <u>X</u></b>	<b>FECHA: //</b>
		<b>PAGINA: 1 DE 4</b>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**AUTO No. 1**  
(9 de mayo de 2024)

**POR EL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL POR PAGO.**

ASUNTO: Radicación PRF-36-22 folio 766 del L.

Entidad: MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA

Ejecutado: JENNY NAIR GOMEZ  
Alcaldesa del municipio de Villa Rica

FLORALBA DIAS CARABALI  
Secretaria de Desarrollo Institucional

PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS  
Contratista

Tercero Responsable: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Nit. 860002400-2.  
LA EQUIDAD SEGUROS  
NIT. 860028415

**CONSIDERANDO:**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta entidad de control fiscal dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 folio 766 del L.R., de acuerdo al traslado del Hallazgo fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, producto de la Auditoria Gubernamental, modalidad Especial, vigencias 2017 – 2019, practicada en el municipio de Villa Rica, Cauca, por irregularidades en la ejecución del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante legal de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, cuantificando el daño o detrimento patrimonial en VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) M.CTE.

Terminada la instrucción del proceso se emite el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022. Las pruebas solicitadas durante la fase de descargos fueron decididas mediante auto No. 1 de 19 de enero de 2023.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 00</b> <b>AUTO DECLARANDO LA</b> <b>TERMINACION DEL PROCESO</b> <b>POR PAGO</b>	<b>CODIGO:</b>
		<b>VERSION:</b>
	<b>CONTROLADO SI _ NO <u>X</u></b>	<b>FECHA: //</b>
		<b>PAGINA: 2 DE 4</b>

Con fecha 15 de noviembre de 2023 se expide el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 16, en contra de los fiscalmente investigados por el daño patrimonial causado al municipio de Villa Rica – Cauca, valorado y cuantificado en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE., providencia que fue confirmada mediante Auto No. 2 de 7 de febrero de 2024, el cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el citado fallo.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se envía el expediente al Despacho del señor Contralor para surtir el grado de consulta, quien expide la Resolución No. 086 de 6 de marzo de 2024, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal No. 16.

Con fecha 13 de marzo de 2024 queda ejecutoriado el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 16 de 15 de noviembre de 2023 y el Auto No. 2 de 7 de febrero de 2024 mediante el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el citado fallo.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo de la actuación fiscal encontramos que el 1 de marzo de 2024, cinco días antes de enviar el fallo a consulta, la compañía garante EQUIDAD SEGUROS realizó una consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 190019196001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Contraloría General del Cauca por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.600.000), según obra al folio 824.

De igual manera se encuentra al folio 838 copia del recibo de consignación de fecha 20 de marzo de 2024 por valor de (\$9.425.503), de los cuales corresponde al proceso CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., (\$9.222.470), teniendo en cuenta la comisión del banco, en la cuenta de depósitos judiciales No. 190019196001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Contraloría General del Cauca, pago hecho por la señora JENNY NAIR GOMEZ.

Las consignaciones hechas por valores de \$4.600.000 y \$9.222.470, suman el total de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470), cifra que coincide con el valor del fallo con responsabilidad fiscal No. 16 de 15 de noviembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que de comprobarse esta situación no tenía sentido realizar el reporte al boletín de responsables fiscales ni avocar para proceso de cobro coactivo, se solicitó a la Dirección de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión, certificar si en la cuenta de depósitos judiciales de la Contraloría General del Cauca se realizaron consignaciones los días 1 y 20 de marzo de 2024, por los siguientes valores de \$4.600.000 y \$9.222.470, respectivamente, obteniendo respuesta mediante el Memorando No. 202401500201103 de 11 de abril de 2024, firmado por la doctora MANDA AGUILAR BALANTA, en el cual informa que una vez consultado el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO, se han

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 00</b> <b>AUTO DECLARANDO LA</b> <b>TERMINACION DEL PROCESO</b> <b>POR PAGO</b>	<b>CODIGO:</b>
		<b>VERSION:</b>
	<b>CONTROLADO SI _ NO <u>X</u></b>	<b>FECHA: //</b>
		<b>PAGINA: 4 DE 4</b>

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a terminar el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por el procedimiento ordinario radicado bajo el número PRF-36-22 folio 766 del L.R., por irregularidades en el municipio de Villa Rica, Cauca.

Acorde con lo expuesto, se considera pertinente remitir copia del presente Auto a la Dirección de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión de la Contraloría General del Cauca, a fin de que una vez verifique la inexistencia de demanda de nulidad y restablecimiento de Derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, proceda con los trámites tendientes a la entrega y/o endoso de los Títulos de Depósito Judicial No. 469180000681327 y No. 46918000062456, consignados dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 folio 666 del L.R., por la suma de total de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$13.822.470), a favor del municipio de Villa Rica - Cauca, en su condición de entidad afectada con los hechos irregulares que dieron origen al proceso en mención.

En mérito de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar terminado el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo la partida PRF-36-22 folio 666 del L.R., por pago total de la obligación, que se adelanta en contra de JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, y como tercero civilmente responsable contra las compañías LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2, y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 folio 766 del L.R., a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. 860.002.400-2, y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415 que permanecían en calidad de tercero civilmente responsable.

**ARTÍCULO TERCERO:** Abstenerse de incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a los declarados fiscalmente responsables.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia del presente Auto a la Dirección de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión de la Contraloría General del Cauca, a fin de que, una vez verifique la inexistencia de demanda ante el contencioso administrativo, proceda con los trámites tendientes a la entrega y/o endoso de los

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 00</b> <b>AUTO DECLARANDO LA</b> <b>TERMINACION DEL PROCESO</b> <b>POR PAGO</b>	<b>CODIGO:</b>
		<b>VERSION:</b>
	<b>CONTROLADO SI _ NO <u>X</u></b>	<b>FECHA: //</b>
		<b>PAGINA: 3 DE 4</b>

emitido los siguientes títulos de depósito judicial que adjunta en fotocopia y a su vez los relacionan así:

NOMBRE CONSIGNANTE PROCESO/PROCESO	NIT	VALOR	TITULO JUDICIAL N°	FECHA RECIBIDO
EQUIDAD SEGUROS	860028415	\$4.600.000	469180000681327	01/03/2024
JENNY GOMEZ	34.620.024	\$34.620.024	46918000062456	20/03/2024

De conformidad con lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumplió con el objeto del proceso de responsabilidad fiscal plasmado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 el cual prescribe que:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso se ha realizado el pago del valor correspondiente al daño patrimonial por el cual el Despacho tramita proceso de responsabilidad fiscal en contra de JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3, es pertinente terminar la presente actuación por pago.

Es de anotar que el pago por valor de \$9.222.470 en la cuenta de depósitos judiciales No. 190019196001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Contraloría General del Cauca, hecho por la señora JENNY NAIR GOMEZ fue posterior a la ejecutoria del 13 de marzo de 2024, por lo cual no sería procedente cesar la acción fiscal conforme lo normado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011. De igual manera, y como se indicó anteriormente, dado que el pago del daño patrimonial fue realizado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria, no hay lugar a iniciar proceso de jurisdicción coactiva, como tampoco hacer reporte al Boletín de Responsables Fiscales.

Ahora bien, en el entendido que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es lograr el resarcimiento del daño patrimonial causado al erario, fin que está plenamente satisfecho dentro del proceso que ocupa la atención del despacho, mediante los Títulos de Depósito Judicial No. 469180000681327 por valor de \$4.600.000 consignado por EQUIDAD SEGUROS, y No. 46918000062456 por valor de \$9.222.470 consignados por la señora JENNY NAIR GOMEZ, se debe terminar el proceso por pago.

Siendo así, es procedente también desvincular de la presente actuación a las compañías llamadas como tercero civilmente responsable, LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2 y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DEL CAUCA	<b>ANEXO 00</b> <b>AUTO DECLARANDO LA</b> <b>TERMINACION DEL PROCESO</b> <b>POR PAGO</b>	<b>CODIGO:</b>
		<b>VERSION:</b>
	<b>CONTROLADO SI _ NO <input checked="" type="checkbox"/></b>	<b>FECHA: //</b>
		<b>PAGINA: 5 DE 4</b>

Títulos de Depósito Judicial No. 469180000681327 y No. 46918000062456 consignados dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF36-22 folio 766 del L.R., por la suma total de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$13.822.470) a favor del municipio de Villa Rica - Cauca, en su condición de entidad afectada con los hechos irregulares que dieron origen al proceso en mención.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente auto por estado a los sujetos procesales y compañías garantes.

**ARTICULO SÉXTO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente, radicado bajo partida PRF-36-22 folio 666 del L.R.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CAMILA PEÑA MONTOYA**

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: CATM.

Archivado en: Serie 130-18 Subserie 130-18.04



# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

## Datos de la Transacción

**Tipo Transacción:** CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO  
**Usuario:** EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO

## Datos del Título

**Número Título:** 469180000684370  
**Número Proceso:** 0000000000000000003622  
**Fecha Elaboración:** 17/04/2024  
**Fecha Pago:** NO APLICA  
**Fecha Anulación:** SIN INFORMACIÓN  
**Cuenta Judicial:** 190019196001  
**Concepto:** AUT.POL/ENTE COAC.EXPROPI.ADMO  
**Valor:** \$ 9.222.470,00  
**Estado del Título:** IMPRESO ENTREGADO  
**Oficina Pagadora:** SIN INFORMACIÓN  
**Número Título Anterior:** SIN INFORMACIÓN  
**Cuenta Judicial título anterior:** SIN INFORMACIÓN  
**Nombre Cuenta Judicial título Anterior:** SIN INFORMACIÓN  
**Número Nuevo Título:** SIN INFORMACIÓN  
**Cuenta Judicial de Nuevo título:** SIN INFORMACIÓN  
**Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:** SIN INFORMACIÓN  
**Fecha Autorización:** SIN INFORMACIÓN

## Datos del Demandante

**Tipo Identificación Demandante:** NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)  
**Número Identificación Demandante:** 8915004033  
**Nombres Demandante:** CONTRALORIA GENERAL  
**Apellidos Demandante:** CONTRALORIA GENERAL

## Datos del Demandado

**Tipo Identificación Demandado:** NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)  
**Número Identificación Demandado:** 8001001475  
**Nombres Demandado:** MUNICIPIO DE VILLARR  
**Apellidos Demandado:** MUNICIPIO DE VILLARR

## Datos del Beneficiario

**Tipo Identificación Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN  
**Número Identificación Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN  
**Nombres Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN  
**Apellidos Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN  
**No. Oficio:** SIN INFORMACIÓN

## Datos del Consignante

**Tipo Identificación Consignante:** NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)  
**Número Identificación Consignante:** 8600024002  
**Nombres Consignante:** LA PREVISORA S A COM  
**Apellidos Consignante:** SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

**Datos Transacción**

**Tipó Transacción:** ORDEN DE CONSTITUCIÓN  
**Resultado Transacción:** TRANSACCIÓN EXITOSA. NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 472503029.  
**Usuario:** EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO  
**Estado:** CREADA  
**Fecha Transacción:** 28/08/2024 02:44:16 P.M.  
**Dirección IP:** 10.250.103.254

**Datos del Proceso**

**Número de Proceso:** 19001-91-96-001-2024-00001-02

**Datos del Demandante**

**Identificación del Demandante:** NIT 8915004033  
**Nombre del Demandante:** CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA

**Datos del Demandado**

**Identificación del Demandado:** NIT 8001001475  
**Nombre del Demandado:** MUNICIPIO DE VILLARR MUNICIPIO DE VILLARR

*Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud*





# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

## Datos Transacción

**Tipo Transacción:** AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO  
**Resultado Transacción:** TÍTULO 469180000684370: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 472636503.  
**Usuario:** EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO  
**Estado:** AUTORIZADA POR EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO

## Datos de la Autorización

**Realizado por:** INGRESO - EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO - 26/06/2024 03:03:12 P.M. - 10.250.103.254  
**Realizado por:** AUTORIZACIÓN - EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO - 27/06/2024 11:13:49 A.M. - 10.250.103.254

## Datos del Título

**Número del Título:** 469180000684370  
**Número de Proceso:** 00000000000000000003622  
**Valor:** \$ 9.222.470,00

## Datos del Beneficiario

**Identificación del Beneficiario:** NIT 8600024002  
**Nombre del Beneficiario:** LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS  
**Entidad Bancaria:** BANCO DE BOGOTA  
**Tipo de Cuenta:** CORRIENTE  
**N° de Cuenta:** \*\*\*\*\*6369  
**Valor de los Depósitos:** \$ 9.222.470,00  
**Comisión:** \$ 0,00  
**IVA:** \$ 0.00  
**Valor a Abonar:** \$ 9.222.470,00  
**Concepto:** PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción reflejada sea igual a la impresa en este recibo en caso de algún error o inquietud

**EL BANCO DE BOGOTA**

**INFORMA:**

Que la empresa LA PREVISORA S..A identificado(a) con NIT 8600024002 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA CORRIENTE No. 000286369 desde el 9 de Junio de 2016, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 24 de Junio de 2024, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



---

**OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO**  
Gerencia de soluciones para el cliente  
Banco de Bogotá



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

**Datos Transacción**

**Tipo Transacción:** CONSULTA DE TÍTULOS EN PROCESO DE AUTORIZACIÓN  
**Fecha:** 17/07/2024  
**Cuenta Judicial:** 190019196001 - 190019196001-CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA

**Resultado de la Consulta**

**No del Depósito:** 469180000684370  
**No del Proceso:** 00000000000000000003622  
**No Expediente:** SIN INFORMACIÓN  
**No de Oficio:** 2024000001  
**Fecha de Emisión:** 17/04/2024  
**Tipo de Transacción:** ORDEN DE PAGO  
**Valor:** \$ 9.222.470,00

**Datos del Demandante**

**Identificación del Demandante:** NIT - 8915004033  
**Nombre del Demandante:** CONTRALORIA GENERAL CONTRALORIA GENERAL

**Datos del Demandado**

**Identificación del Demandado:** NIT - 8001001475  
**Nombre del Demandado:** MUNICIPIO DE VILLARR MUNICIPIO DE VILLARR

**Datos del Consignante**

**Identificación del Consignante:** NIT - 8600024002  
**Nombre del Consignante:** LA PREVISORA S A COM

**Datos del Beneficiario**

**Identificación del Beneficiario:** NIT - 8600024002  
**Nombre del Beneficiario:** LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS

**Datos de la Autorización**

**Ingresado por:** EORTIZME  
**Fecha Ingreso:** 26/06/2024  
**Autorizador 1:** EORTIZME  
**Fecha Autorizador 1:** 27/06/2024

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

**Datos Transacción**

**Tipo Transacción:** AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO  
**Resultado Transacción:** TÍTULO 469180000684370: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 475476461.  
**Usuario:** NESTOR URBANO MONTENEGRO  
**Estado:** AUTORIZADA POR EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO, NESTOR URBANO MONTENEGRO

**Datos de la Autorización**

**Realizado por:** INGRESO - EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO - 26/06/2024 03:03:12 P.M. - 10.250.103.254  
**Realizado por:** AUTORIZACIÓN - EDWIN ANDRES ORTIZ MELLIZO - 27/06/2024 11:13:49 A.M. - 10.250.103.254  
**Realizado por:** AUTORIZACIÓN - NESTOR URBANO MONTENEGRO - 17/07/2024 04:23:55 P.M. - 10.250.103.254

**Datos del Título**

**Número del Título:** 469180000684370  
**Número de Proceso:** 000000000000000000003622  
**Valor:** \$ 9.222.470,00

**Datos del Beneficiario**

**Identificación del Beneficiario:** NIT 8600024002  
**Nombre del Beneficiario:** LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS  
**Entidad Bancaria:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Tipo de Cuenta:** CORRIENTE  
**N° de Cuenta:** \*\*\*\*\*6369  
**Valor de los Depósitos:** \$ 9.222.470,00  
**Comisión:** \$ 0,00  
**IVA:** \$ 0,00  
**Valor a Abonar:** \$ 9.222.470,00  
**Concepto:** PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

**Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta**

<b>Tipo Transacción:</b>	CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA
<b>Número de Transacción:</b>	475476463
<b>Depósitos Cancelados:</b>	469180000684370,
<b>Nombre del Beneficiario:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
<b>Entidad Bancaria:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>Número de Cuenta:</b>	*****6369
<b>Valor Total Depósitos:</b>	\$ 9.222.470,00
<b>Menos Comisión:</b>	\$ 0,00
<b>Menos IVA:</b>	\$ 0,00
<b>Valor a Abonar:</b>	\$ 9.222.470,00
<b>Estado:</b>	PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN

FIRMA DE APROBACIÓN:

\_\_\_\_\_

HUELLA:

\_\_\_\_\_

**Señor usuario esta transacción está sujeta de verificación y será confirmada por su entidad financiera, por favor verificar en el transcurso del día la transferencia de su pago. Si es rechazada, se le notificará al correo registrado.**

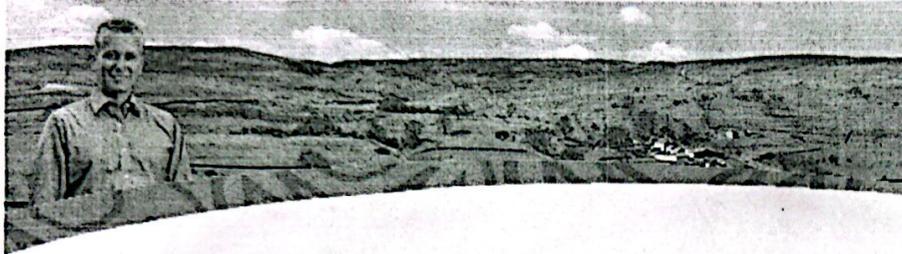
*Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.*

**Aprobación Definitiva Transacción**

1 mensaje

NOTIFICACIONES BANCO AGRARIO <notificaciones@bancoagrario.gov.co>  
Para: ADMIN@contraloria-cauca.gov.co

17 de julio de 2024, 16:24



Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización de pago de Depósito Judicial
- Fecha Aprobación: 17/07/2024 04:23:55
- Títulos:

Número título	Valor
469180000684370	\$ 9.222.470,00

Este mensaje es informativo favor no responder, si tiene alguna duda comuníquese a la línea gratuita 01-8000-915000 o en Bogotá al teléfono 5948500.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia S.A.

Línea Gratuita Nacional 01 8000 915000 - Bogotá 594 8500



2 adjuntos

noname  
28K

noname  
136K

	<b>FORMATO:</b> CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-05

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>  <b>Radicación E-2024-327962</b> <b>Fecha de Radicación:</b> 20 de mayo de 2024 <b>Fecha de Reparto:</b> 21 de mayo de 2024	
Convocante(s):	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Convocada(s):	CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

### CONSTANCIA No. 72

- Mediante apoderado, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT. 860.002.400-2, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de mayo de 2024, convocando a la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

#### PRINCIPALES

**PRIMERA:** Se reintegre a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.233.240MCTE)** correspondiente al pago efectuado el día 17 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que el mismo lo asumió la señora **JENNY NAIR GÓMEZ** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

#### SUBSIDIARIAS

**PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos **(i)** Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023 “fallo con responsabilidad fiscal” proferido por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el **(ii)** Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024 “por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición” proferido por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la **(iii)** resolución No. 086 del 6 de marzo de 2024 “por la cual se resuelve el grado de consulta” proferido por el Contralor General del Cauca por haber incurrido en los cargos de infracción en las normas en que deberían fundarse y falsa motivación.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la solicitud precedente, SE ORDENE a título de Restablecimiento del Derecho, la restitución del valor total, debidamente indexado, que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** hubiere efectuado por concepto de la obligación contenida en el Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023 “fallo con responsabilidad fiscal”, que asciende a **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.233.240MCTE).**

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los intereses a los que haya lugar.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 105. *Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.* El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	<b>FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-05

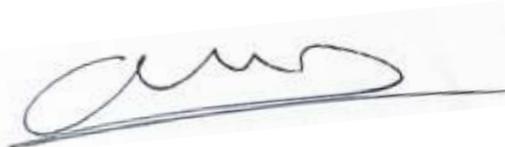
**CUARTA:** Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la ley 1437 de 2011.

3. En audiencia celebrada el dos (2) de julio y el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, NO se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Popayán, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.



**ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO**  
**Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Proyectó: LUZ DE LA TORRE VARGAS – Sustanciadora.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2024-327962**

**Fecha de Radicación:** 20 de mayo de 2024

**Fecha de Reparto:** 21 de mayo de 2024

Convocante(s): LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Convocada(s): CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTA No. 79**

En Popayán, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) siendo las diez y treinta (10:30) a.m., procede el despacho de la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de Andrea María Orozco Caicedo, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, en continuación de la diligencia celebrada el 2 de julio de 2024, la cual fue aplazada por solicitud de las partes con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio. Esta sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia al abogado **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.247 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 3113968317 y correo electrónico [jacosta@gha.com.co](mailto:jacosta@gha.com.co), en calidad de apoderado sustituto del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114, con tarjeta profesional No. 39.116 del C.S de la J. y correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con el NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA C.C. No. 63.511.668; personería reconocida en pasada audiencia del 2 de julio de 2024.

Igualmente, comparece la abogada **MILLERET LUNA GOMEZ**, identificada con la C.C. 29.742.855 y T.P. 196.365 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 3184009785 y correo electrónico [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co), en representación de la entidad convocada CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, de conformidad con el poder otorgado por **HERNAN GRUESO ZUÑIGA**, en su calidad de Contralor General del Cauca, personería reconocida en pasada audiencia del 2 de julio de 2024.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: Las pretensiones de esta solicitud son las siguientes:

**PRINCIPALES**

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**PRIMERA:** Se reintegre a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.233.240MCTE)** correspondiente al pago efectuado el día 17 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que el mismo lo asumió la señora **JENNY NAIR GÓMEZ** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

#### **SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos **(i)** Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023 “fallo con responsabilidad fiscal” proferido por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el **(ii)** Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024 “por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición” proferido por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la **(iii)** resolución No. 086 del 6 de marzo de 2024 “por la cual se resuelve el grado de consulta” proferido por el Contralor General del Cauca por haber incurrido en los cargos de infracción en las normas en que deberían fundarse y falsa motivación.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la solicitud precedente, SE ORDENE a título de Restablecimiento del Derecho, la restitución del valor total, debidamente indexado, que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** hubiere efectuado por concepto de la obligación contenida en el Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023 “fallo con responsabilidad fiscal”, que asciende a **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.233.240 MCTE).**

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los intereses a los que haya lugar.

**CUARTA:** Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la ley 1437 de 2011.

La procuradora recuerda que en la pasada diligencia quedó pendiente escuchar la posición de las entidades en relación con el posible pago del valor de \$9.233.240 para lo cual le da el uso de la palabra al apoderado de la Previsora, con el fin de que indique si la entidad recibió el pago, es decir, si se dio cumplimiento a la pretensión de carácter económico a lo cual manifiesta: “En efecto, La Previsora S.A. recibió hace una semana el pago relacionado, descontándole \$7.000 pesos con ocasión a unos gastos, que están sustentados por temas de transferencias bancarias.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación frente a las pretensiones principales y subsidiarias de la solicitud, quien informa que, mediante acta 05 del 16 de julio de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó presentar fórmula conciliatoria solo frente a la pretensión principal en el sentido de efectuar la correspondiente devolución del pago efectuado por la parte convocante, así: “**SE PRESENTA FÓRMULA CONCILIATORIA** frente a la Pretensión Principal descrita en el acápite: “**CAPITULO V FORMULA DE ARREGLO - PRINCIPALES: PRIMERA: Se reintegre a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTE Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.233.240.MCTE), correspondiente al pago afectado el día 17 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que el mismo lo asumió la señora JENNY NAYR GOMEZ y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C...**” Frente a las demás pretensiones subsidiarias el Comité de Conciliación decide no presentar fórmula conciliatoria”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “me permito poner de presente el acta No. 319 de fecha 2 de agosto de 2024, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de mi representada, en la que se resolvió: “**NO PRESENTAR FÓRMULA DE ARREGLO O CONCILIACIÓN** teniendo en cuenta la decisión de la Contraloría de no revocar sus actos administrativos en relación con la vinculación de la compañía”.

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la **CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA** y de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley,

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/ldelatorre\\_procuraduria\\_gov\\_co/EfT7f2hu\\_5RBrxHH\\_iK\\_TSToBwPNBqzE0ZPVZ9IX2BR6BPw?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOmsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJtdHJlYW1XZWJBcHAIcJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D&e=1CwlAq](https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/ldelatorre_procuraduria_gov_co/EfT7f2hu_5RBrxHH_iK_TSToBwPNBqzE0ZPVZ9IX2BR6BPw?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOmsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJtdHJlYW1XZWJBcHAIcJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D&e=1CwlAq)

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10:40 a.m.



**ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO**  
**Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Proyectó: LUZ DE LA TORRE VARGAS – Sustanciadora.

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL  
DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

CERTIFICA:

Que en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2024, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, como consta en el acta N° 319 de la misma fecha, en donde se analizó el siguiente caso:

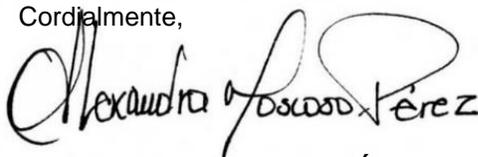
**DEMANDANTE O CONVOCANTE:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**DEMANDADO O CONVOCADO:** CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
**TIPO PROCESO:** PREJUDICIAL  
**JUZGADO DE CONOCIMIENTO O** PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS  
**ENTIDAD CONVOCANTE:** ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN  
**RADICADO:** E-2024-327962

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la recomendación presentada y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, los miembros del Comité de Conciliación de manera unánime han decidido **NO PRESENTAR FÓRMULA DE ARREGLO O CONCILIACIÓN** teniendo en cuenta la decisión de la Contraloría de no revocar sus actos administrativos en relación con la vinculación de la compañía.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el 2 de agosto de 2024.

Cordialmente,



**ALEXANDRA MOSCOSO PÉREZ**  
Secretaria Técnica  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Copia: V.J. / G.L. Comité Conciliación y Defensa Judicial  
Acta No. 319 - Caso No. 8  
Ponente: JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS  
LITISOFT: 7158

La Previsora S.A., Compañía de Seguros | NIT: 860.002.400-2

Líneas de Atención al Cliente y Asistencia

Desde el celular: #345 | Línea Nacional: 018000 910 554  
Bogotá: (+57) 601 348 7555 | PBX Bogotá: (+57) 601 348 5757  
Correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co  
APP: Previsora Seguros (Android y iOS)

[www.previsora.gov.co](http://www.previsora.gov.co)

Defensor del Consumidor Financiero

Principal: Dr. José Federico Ustáriz González  
Suplente: Dra. Bertha García Meza  
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Ofic. 203 Bogotá  
Teléfono: (+57) 601 6108161 Horario: L-V 8 a.m. a 6 p.m.  
Correo electrónico: defensoriaprevisora@ustarizabogados.com  
APP: Defensoría del Consumidor Financiero (Android / iOS)  
[www.ustarizabogados.com](http://www.ustarizabogados.com)

 PREVISORA.SEGUROS  
 PREVISORASEGUROS  
 PREVISORA SEGUROS S.A  
 PREVISORA SEGUROS  
 @SomosPREVISORA